



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Responsable:**  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

**Director:**  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

#### CONSEJO MUNICIPAL EZEQUIEL MONTES

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **7933**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecológico de México, para el proceso electoral 2012. **7939**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **7945**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **7951**

#### CONSEJO DISTRITAL XV, JALPAN DE SERRA

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **7957**

#### CONSEJO MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **7963**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **7969**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral 2012. **7975**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **7981**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2012. **7987**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **7993**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012. **7999**

#### **CONSEJO DISTRITAL XIII, TOLIMÁN**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **8005**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **8010**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **8015**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012. **8020**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **8025**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012. **8030**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012. **8035**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral del 2012. **8039**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012. **8043**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012. **8047**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012. **8051**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del 2012. **8055**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO**

Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente IEQ/PES/022/2012-P.	<b>8059</b>
Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente IEQ/PES/023/2012-P.	<b>8116</b>
Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente IEQ/PES/041/2012-P.	<b>8128</b>
Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente IEQ/PES/045/2012-P.	<b>8150</b>
Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al procedimiento especial sancionador, recaído en el expediente IEQ/PES/046/2012-P.	<b>8154</b>
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza que en las boletas electorales se incluya el sobrenombre de los candidatos que postulan los partidos políticos y coalición, durante el proceso electoral ordinario 2012.	<b>8189</b>

**CONSEJO MUNICIPAL ARROYO SECO**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	<b>8196</b>
--	-------------

**CONSEJO DISTRITAL XII, EL MARQUÉS**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	<b>8200</b>
Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	<b>8205</b>

**CONSEJO DISTRITAL XV, JALPAN DE SERRA**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Compromiso por Querétaro".	<b>8209</b>
---	-------------

**CONSEJO MUNICIPAL PEÑAMILLER**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012.	<b>8213</b>
Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	<b>8218</b>
Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	<b>8222</b>
Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	<b>8226</b>

**CONSEJO DISTRITAL IV, QUERÉTARO**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional. **8231**

**CONSEJO DISTRITAL VI, QUERÉTARO**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo. **8235**

**CONSEJO MUNICIPAL TEQUISQUIAPAN**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional. **8239**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **8243**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza. **8247**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. **8251**

**CONSEJO DISTRITAL XIII, TOLIMÁN**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **8255**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **8259**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional. **8263**

Resolución que deriva de la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **8267**

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

<http://www2.queretaro.mx/disco2/servicios/LaSombraDeArteaga>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES y:

## RESULTANDO

**1.- Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO
Síndico Propietario	ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES
Síndico Suplente	MARTIN ANGELES DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ANGELICA CARRANZA ARTEAGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR HERNANDEZ CURIEL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	AURELIA ROSAS MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUSTINO VEGA FERREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIANO CERRITOS RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSALBA ANGELES MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GLORIA MARTINEZ MARTINEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AURELIA ROSAS MENDOZA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO QUIJANO ROSAS
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ESDRAS QUIJANO GONZALEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMEM/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTIN ANGELES DE SANTIAGO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ANGELICA CARRANZA ARTEAGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR HERNANDEZ CUIEL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AURELIA ROSAS MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUSTINO VEGA FEREGRINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIANO CERRITOS RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALBA ANGELES MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GLORIA MARTINEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AURELIA ROSAS MENDOZA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO QUIJANO ROSAS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESDRAS QUIJANO GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO
Síndico Propietario	ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES
Síndico Suplente	MARTIN ANGELES DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ANGELICA CARRANZA ARTEAGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR HERNANDEZ CURIEL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	AURELIA ROSAS MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUSTINO VEGA FERREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIANO CERRITOS RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSALBA ANGELES MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GLORIA MARTINEZ MARTINEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BEATRIZ MEJIA RODRIGUEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AURELIA ROSAS MENDOZA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO QUIJANO ROSAS
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ESDRAS QUIJANO GONZALEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	x	
LORENA FERRUZCA LUNA	x	
JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ	x	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	x	
ERNESTO MARIN RESENDIZ	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ERNESTO MARIN RESENDIZ  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	LIC. JOSE HECTOR MONTOYA FERRUZCA  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció JESUS EMMANUEL VEGA MONTES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA
Síndico Propietario	MAURICIO MONTES DORANTES
Síndico Suplente	IGNACIO DORANTES HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA YOLANDA HERNANDEZ VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANA ALBERTA YAÑEZ LEDESMA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH FERREGRINO MONTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARILU DORANTES VILLEDA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMIRO MONTES VILLEDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN VEGA BARRON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE JESUS FERREGRINO FERREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINO ANGELES SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MIGUEL DIAZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	REYES VALENCIA RAMIREZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESUS EMMANUEL VEGA MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MIGUEL DIAZ RESENDIZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	REYES VALENCIA RAMIREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MAURICIO MONTES DORANTES
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAMIRO MONTES VILLEDA

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMEM/RCA/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JESUS EMMANUEL VEGA MONTES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JESUS EMMANUEL VEGA MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MAURICIO MONTES DORANTES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IGNACIO DORANTES HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA YOLANDA HERNANDEZ VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA ALBERTA YAÑEZ LEDESMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH FERREGRINO MONTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARILU DORANTES VILLEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMIRO MONTES VILLEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN VEGA BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 66 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE DE JESUS FERREGRINO FERREGRINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTINO ANGELES SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL DIAZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; REYES VALENCIA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESUS EMMANUEL VEGA MONTES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL DIAZ RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; REYES VALENCIA RAMIREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAURICIO MONTES DORANTES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMIRO MONTES VILLEDA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA
Síndico Propietario	MAURICIO MONTES DORANTES
Síndico Suplente	IGNACIO DORANTES HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA YOLANDA HERNANDEZ VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANA ALBERTA YAÑEZ LEDESMA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH FEREGRINO MONTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARILU DORANTES VILLEDA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMIRO MONTES VILLEDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN VEGA BARRON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE JESUS FEREGRINO FEREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINO ANGELES SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MIGUEL DIAZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	REYES VALENCIA RAMIREZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. AMBROSIO AUSENCIO HERNANDEZ OLVERA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESUS EMMANUEL VEGA MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MIGUEL DIAZ RESENDIZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	REYES VALENCIA RAMIREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MAURICIO MONTES DORANTES
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAMIRO MONTES VILLEDA

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	x	
LORENA FERRUZCA LUNA	x	
JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ	x	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	x	
ERNESTO MARIN RESENDIZ	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ERNESTO MARIN RESENDIZ  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	LIC. JOSE HECTOR MONTOYA FERRUZCA  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES y:

## RESULTANDO.

- 1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.
- 3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
- 4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció ALEJANDRO MONTES FEREGRINO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	HERBEY MONTES FEREGRINO
Síndico Propietario	PEDRO GONZALEZ MENDOZA
Síndico Suplente	J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MONTES FEREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ABRAHAM OCHOA YEPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CECILIA CASTILLO GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BENJAMIN VELAZQUEZ ALEGRIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARTURO SOLORZANO GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO LARIOS RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO MORALES MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTIN MONTES FEREGRINO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HERBEY MONTES FEREGRINO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALICIA GALLARDO ALCOCER
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO GONZALEZ MENDOZA

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CECILIA CASTILLO GARCIA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMEM/RCA/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ALEJANDRO MONTES FEREGRINO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ALEJANDRO MONTES FEREGRINO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el HERBEY MONTES FEREGRINO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el HERBEY MONTES FEREGRINO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que PEDRO GONZALEZ MENDOZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce JUAN MONTES FEREGRINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce ABRAHAM OCHOA YEPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce CECILIA CASTILLO GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce BENJAMIN VELAZQUEZ ALEGRIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce ARTURO SOLORZANO GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce JOSE ANTONIO LARIOS RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MA. DEL ROSARIO MORALES MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MARTIN MONTES FEREGRINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: HERBEY MONTES FEREGRINO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALICIA GALLARDO ALCOCER, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO GONZALEZ MENDOZA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CECILIA CASTILLO GARCIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QRO., es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	HERBEY MONTES FEREGRINO
Síndico Propietario	PEDRO GONZALEZ MENDOZA
Síndico Suplente	J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MONTES FEREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ABRAHAM OCHOA YEPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CECILIA CASTILLO GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BENJAMIN VELAZQUEZ ALEGRIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARTURO SOLORZANO GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO LARIOS RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO MORALES MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTIN MONTES FEREGRINO

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HERBEY MONTES FEREGRINO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALICIA GALLARDO ALCOCER
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO GONZALEZ MENDOZA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CECILIA CASTILLO GARCIA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARCELIA HERNANDEZ RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. TERESITA FEREGRINO FEREGRINO

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	x	
LORENA FERRUZCA LUNA	x	
JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ	x	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	x	
ERNESTO MARIN RESENDIZ	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante el LIC. JOSE HECTOR MONTOYA FERRUZCA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ERNESTO MARIN RESENDIZ  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	LIC. JOSE HECTOR MONTOYA FERRUZCA  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció VICTOR MANUEL JIMENEZ SANCHEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	LUIS RENATO GONZALEZ VEGA
Síndico Propietario	JOSE CRUZ ANAYA IBARRA
Síndico Suplente	MARISELA GONZALEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JULIAN FEREGRINO DORANTES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARCO ANTONIO MONTES VARGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIREL AMAIRANY PINEDA FEREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GLORESBINDA OCHOA PINEDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LEOPOLDO CAMACHO OCAMPO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO RESENDIZ VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HORTENCIA RESENDIZ BARRON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCA JIMENEZ SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ BARRIENTOS BRISEÑO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUIS RENATO GONZALEZ VEGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALONSO ESQUIVEL CUELLAR
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE CRUZ ANAYA IBARRA

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISELA GONZALEZ JIMENEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JULIAN FERREGRINO DORANTES

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMEM/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de VICTOR MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.



Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por VICTOR MANUEL JIMENEZ SANCHEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a

Presidente Municipal LUIS RENATO GONZALEZ VEGA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que LUIS RENATO GONZALEZ VEGA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE CRUZ ANAYA IBARRA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISELA GONZALEZ JIMENEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JULIAN FERREGRINO DORANTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCO ANTONIO MONTES VARGAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIREL AMAIRANY PINEDA FERREGRINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GLORESBINDA OCHOA PINEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LEOPOLDO CAMACHO OCAMPO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO RESENDIZ VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HORTENCIA RESENDIZ BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCA JIMENEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CRUZ BARRIENTOS BRISEÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: LUIS RENATO GONZALEZ VEGA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALONSO ESQUIVEL CUELLAR, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CRUZ ANAYA IBARRA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISELA GONZALEZ JIMENEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JULIAN FERREGRINO DORANTES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	LUIS RENATO GONZALEZ VEGA
Síndico Propietario	JOSE CRUZ ANAYA IBARRA
Síndico Suplente	MARISELA GONZALEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JULIAN FERREGRINO DORANTES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARCO ANTONIO MONTES VARGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIREL AMAIRANY PINEDA FERREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GLORESBINDA OCHOA PINEDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LEOPOLDO CAMACHO OCAMPO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO RESENDIZ VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HORTENCIA RESENDIZ BARRON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCA JIMENEZ SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ BARRIENTOS BRISEÑO

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUIS RENATO GONZALEZ VEGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALONSO ESQUIVEL CUELLAR
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE CRUZ ANAYA IBARRA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISELA GONZALEZ JIMENEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CAROLINA SACHICO DORANTES PERALES
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JULIAN FERREGRINO DORANTES

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	X	
LORENA FERRUZCA LUNA	X	
JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ	X	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	X	
ERNESTO MARIN RESENDIZ	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ERNESTO MARIN RESENDIZ  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	LIC. JOSE HECTOR MONTOYA FERRUZCA  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDOS

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció EDUWIGES GARCIA MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA
Síndico Propietario	MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ
Síndico Suplente	ISABEL MORALES SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO MARTINEZ YAÑEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MISAEI SANCHEZ RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALBERTO TURRUBIATE SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE LANDAVERDE RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	WENCESLAO GUEVARA VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. ANITA TAVERA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE JESUS MARTINEZ SANDOVAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ ALBARADO SANCHES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. PILAR GARCIA MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN ANTONIO FLORES COLINA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MISAEI SANCHEZ RAMIREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN ANTONIO FLORES COLINA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ANITA TAVERA GONZALEZ

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO MARTINEZ YAÑEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ

De dicha solicitud y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley Electoral de Querétaro, en fecha 06 de mayo del año en curso, se requirió al solicitante a efecto de subsanar las omisiones resultantes de la verificación de los requisitos de ley, para lo cual, en fecha 07 de mayo, presento un escrito a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a las omisiones a las cuales se le hizo alusión, anexando los documentos requeridos.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de EDUWIGES GARCIA MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por EDUWIGES GARCIA MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISABEL MORALES SUAREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO MARTINEZ YAÑEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MISAEL SANCHEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO TURRUBIATE SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE LANDAVERDE RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; WENCESLAO GUEVARA VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ANITA TAVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE DE JESUS MARTINEZ SANDOVAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CRUZ ALBARADO SANCHES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. PILAR GARCIA MUÑOZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN ANTONIO FLORES COLINA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MISAEL SANCHEZ RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN ANTONIO FLORES COLINA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ANITA TAVERA GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO MARTINEZ YAÑEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA
Síndico Propietario	MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ
Síndico Suplente	ISABEL MORALES SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO MARTINEZ YAÑEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MISAEEL SANCHEZ RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALBERTO TURRUBIATE SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE LANDAVERDE RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	WENCESLAO GUEVARA VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. ANITA TAVERA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE JESUS MARTINEZ SANDOVAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ ALBARADO SANCHES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. PILAR GARCIA MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN ANTONIO FLORES COLINA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICTOR MANUEL SANCHEZ BANDALA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MISAEEL SANCHEZ RAMIREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN ANTONIO FLORES COLINA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ANITA TAVERA GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO MARTINEZ YAÑEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SOLEDAD GONZALEZ PEREZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J.GUADALUPE ALEJANDRO CABRERA LÓPEZ	X	
RAFAEL CAMACHO PADILLA	X	
MARTHA ELENA HERNÁNDEZ LANDAVERDE	X	
J. GUADALUPE ACOSTA GARCÍA	X	
JUANA ALVARADO ACUÑA	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUANA ALVARADO ACUÑA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JORGE ALEJANDRO TALAMANTES GUZMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció PAULINA BECERRIL CHAVEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	GUSTAVO PEREZ ROJANO
Síndico Propietario	RUBEN MENTADO OCHOA
Síndico Suplente	LILIA PAULA BARCENA ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MELISA CAROLA SOTO GOMEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOS ANGELES ANATOLIA LUJAN RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AGUSTIN VALENCIA OCHOA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LILIANA ALEJANDRINA PEÑA DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA LILIA RESENDIZ LANDAVERDE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH PEÑA DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROGELIO GARCIA MANCILLA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ASTRID YVETTE MARQUEZ FERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VALENTIN MARTINEZ SALDAÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VALENTIN ARROYO CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO LOPEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN MENTADO OCHOA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LILIA PAULA BARCENA ANGELES

proporcional

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional GUSTAVO PEREZ ROJANO

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional MELISA CAROLA SOTO GOMEZ

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional GERARDO LOPEZ RAMIREZ

Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ

Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional MARTHA LILIA RESENDIZ LANDAVERDE

Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ

Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS

Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional VALENTIN ARROYO CHAVEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de PAULINA BECERRIL CHAVEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por PAULINA BECERRIL CHAVEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

Asimismo presento un escrito la Lic. AURORA CUAPIO ESPINO, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentado el día 11 de Mayo del presente año, donde erróneamente señalo los datos en las hojas de su Registro de fórmula para Ayuntamiento, Regidores de Representación Proporcional y formato de Manifestación de Bajo protesta para el Registro de Candidatos de toda su fórmula. Anteriormente señalaba a C. RAUL BECERRIL MARTINEZ, Presidente del Consejo Distrital electoral Décimo Distrito local de Querétaro, Querétaro. Corrigiendo ahora los dirigió a JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ, Presidenta del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, quedando anexados los escritos en el expediente.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal GUSTAVO PEREZ ROJANO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que GUSTAVO PEREZ ROJANO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que RUBEN MENTADO OCHOA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LILIA PAULA BARCENA ANGELES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MELISA CAROLA SOTO GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE LOS ANGELES ANATOLIA LUJAN RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AGUSTIN VALENCIA OCHOA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LILIANA ALEJANDRINA PEÑA DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA LILIA RESENDIZ LANDAVERDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH PEÑA DIAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROGELIO GARCIA MANCILLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ASTRID YVETTE MARQUEZ FERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VALENTIN MARTINEZ SALDAÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VALENTIN ARROYO CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO LOPEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: RUBEN MENTADO OCHOA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LILIA PAULA BARCENA ANGELES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUSTAVO PEREZ ROJANO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MELISA CAROLA SOTO GOMEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO LOPEZ RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA

LILIA RESENDIZ LANDAVERDE, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VALENTIN ARROYO CHAVEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	GUSTAVO PEREZ ROJANO
Síndico Propietario	RUBEN MENTADO OCHOA
Síndico Suplente	LILIA PAULA BARCENA ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MELISA CAROLA SOTO GOMEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOS ANGELES ANATOLIA LUJAN RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AGUSTIN VALENCIA OCHOA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LILIANA ALEJANDRINA PEÑA DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA LILIA RESENDIZ LANDAVERDE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH PEÑA DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROGELIO GARCIA MANCILLA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ASTRID YVETTE MARQUEZ FERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VALENTIN MARTINEZ SALDAÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VALENTIN ARROYO CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO LOPEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN MENTADO OCHOA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LILIA PAULA BARCENA ANGELES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GUSTAVO PEREZ ROJANO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MELISA CAROLA SOTO GOMEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO LOPEZ RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CAROLINA DE LA CRUZ SANCHEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA LILIA RESENDIZ LANDAVERDE
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE JUAN MARTIN FLORES SALINAS
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	VALENTIN ARROYO CHAVEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b> PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció PAULINA RAQUEL CHAVEZ LORA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ
Síndico Propietario	HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
Síndico Suplente	RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR ASSAEL DOMINGUEZ NIEVES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA GARCIA CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MIGUEL ANGEL VIEIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE VICENTE NIETO AVILA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GABRIEL FAUSTO BARRANCO LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA ADAME ROMERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SUSANA QUIROZ SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LETICIA DELGADO ESCOBAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EMMANUEL PACHECO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE IRVING MICHAUS GARCIA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA ADAME ROMERO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SUSANA QUIROZ SUAREZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE VICENTE NIETO AVILA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA GARCIA CHAVEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de PAULINA RAQUEL CHAVEZ LORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por PAULINA RAQUEL CHAVEZ LORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del

mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR ASSAEL DOMINGUEZ NIEVES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA GARCIA CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ANGEL VIEIRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE VICENTE NIETO AVILA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GABRIEL FAUSTO BARRANCO LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA ADAME ROMERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SUSANA QUIROZ SUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA DELGADO ESCOBAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMMANUEL PACHECO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE IRVING MICHAUS GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA ADAME ROMERO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SUSANA QUIROZ SUAREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE VICENTE NIETO AVILA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA GARCIA CHAVEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ
Síndico Propietario	HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
Síndico Suplente	RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR ASSAEL DOMINGUEZ NIEVES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA GARCIA CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MIGUEL ANGEL VIEIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE VICENTE NIETO AVILA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GABRIEL FAUSTO BARRANCO LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA ADAME ROMERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SUSANA QUIROZ SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LETICIA DELGADO ESCOBAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EMMANUEL PACHECO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE IRVING MICHAUS GARCIA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ  
 Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO  
 Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ  
 Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional ROSA MARIA ADAME ROMERO  
 Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional HECTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ  
 Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional SUSANA QUIROZ SUAREZ  
 Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional MARIA CRISTINA CERVANTES FUENTES  
 Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional ENRIQUE VAZQUEZ CRUZ  
 Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional JOSE VICENTE NIETO AVILA  
 Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional PATRICIA GARCIA CHAVEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b>                  PRESIDENTE DEL CONSEJO                  Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b>                  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO                  Rúbrica</p>
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ERIKA MUÑOZ MENTADO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	J. JESUS RIVERA CARDENAS
Síndico Propietario	ERIKA MUÑOZ MENTADO
Síndico Suplente	CELIA GARCIA ORDAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARGARITA RIVERA CARDENAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JESSICA RIOS CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EVERARDO LEON SANDOVAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CONCEPCION HERNANDEZ NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR GUZMAN VARGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE ZOTO VIORNERY
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA SILVESTRE CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RENATO EULALIO VERDE GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAURICIO DORANTES RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LILIANA MORENO AVILA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JESUS RIVERA CARDENAS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA IVONNE CASTRO CHAVEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIELA SILVESTRE CAMACHO

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA MUÑOZ MENTADO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CELIA GARCIA ORDAZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESSICA RIOS CHAVEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ERIKA MUÑOZ MENTADO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.



Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ERIKA MUÑOZ MENTADO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

Además de recibir un escrito con fecha 11 de Mayo del 2012 donde la Representante Propietaria del Partido ERIKA MUÑOZ MENTADO manifiesta la sustitución de MARGARITA RIVERA CARDENAS por MA. LILIANA MORENO AVILA anexando toda la documentación que la ley requiere.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal J. JESUS RIVERA CARDENAS, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. JESUS RIVERA CARDENAS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ERIKA MUÑOZ MENTADO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELIA GARCIA ORDAZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA RIVERA CARDENAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESSICA RIOS CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EVERARDO LEON SANDOVAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. CONCEPCION HERNANDEZ NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR GUZMAN VARGAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE ZOTO VIORNERY, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIELA SILVESTRE CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RENATO EULALIO VERDE GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAURICIO DORANTES RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. LILIANA MORENO AVILA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: J. JESUS RIVERA CARDENAS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA IVONNE CASTRO CHAVEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIELA SILVESTRE CAMACHO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA MUÑOZ MENTADO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELIA GARCIA ORDAZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESSICA RIOS CHAVEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos. Con excepción de JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO, Quinto Regidor Propietario, quién no presente dicho requisito.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución. A excepción del Quinto Regidor Propietario por Representación Proporcional quién no acredita la Carta Bajo protesta prevista por los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral de Querétaro.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	J. JESUS RIVERA CARDENAS
Síndico Propietario	ERIKA MUÑOZ MENTADO
Síndico Suplente	CELIA GARCIA ORDAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARGARITA RIVERA CARDENAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JESSICA RIOS CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EVERARDO LEON SANDOVAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CONCEPCION HERNANDEZ NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR GUZMAN VARGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE ZOTO VIORNERY
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA SILVESTRE CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RENATO EULALIO VERDE GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAURICIO DORANTES RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LILIANA MORENO AVILA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JESUS RIVERA CARDENAS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA IVONNE CASTRO CHAVEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIELA SILVESTRE CAMACHO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA MUÑOZ MENTADO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SERGIO GUILLERMO APOLONIO RONQUILLO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CELIA GARCIA ORDAZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. CELIA UGALDE HERNANDEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS CHAVEZ GONZALEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	NO SE ACREDITA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESSICA RIOS CHAVEZ

A excepción del Regidor Propietario JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO por el Principio de Representación Proporcional, no obstante de dejar a salvo los Derechos del Partido para que con posterioridad hagan valer lo conducente.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro.

**HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b> PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b> SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció ENRIQUE ROCHE UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal  
 Síndico Propietario  
 Síndico Suplente  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa  
 Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa  
 Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional  
 Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional  
 Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional

ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ  
 CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ  
 LUIS FLORES JAVIER  
 HECTOR CARBAJAL PERAZA  
 FRANCISCO CORNELIO TREJO DIAZ  
 ROSA ARELI MEJIA CRUZ  
 MA. GUADALUPE CRUZ MENDOZA  
 ENOC PITALUA AGUIRRE  
 RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA  
 MARTHA PATRICIA ABUELA PEZA  
 BLANCA LEDESMA MARQUINA  
 GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ  
 JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA  
 RAYMUNDO CRUZ HERNANDEZ  
 ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON  
 JOSE LUIS YAÑEZ LOPEZ  
 CESAR GUDIÑO HERNANDEZ  
 HECTOR CARBAJAL PERAZA  
 ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON  
 MARICELA PEÑA NUÑEZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSA ARELI MEJIA CRUZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LUIS FLORES JAVIER

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ENRIQUE ROCHE UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ENRIQUE ROCHE UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS FLORES JAVIER, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR CARBAJAL PERAZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO CORNELIO TREJO DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ARELI MEJIA CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE CRUZ MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENOC PITALUA AGUIRRE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA PATRICIA ABUELA PEZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BLANCA LEDESMA MARQUINA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAYMUNDO CRUZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS YAÑEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CESAR GUDIÑO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: HECTOR CARBAJAL PERAZA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA PEÑA NUÑEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ARELI MEJIA CRUZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS FLORES JAVIER, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ
Síndico Propietario	CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ
Síndico Suplente	LUIS FLORES JAVIER
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR CARBAJAL PERAZA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO CORNELIO TREJO DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSA ARELI MEJIA CRUZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE CRUZ MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ENOC PITALUA AGUIRRE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA PATRICIA ABUELA PEZA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BLANCA LEDESMA MARQUINA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAYMUNDO CRUZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE LUIS YAÑEZ LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CESAR GUDIÑO HERNANDEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HECTOR CARBAJAL PERAZA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ENRIQUE SANCHEZ ANTILLON
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARICELA PEÑA NUÑEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JILARIE ROSALIN SANCHEZ MEZA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFREDO SAHAGUN SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAMIRO GONZALEZ ZUÑIGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GARDENIA SANTILLAN RAMIREZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSA ARELI MEJIA CRUZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CENTEOTL LOPEZ LOPEZ Y LOPEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LUIS FLORES JAVIER

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFAROS FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b>  <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b>                  Rúbrica</p>	<p>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ                  SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO                  Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció VICTOR HUGO VEGA TREJO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO
Síndico Propietario	GERARDO BARRON MENDOZA
Síndico Suplente	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTHA UGALDE NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. ROSARIO NIEVES PRADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA OLGA UGALDE VALENCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE LUIS CHAVEZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO JURADO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIX MUÑOZ OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIO UGALDE ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE VEGA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MONICA CALIXTO MEJIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIA CARDENAS RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LORENA VARGAS VALENCIA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUANA OLGA UGALDE VALENCIA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE MAURO MANUEL CRUZ SANTOS

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MANUEL OLVERA LOPEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUIS AGUILAR LOPEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LORENA VARGAS VALENCIA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BLANCA CELIA DIAZ HERNANDEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA UGALDE NIETO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTONIO UGALDE ACOSTA

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de VICTOR HUGO VEGA TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por VICTOR HUGO VEGA TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal LUIS ANTONIO MACIAS TREJO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que LUIS ANTONIO MACIAS TREJO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que GERARDO BARRON MENDOZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA UGALDE NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ROSARIO NIEVES PRADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA OLGA UGALDE VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS CHAVEZ VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO JURADO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIX MUÑOZ OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONIO UGALDE ACOSTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE VEGA OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MONICA CALIXTO MEJIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMILIA CARDENAS RAMOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORENA VARGAS VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JUANA OLGA UGALDE VALENCIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE MAURO MANUEL CRUZ SANTOS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL OLVERA LOPEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS AGUILAR LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORENA VARGAS VALENCIA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BLANCA CELIA DIAZ HERNANDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA UGALDE NIETO, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONIO UGALDE ACOSTA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO
Síndico Propietario	GERARDO BARRON MENDOZA
Síndico Suplente	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTHA UGALDE NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. ROSARIO NIEVES PRADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA OLGA UGALDE VALENCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE LUIS CHAVEZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO JURADO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIX MUÑOZ OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIO UGALDE ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE VEGA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MONICA CALIXTO MEJIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIA CARDENAS RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LORENA VARGAS VALENCIA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUANA OLGA UGALDE VALENCIA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ADRIANA ELIZABETH VILLEGAS GONZALEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE MAURO MANUEL CRUZ SANTOS
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MANUEL OLVERA LOPEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUIS AGUILAR LOPEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE APOLONIO RAMIREZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LORENA VARGAS VALENCIA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BLANCA CELIA DIAZ HERNANDEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA UGALDE NIETO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTONIO UGALDE ACOSTA

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b> <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b> Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b> <b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b> Rúbrica</p>
--	---



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	PEDRO RIVAS GUTIERREZ
Síndico Propietario	SANDRA FERRUZCA MARCIAL
Síndico Suplente	RAUL FORTANEL FERRUZCA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERAFIN NIETO ORDAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FABIOLA RESENDIZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE LAGUNA DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALBERTO SANTOS HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GERARDO SANTOS HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA GONZALEZ MACIAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DAMIAN LENOYR CASAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CIRIACO PINAL RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADELINA GUDIÑO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIA RESENDIZ VEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL BARRON LIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE FELICIANO DURAN OLVERA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO RIVAS GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SANDRA FERRUZCA MARCIAL

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAUL FORTANEL FERRUZCA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SERAFIN NIETO ORDAZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ELIA RESENDIZ VEGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA GONZALEZ MACIAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	DAMIAN LENOYR CASAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALBERTO SANTOS HERNANDEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal PEDRO RIVAS GUTIERREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que

señalan claramente que PEDRO RIVAS GUTIERREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que SANDRA FERRUZCA MARCIAL, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAUL FORTANEL FERRUZCA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERAFIN NIETO ORDAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FABIOLA RESENDIZ VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LAGUNA DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO SANTOS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO SANTOS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA GONZALEZ MACIAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DAMIAN LENOYR CASAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CIRIACO PINAL RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADELINA GUDIÑO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIA RESENDIZ VEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL BARRON LIRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE FELICIANO DURAN OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: PEDRO RIVAS GUTIERREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANDRA FERRUZCA MARCIAL, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAUL FORTANEL FERRUZCA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERAFIN NIETO ORDAZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIA RESENDIZ VEGA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA GONZALEZ MACIAS, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DAMIAN LENOYR CASAS, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO SANTOS HERNANDEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	PEDRO RIVAS GUTIERREZ
Síndico Propietario	SANDRA FERRUZCA MARCIAL
Síndico Suplente	RAUL FORTANEL FERRUZCA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERAFIN NIETO ORDAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FABIOLA RESENDIZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE LAGUNA DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALBERTO SANTOS HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GERARDO SANTOS HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA GONZALEZ MACIAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DAMIAN LENOYR CASAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CIRIACO PINAL RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADELINA GUDIÑO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIA RESENDIZ VEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL BARRON LIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE FELICIANO DURAN OLVERA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO RIVAS GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SANDRA FERRUZCA MARCIAL
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAUL FORTANEL FERRUZCA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SERAFIN NIETO ORDAZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ELIA RESENDIZ VEGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA GONZALEZ MACIAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	DAMIAN LENOYR CASAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALBERTO SANTOS HERNANDEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b></p> <p><b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JUSTINO GOMEZ PEÑA
Síndico Propietario	DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ
Síndico Suplente	FELIX PEREZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROBERTO FERRUSCA MEJIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DULCE EDITH LENOYR GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUMECINDO SANCHEZ SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULINA JURADO HERRMANN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LORENA SANCHEZ ALVAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SUJEY IRIBARREN OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SAUL MONTAÑO CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RUBEN FERRUZCA MARCIAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIO FERNANDEZ AARUN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SERGIO CRUZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VERONICA MANCERA TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROBERTO CHAVEZ SANTOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EVA MARINA AVILA VALENCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO ESQUIVEL PEÑA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUSTINO GOMEZ PEÑA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LORENA SANCHEZ ALVAREZ

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO FERRUSCA MEJIA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIX PEREZ PEREZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SAUL MONTAÑO CAMACHO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EVA MARINA AVILA VALENCIA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EMILIO FERNANDEZ AARUN

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** Habiéndose requerido a la Representantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en términos marcado por la ley para que exhibieran la documentación de ROBERTO FERRUSCA MEJIA, Regidor Mayoría Relativa Propietario, Constancia de Residencia. GUMECINDO SANCHEZ SANTOS, Regidor Mayoría Relativa Propietario, Constancia de Residencia. PAULINA JURADO HERRMANN, Regidor Mayoría Relativa Suplente, Constancia de Residencia. GERARDO ESQUIVEL PEÑA, Regidor Representación Proporcional Propietario, Constancia de Residencia. ROBERTO FERRUSCA MEJIA, Regidor Representación Proporcional Propietario. Constancia de Residencia. BERNARDA NIETO SANTOS, con aspirante a Síndico Suplente y Tercer Regidor Representación Proporcional Suplente, cuenta con un año de residencia, por lo que no cumple con el tiempo previsto por la ley, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:



De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JUSTINO GOMEZ PEÑA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre

otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUSTINO GOMEZ PEÑA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIX PEREZ PEREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anterior al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO FERRUSCA MEJIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DULCE EDITH LENOYR GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUMECINDO SANCHEZ SANTOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PAULINA JURADO HERRMANN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORENA SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SUJEY IRIBARREN OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SAUL MONTAÑO CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBEN FERRUZCA MARCIAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMILIO FERNANDEZ AARUN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERGIO CRUZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VERONICA MANCERA TORRES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO CHAVEZ SANTOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EVA MARINA AVILA VALENCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: GERARDO ESQUIVEL PEÑA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUSTINO GOMEZ PEÑA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORENA SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO FERRUSCA MEJIA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIX PEREZ PEREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anterior al día primero de julio de dos mil doce; DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SAUL MONTAÑO CAMACHO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EVA MARINA AVILA VALENCIA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMILIO FERNANDEZ AARUN, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JUSTINO GOMEZ PEÑA
Síndico Propietario	DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ
Síndico Suplente	FELIX PEREZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROBERTO FERRUSCA MEJIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DULCE EDITH LENOYR GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUMECINDO SANCHEZ SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULINA JURADO HERRMANN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LORENA SANCHEZ ALVAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SUJEY IRIBARREN OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SAUL MONTAÑO CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RUBEN FERRUZCA MARCIAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIO FERNANDEZ AARUN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SERGIO CRUZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VERONICA MANCERA TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROBERTO CHAVEZ SANTOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EVA MARINA AVILA VALENCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO ESQUIVEL PEÑA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORMA GUADALUPE OLVERA BOCANEGRA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUSTINO GOMEZ PEÑA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LORENA SANCHEZ ALVAREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO FERRUSCA MEJIA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIX PEREZ PEREZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DAVID ALEJANDRO PADILLA MARTINEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SAUL MONTAÑO CAMACHO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EVA MARINA AVILA VALENCIA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EMILIO FERNANDEZ AARUN

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b></p> <p><b>PRESIDENTA DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ADRIAN LINARES AGUILAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	EDGAR MONTES BENITEZ
Síndico Propietario	ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
Síndico Suplente	EDGAR SUAREZ MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IMELDA RESENDIZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICENTE MARTINEZ DE LEON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGELINA CARBAJAL RAMOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN RESENDIZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SABINA CHAVEZ MAQUEDA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE FERREGRINO ROSALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CAROLINA REA DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDA GUERRERO GUERRERO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EDGAR MONTES BENITEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDA GUERRERO GUERRERO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN RESENDIZ MARTINEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IMELDA RESENDIZ MARTINEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ADRIAN LINARES AGUILAR , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ADRIAN LINARES AGUILAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por

acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal EDGAR MONTES BENITEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que EDGAR MONTES BENITEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGAR SUAREZ MORALES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IMELDA RESENDIZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICENTE MARTINEZ DE LEON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años

anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGELINA CARBAJAL RAMOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 72 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN RESENDIZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SABINA CHAVEZ MAQUEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE FERREGRINO ROSALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CAROLINA REA DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDA GUERRERO GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: EDGAR MONTES BENITEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDA GUERRERO GUERRERO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN RESENDIZ MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IMELDA RESENDIZ MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	EDGAR MONTES BENITEZ
Síndico Propietario	ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ



Síndico Suplente	EDGAR SUAREZ MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IMELDA RESENDIZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICENTE MARTINEZ DE LEON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGELINA CARBAJAL RAMOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN RESENDIZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SABINA CHAVEZ MAQUEDA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE FERREGRINO ROSALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CAROLINA REA DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDA GUERRERO GUERRERO

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EDGAR MONTES BENITEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDA GUERRERO GUERRERO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELOISA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN RESENDIZ MARTINEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IMELDA RESENDIZ MARTINEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL
Síndico Propietario	JAVIER BALTAZAR PEÑA
Síndico Suplente	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANA LUISA HIPOLITO MORENO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOE SANCHEZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUCIA MORENO SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M. CELINA CONTRERAS YRINEO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELICIANO PEREZ DE LEON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROBERTO RINCON RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	YUDIVITH VAZQUEZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANA LUISA HIPOLITO MORENO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAVIER BALTAZAR PEÑA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para

tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JAVIER BALTAZAR PEÑA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA LUISA HIPOLITO MORENO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOE SANCHEZ VEGA, aspirante a

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUCIA MORENO SANTOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; M. CELINA CONTRERAS YRINEO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELICIANO PEREZ DE LEON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO RINCON RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; YUDIVITH VAZQUEZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA LUISA HIPOLITO MORENO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER BALTAZAR PEÑA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL
Síndico Propietario	JAVIER BALTAZAR PEÑA
Síndico Suplente	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANA LUISA HIPOLITO MORENO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOE SANCHEZ VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUCIA MORENO SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M. CELINA CONTRERAS YRINEO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELICIANO PEREZ DE LEON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROBERTO RINCON RAMIREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	YUDIVITH VAZQUEZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MANUEL DE SANTIAGO VELAZQUEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EUFROSINA CHAVEZ HIPOLITO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANA LUISA HIPOLITO MORENO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAVIER BALTAZAR PEÑA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ JIMENEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE REYNOSO CASTILLO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	GUSTAVO GARCIA CRUZ
Síndico Propietario	FERMIN DE SANTIAGO BOCANEGRA
Síndico Suplente	CRISTINA RINCON DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE SANTIAGO DE SANTIAGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA.OLGA LIDIA JIMENEZ LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CIRILA PEÑA BALTAZAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BENITO AGUILAR VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SOFIA CASTILLO OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS MARTINEZ ALVAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA SANCHEZ AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA DONDEGO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GUSTAVO GARCIA CRUZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CATALINA MORALES CARBAJAL
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CESAR ALFREDO DE SANTIAGO OLVERA

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTHA OLVERA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEOPOLDINA OLVERA RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OMAR DE SANTIAGO OLVERA

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE REYNOSO CASTILLO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.



Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE REYNOSO CASTILLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal GUSTAVO GARCIA CRUZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que

señalan claramente que GUSTAVO GARCIA CRUZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que FERMIN DE SANTIAGO BOCANEGRA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTINA RINCON DE SANTIAGO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE DE SANTIAGO DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA.OLGA LIDIA JIMENEZ LUNA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CIRILA PEÑA BALTAZAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BENITO AGUILAR VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SOFIA CASTILLO OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS MARTINEZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA SANCHEZ AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIELA DONDIEGO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: GUSTAVO GARCIA CRUZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CATALINA MORALES CARBAJAL, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CESAR ALFREDO DE SANTIAGO OLVERA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA OLVERA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LEOPOLDINA OLVERA RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OMAR DE SANTIAGO OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	GUSTAVO GARCIA CRUZ
Síndico Propietario	FERMIN DE SANTIAGO BOCANEGRA
Síndico Suplente	CRISTINA RINCON DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE DE SANTIAGO DE SANTIAGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA.OLGA LIDIA JIMENEZ LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CIRILA PEÑA BALTAZAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BENITO AGUILAR VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SOFIA CASTILLO OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS MARTINEZ ALVAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA SANCHEZ AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA DONDieGO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAFAEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GUSTAVO GARCIA CRUZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CATALINA MORALES CARBAJAL
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CESAR ALFREDO DE SANTIAGO OLVERA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTHA OLVERA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEOPOLDINA OLVERA RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OMAR DE SANTIAGO OLVERA

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MA.MARTHA MORALES ISIDRO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO
Síndico Propietario	GERMAN MONTOYA JIMENEZ
Síndico Suplente	JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GILBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DELIA NOEMY GARIBALDI MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARICELA QUINTANAR DE SANTIAGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO RAMON ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUILLERMO GUDIÑO TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAXIMINO GONZALEZ IBARRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	YESSENIA GARCIA MORALES
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GERMAN MONTOYA JIMENEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO RAMON ANGELES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MA.MARTHA MORALES ISIDRO , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MA.MARTHA MORALES ISIDRO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para

tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que GERMAN MONTOYA JIMENEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GILBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DELIA NOEMY GARIBALDI MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

MARICELA QUINTANAR DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO RAMON ANGELES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUILLERMO GUDIÑO TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAXIMINO GONZALEZ IBARRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; YESSENIA GARCIA MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERMAN MONTOYA JIMENEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO RAMON ANGELES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO
Síndico Propietario	GERMAN MONTOYA JIMENEZ
Síndico Suplente	JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GILBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DELIA NOEMY GARIBALDI MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARICELA QUINTANAR DE SANTIAGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO RAMON ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUILLERMO GUDIÑO TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAXIMINO GONZALEZ IBARRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	YESSENIA GARCIA MORALES

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CARLOS ALBERTO QUINTANAR ROMERO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GERMAN MONTOYA JIMENEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO RAMON ANGELES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FLORENCIA DE LA CRUZ RAMON
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO CALLEJAS TREJO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS JIMENEZ DE SANTIAGO

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO
Síndico Propietario	VIDAL MORALES RAMIREZ
Síndico Suplente	JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO MORALES SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GREGORIA GONZALEZ BOCANEGRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LAURA HIPOLITO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOEL GONZALEZ VASQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	YARASENDI DORANTES MONTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RENE PEREZ MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIANO DE SANTIAGO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCIANO SANTIAGO PEÑA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDUARDO MORALES SANCHEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LAURA HIPOLITO SANCHEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por

acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que VIDAL MORALES RAMIREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 63 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO MORALES SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GREGORIA GONZALEZ BOCANEGRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LAURA HIPOLITO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33

años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOEL GONZALEZ VASQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; YARASENDI DORANTES MONTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RENE PEREZ MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMILIANO DE SANTIAGO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 69 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCIANO SANTIAGO PEÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO MORALES SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LAURA HIPOLITO SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO
Síndico Propietario	VIDAL MORALES RAMIREZ
Síndico Suplente	JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO MORALES SANCHEZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA GREGORIA GONZALEZ BOCANEGRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LAURA HIPOLITO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOEL GONZALEZ VASQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	YARASENDI DORANTES MONTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RENE PEREZ MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIANO DE SANTIAGO MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCIANO SANTIAGO PEÑA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN SANCHEZ DE SANTIAGO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDUARDO MORALES SANCHEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LAURA HIPOLITO SANCHEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN DE SANTIAGO ZUÑIGA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANAYENI HERNANDEZ SANCHEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ CRUZ	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE LUZ GARCIA ORTA en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ
Síndico Propietario	LORENZO CHAVEZ GARCIA
Síndico Suplente	LUIS DE SANTIAGO JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PABLO SERGIO HIPOLITO HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA.GUADALUPE DE LA CRUZ PEÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DORIS JANET DE SANTIAGO CHAVEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MARTINEZ ANGELES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO GONZALEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAGDALENA FERREGRINO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HORTENCIA GONZALEZ DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DELIA MARTINEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARISELA GUDIÑO MORALES
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAMON FLORES MONTES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO SANTIAGO DE SANTIAGO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DELIA MARTINEZ RAMIREZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISELA GUDIÑO MORALES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUSTINA LUNA RESENDIZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA.CARMEN DE SANTIAGO JIMENEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE LUZ GARCIA ORTA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE LUZ GARCIA ORTA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para

tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que LORENZO CHAVEZ GARCIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS DE SANTIAGO JIMENEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO SERGIO HIPOLITO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA.GUADALUPE DE LA CRUZ PEÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DORIS JANET



DE SANTIAGO CHAVEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; POLICARPO DE SANTIAGO LUNA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MARTINEZ ANGELES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO GONZALEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAGDALENA FEREGRINO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HORTENCIA GONZALEZ DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DELIA MARTINEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISELA GUDIÑO MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: RAMON FLORES MONTES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO SANTIAGO DE SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DELIA MARTINEZ RAMIREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISELA GUDIÑO MORALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUSTINA LUNA RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA.CARMEN DE SANTIAGO JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ
Síndico Propietario	LORENZO CHAVEZ GARCIA
Síndico Suplente	LUIS DE SANTIAGO JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PABLO SERGIO HIPOLITO HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA.GUADALUPE DE LA CRUZ PEÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DORIS JANET DE SANTIAGO CHAVEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MARTINEZ ANGELES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO GONZALEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAGDALENA FERREGRINO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HORTENCIA GONZALEZ DE SANTIAGO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DELIA MARTINEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARISELA GUDIÑO MORALES

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAMON FLORES MONTES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO SANTIAGO DE SANTIAGO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DELIA MARTINEZ RAMIREZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISELA GUDIÑO MORALES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUSTINA LUNA RESENDIZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA.CARMEN DE SANTIAGO JIMENEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por J.ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de J.ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ y MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J.ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por J.ALEJANDRO NIEVES HERNANDEZ como candidato a diputado propietario y MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE LUZ GARCIA ORTA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JUAN GUEVARA MORENO como aspirante a candidato a diputado propietario y J.ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE LUZ GARCIA ORTA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE LUZ GARCIA ORTA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JUAN GUEVARA MORENO y J.ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya



mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUAN GUEVARA MORENO, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que J.ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JUAN GUEVARA MORENO como candidato a diputado propietario y J.ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES</p> <p>PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>	<p>LIC. MAIRA RAMOS IBARRA</p> <p>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por OCTAVIO FLORES PEREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de OCTAVIO FLORES PEREZ y JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos

173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que OCTAVIO FLORES PEREZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por OCTAVIO FLORES PEREZ como candidato a diputado propietario y JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció JOSE REYNOSO CASTILLO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por J. JESUS ESTEBAN VIZCAYA GUEVARA como aspirante a candidato a diputado propietario y NANCY HERNANDEZ HURTADO como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE REYNOSO CASTILLO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE REYNOSO CASTILLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de J. JESUS ESTEBAN VIZCAYA GUEVARA y NANCY HERNANDEZ HURTADO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. JESUS ESTEBAN VIZCAYA GUEVARA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que NANCY HERNANDEZ HURTADO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por J. JESUS ESTEBAN VIZCAYA GUEVARA como candidato a diputado propietario y NANCY HERNANDEZ HURTADO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció IVAR EBELIO GAMA CESPEDES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO como aspirante a candidato a diputado propietario y DALILA BRAVO CASTILLO como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de IVAR EBELIO GAMA CESPEDES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por IVAR EBELIO GAMA CESPEDES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO y DALILA BRAVO CASTILLO, como candidatas a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que DALILA BRAVO CASTILLO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JESSICA RAQUEL OLGUIN RUBIO como candidato a diputado propietario y DALILA BRAVO CASTILLO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MA.MARTHA MORALES ISIDRO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por NAEN KARINA HERNANDEZ SANCHEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y FRANCISCO HERNANDEZ RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MA.MARTHA MORALES ISIDRO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MA.MARTHA MORALES ISIDRO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de NAEN KARINA HERNANDEZ SANCHEZ y FRANCISCO HERNANDEZ RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que NAEN KARINA HERNANDEZ SANCHEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que FRANCISCO HERNANDEZ RESENDIZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por NAEN KARINA HERNANDEZ SANCHEZ como candidato a diputado propietario y FRANCISCO HERNANDEZ RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEQ/PES/022/2012-P.

**PROMOVENTE:** CC. EDUARDO VEGA VILLA Y BENJAMÍN CASTRO OLVERA.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **veinticinco de mayo de dos mil doce.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, en contra de C. Armando Alejandro Rivera Castillejos por actos anticipados de promoción del voto y gastos de precampaña, de origen dudoso, ofensivo y excesivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XVI; 46, 47 y 65, fracción XXVIII; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42; 46, fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se procede a dictar resolución:

## RESULTANDOS:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en los que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**II. Inicio del periodo de precampañas.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, inició al periodo de precampañas, el cual no duró más de 30 días naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, culminando el veinte de abril de dos mil doce.

**III. Métodos de selección interna del Partido Acción Nacional.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de este organismo electoral, siendo las trece horas con veintiocho minutos del día veinte de marzo del presente año, los métodos de selección interna para candidatos a cargos de elección popular que habrán de contender en los comicios de este año 2012.

**IV. Informe de registro de precandidatos.** Conforme a lo establecido por el artículo 106 en su párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Lic. Greco Rosas Méndez, dio a conocer por medio del escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con doce minutos, el registro de precandidatos a los distintos cargos de elección popular en el que establece como precandidatos a cargo de Ayuntamiento en el Municipio de Querétaro, a los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suarez.

**V. Interposición de Denuncia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, presentaron una denuncia en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos por actos anticipados de promoción del voto y gastos de precampaña, misma que se acordó asignando el número de Expediente IEQ/PES/022/2012-P, en los siguientes términos:

*I.-Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se le asigna el número de expediente IEQ/PES/022/2012-P, del índice del libro de gobierno de esta Secretaría.*

*II.- Medidas cautelares.- por estar en posibilidades de acordar lo que en derecho proceda, respecto del dictado de medidas cautelares, se ordena requerir al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que en improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta secretaria la ubicación de la propaganda en calles, inmuebles particulares o lugares públicos, así como aquella colocada en vehículos de transporte público correspondiente al precandidato Armando Rivera Castillejos; en caso de ser omiso la Secretaría Ejecutiva solicitará al consejo General la aplicación de una medida de apremio consistente en multa de 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.*

*III.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y prevención al denunciante.- atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de tutelar la garantía de audiencia de las partes, pero también el acceso efectivo a la*

administración de justicia de los denunciantes, es que **se previene a los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que reciba la notificación personal del presente acuerdo, señalen a esta autoridad lo siguiente:

- a) En virtud de que en el asunto de que nos ocupa existe litisconsorcio activo al concurrir pluralidad de actores ejercitando la misma acción, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se previene a los denunciantes a efecto de que nombren a quien ostentaran la representación común en el presente procedimiento;
- b) De igual forma, se le requiere para que en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- c) Los promoventes deberán proporcionar a esta Secretaría Ejecutiva, los documentos que acrediten su personalidad, al actuar por derecho propio, lo serán las copias de su credencial para votar, con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- d) Proporcione el domicilio de la persona en contra de quien entable su denuncia para efecto del emplazamiento; y
- e) Toda vez que de la lectura del escrito que se presenta, se percibe que la denuncia resulta ser imprecisa y genérica, se le previene para que aclare el contenido de su escrito, mencionando de forma expresa y clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos en que se basa y de ser posible cite los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su denuncia, acorde a lo que ordena el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**IV.- Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro.-** ahora bien y toda vez que del escrito de cuenta se desprende que el denunciante señala un domicilio procesal ubicado en el municipio de Corregidora, Querétaro; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en Corregidora para que en auxilio de las labores de esta Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

La autoridad exhortada deberá hacer del conocimiento de los CC. **Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera** que en su contestación deberá presentarla en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro., sito en Av. Las Torres No. 102 fraccionamiento Galindas, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

**VI. Contestación a prevenciones.** En fecha veintisiete de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito por el que los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, cumplen requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el cual realizaron la aclaración respecto al nombre del denunciado, manifestando que el nombre del mismo es C. Armando Alejandro Rivera Castillejos; de igual forma, se dio cuenta de la remisión del cuaderno CDVIII/C/001/2012-P, por parte de la Lic. Aurora Cabello Barrón, Secretaría Técnica del Consejo Distrital VII con sede en el Municipio de Corregidora, proveído que es del tenor siguiente:

**I.- Recepción:** Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para que surtan los efectos que en derecho procedan.

**II.- Recepción de Cuaderno.** Se tienen por recibido el cuaderno CDVII/C/001/2012-P, relativo al exhorto girado al Consejo Distrital VII con sede en Corregidora, Qro., comunicación que fue diligenciada. Por lo tanto, téngase al mencionado Consejo dando cabal cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que se ordena integrar las actuaciones del expediente de cuenta, a los autos del expediente IEQ/PES/022/2012-P formado ante este Consejo General.

**III.- Se acordará lo conducente.** En atención al contenido de los escritos y sus anexos, esta Secretaría acordará lo conducente, una vez que fenezca el plazo otorgado al Partido Acción Nacional para que proporcione la información requerida mediante proveído de fecha veinticinco de los corrientes.

**VII. Radicación.** Que, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia en los siguientes términos:

**I.- Recepción:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar en autos para los efectos que en derecho procedan.




**II.- Formalidades de la denuncia.** Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa de los denunciantes; señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Ezequiel Montes norte 24, Centro Histórico, Querétaro, Qro., así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.




**III.- Se ordena emplazar al denunciado.** En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en el domicilio que al efecto señalan los denunciantes, corriéndole copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzca su contestación por escrito a las imputaciones que se le atribuyen.




**IV.- Medidas Cautelares.** De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 23 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, está facultada para dictar las medidas de carácter preventivo y provisional que considere necesarias, con la finalidad de lograr la suspensión provisional de los actos o conductas probablemente infractoras, es por lo que, en observancia de lo manifestado, **se decreta como medida cautelar el retiro de toda la propaganda fijada o colocada en favor del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos durante el período de precampaña**, cuya identificación se encuentra acreditada en autos, derivado del informe que rindiera el Director General a esta Secretaría Ejecutiva; en tal virtud, se concede al **C. Armando Alejandro Rivera Castillejos** un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación personal de lo aquí ordenado, para que de cumplimiento con la medida decretada, debiendo en el mismo plazo, acreditar ante esta instancia, con los medios de convicción a su alcance que ha retirado toda su propaganda electoral utilizada durante el periodo de precampaña.

**VIII. Se solicita información al Director General.** En virtud del proveído referido en el resultando que precede, se solicitó al Director General informara a la Secretaría Ejecutiva, sobre la propaganda electoral del precandidato Armando Rivera Castillejos detectada con motivo de la implementación del sistema de monitoreo de gasto de campaña y precampaña de los partidos políticos; en atención a dicha solicitud de información, El Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Director General del Instituto Electoral de Querétaro, dio contestación en fecha diez de mayo del año en curso, remitiendo en medio óptico e impreso la información solicitada, misma que se inserta a continuación:

Concepto	Cant	Dirección	Observaciones
Lona	1	 <p>Comonfort Esq. Galeana No. 58, Barrio La Trinidad</p>	<p>3x2m aprox.</p> <p>Folio 6-815</p>
Lona	1	 <p>Comonfort Esq. Galeana No. 58, Barrio La Trinidad</p>	<p>2x1m aprox.</p> <p>Folio 6-815</p>




<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Las peñas No. 111, Barrio de San Gregorio</p>	<p>2x1m aprox. Folio 6-370</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Ignacio Aldama No.3, Col. La Era</p>	<p>Folio 6-373</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Tomás Alba Edison No.19, Col. La Era</p>	<p>Folio 6-298</p>




Bardas	2	 <p data-bbox="623 554 1042 583">Corregidora Norte No. 360, El Tepetate</p>	<p data-bbox="1263 344 1425 373">18x3.5m aprox.</p> <p data-bbox="1279 401 1409 430">Folio 6-790</p>
Lona	1	 <p data-bbox="565 999 1104 1029">Privada Fraternidad No.14, Barrio de San Gregorio</p>	<p data-bbox="1263 779 1425 808">2x1.5m aprox.</p> <p data-bbox="1279 835 1409 865">Folio. 6-1965</p>
Lona	1	 <p data-bbox="509 1451 1159 1514">Epigmenio González entre Ejido y San Roque, Barrio de San Gregorio.</p>	<p data-bbox="1219 1230 1468 1293">2x1.5m aprox. Ubicada en Oxxo.</p> <p data-bbox="1279 1320 1409 1350">Folio 6-384</p>

<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>San Roque Esq. Felipe Ángeles, Col. San Roque.</p>	<p>Folio. 6-802</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Diamante No. 18, Col. San Roque</p>	<p>2x1.3m aprox. Folio 6-799</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Vicente Villasana Esq. Felipe Ángeles, Fracc. El Porvenir</p>	<p>Folio 6-1162</p>




Barda	1	 <p>Felipe Ángeles s/n entre Alejandrina y Plan de Ayala Pte. Col. España</p>	Folio 6-1164
Lona	1	 <p>Ejido Esq. San Roque, Barrio de San Gregorio</p>	1.50x2m aprox Folio 66-1964
Barda	1	 <p>Av. 5 de Febrero No.1010, Col. Las campanas</p>	Folio 6-1133




<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Ópalo No. 41, Col. San Roque</p>	<p>1.50x.50m aprox. Folio 6-1966</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Corregidora Esq. Primavera, Col. Primavera</p>	<p>25x3.5m aprox. Folio.6-1993</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Primavera No. 18 Ote. Esq. Corregidora Norte, Col. Primavera</p>	<p>9x3m aprox. Folio. 6-1976</p>




<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Paseo de la Constitución Esq. Aguacate, Col. Arboledas</p>	<p>2.8x20m Folio 6-1765</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Invierno No. 39, Col. Centro</p>	<p>Folio 6-1912</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. San Roque No.78, Col. San Roque</p>	<p>Folio 6-1909</p>

Lona	1	 <p data-bbox="711 531 956 562">Prol. Tecnológico No.9</p>	Folio 6-2000
Lona	1	 <p data-bbox="675 936 992 968">Florida No.37, Col. La Florida</p>	Folio 6-2000
Lona	1	 <p data-bbox="675 1367 992 1398">Florida No.22, Col. La Florida</p>	Folio 6-2000
Lona	1	 <p data-bbox="667 1818 1000 1850">Orlando No. 23, Col. La Florida</p>	Folio 6-2000

<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Ignacio Aldama No.3, Col. La Era</p>	<p>Folio 6-2000</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>París Esq. Camino a San Pedro Mártir, Col. Sauces</p>	<p>Folio 6-1927</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Tepehuas Esq. Yakis, Col. Cerrito Colorado</p>	<p>Folio 6-575</p>

Barda	1	 <p>Yakis No. 118, Col. Cerrito Colorado</p>	Folio 6-576
Lona	1	 <p>Yakis No. 132, Col. Cerrito Colorado</p>	Folio 6-576
Lona	1	 <p>Av. San Diego No.42, Col. Carrillo Puerto</p>	Folio 6-643




Espectacular	1	 <p>Av. De la Luz No. 1218, Esq. Blvd. Bernardo Quintana, Plaza La Luz</p>	Folio 6-435
Lona	1	 <p>Av. Revolución Esq. Alfonso Reyes, Col. Felipe Carrillo Puerto</p>	3x2m aprox. Folio. 6-650
Lona	1	 <p>Mayas No. 1321, Col. Geoplazas</p>	Folio 6-923




<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Prol. José María Morelos entre Jardín del Edén y Jardín de la Esperanza, Col. Libertadores</p>	<p>Folio 6-660</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Hidalgo s/n, Col. Libertadores</p>	<p>Folio 6-754</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Revolución Esq. Plutarco Elías Calles, Col. El Tintero</p>	<p>Folio 6-647</p>



<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Hidalgo s/n, Col. Libertadores</p>	<p>Folio 6-753</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Hidalgo casi Esq. Juárez, Col. Libertadores</p>	<p>Folio 6-658</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Av. 5 de Febrero s/n, Fracc. Santiago antes de la salida a Tlacote</p>	<p>Folio 6-1161</p>




Barda	1	 <p>Blvd. Bernardo Quintana, Cond. Las Quintas 2da. Sección</p>	Folio 6-1129
Espectacular	1	 <p>Blvd. Bernardo Quintana s/n frente a Geoplazas</p>	Folio 6-1130
Barda	1	 <p>Camino a San Pedro Mártir</p>	Folio 6-921

Barda	1	 <p>Blvd. Bernardo Quintana Esq. Monte Cristi, Col. La Loma VI</p>	Folio 6-872
Lona	1	 <p>Brasil Esq. Hidalgo, Santa María Magdalena</p>	2x2m. aprox. Folio. 6-918
Lona	1	 <p>Dom. Conocido, La monja</p>	Folio 6-1748

<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Camino a San Pedro Mártir, casi Esq. Con San Antonio.</p>	<p>Folio 6-1625</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. De la Luz, 1321, Col. Cerrito Colorado</p>	<p>Folio 6-1607</p>
<p>Lonas</p>	<p>2</p>	 <p>Barranca No.519, Col. Fovissste Satélite</p>	<p>1.3x3m aprox Folio 6-1657</p>




<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Jade Esq. Av. Fuentes, Col. Satélite</p>	<p>20x2m aprox. Folio 6-1653</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Santa Catarina Km. 23 Carr. Querétaro – San Luis Potosí</p>	<p>Folio 6-1093</p>
<p>Bardas</p>	<p>2</p>	 <p>Zaragoza s/n, Montenegro</p>	<p>5x2m aprox. Folio 6-1659</p>




<p>Lonas</p>	<p>2</p>	 <p>Zaragoza s/n, Montenegro</p>	<p>1.50x2m aprox. Folio 6-1659</p>
<p>Bardas</p>	<p>2</p>	 <p>Cuauhtémoc Esq. Hidalgo, Col. Continental, Santa Rosa Jáuregui</p>	<p>Folio 6-1576</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Puerta del Aire s/n, Puerto de Aguirre</p>	<p>Folio 6-2128</p>




Barda	1	 <p>Cannes Esq. París, Col. Los Sauces</p>	Folio 6-1544
Bardas	2	 <p>20 de Noviembre Esq. Constitución, Santa Rosa Jáuregui</p>	Folio 6-1658
Lona	1	 <p>Calle México, La Versolilla</p>	2x3m aprox. Folio 6-1604


<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Carr. Querétaro-San Luis Potosí Km.23</p>	<p>Folio 6-1636</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Carr. Querétaro-San Luis Potosí Km.28</p>	<p>Folio 6-1124</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Cauhtémoc No.218, Santa Rosa Jáuregui</p>	<p>Folio 6-1125</p>






Espectacular	1	 <p>Paseo de la República a un costado de plataformas aéreas de Querétaro</p>	Folio 6-1126
Espectacular	1	 <p>Carr. Querétaro-San Luis Potosí, después de Altavista Juriquilla</p>	Folio 6-1127
Barda	1	 <p>Av. Carrillo No.1045, Frac. Industrial</p>	Folio 6-1128

<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Independencia s/n, acceso a Santa Rosa Jáuregui, "Suspensiones Beto", a un costado de glorieta</p>	<p>Folio 6-1132</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Calle 2 No.119, Col. Francisco Villa, Santa Rosa Jáuregui,</p>	<p>Folio 6-1548</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Provincia Juriquilla y Anillo Vial Fray Junípero Serra, Col. Juriquilla</p>	<p>Folio 6-1349</p>




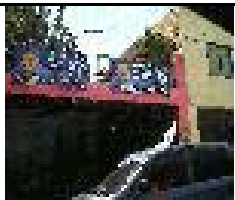
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. De la Luz No.723, Col. Cerrito Colorado</p>	<p>Folio 6-1610</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Lirios Esq. Mastrato, Pueblo de Jurica</p>	<p>Folio 6-2118</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Zaragoza s/n, Montenegro</p>	<p>Folio 6-1747</p>

<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Zaragoza Esq. Hidalgo, Montenegro</p>	<p>Folio 6-1747</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Zaragoza s/n, La solana</p>	<p>Folio 6-2013</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Huastecos No.149, Col. Garambullo</p>	<p>Folio 6-1879</p>




Espectacular	2	 <p data-bbox="578 638 1094 667">Av. 5 de Febrero No.1025, Felipe Carrillo Puerto</p>	Folio 6-152
Lona	1	 <p data-bbox="516 1085 1156 1144">Santiago de la Machaca casi Esq. Santiago de la Pena, Col. Villas de Santiago</p>	Folio 6-685
Espectacular	1	 <p data-bbox="521 1568 1154 1627">Epigmenio González Esq. Invierno a un costado de cancha de futbol rápido. Res. Tecnológico</p>	Folio 6-366




<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Carretera Chichimequillas, Col. San Pedrito Peñuelas</p>	<p>Folio 6-673</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Moctezuma No-24, Col. San Pablo</p>	<p>Folio 6-968</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Santiago de la Peña No.114, Villas de Santiago.</p>	<p>Folio 6-671</p>





Barda	1	 <p>Jadeita Esq. Cuarzo, Col. San Pedrito Peñuelas</p>	Folio 6-516
Barda	1	 <p>Turmalina Esq. Calcedonia, Col. San Pedrito Peñuelas II</p>	10m aprox. Folio. 6-518
Barda	1	 <p>Biombo Esq. Pescadores, Col. San Pedrito Peñuelas I</p>	20m aprox. Folio. 6-515

Barda	1	 <p>Fuerte de San Diego Esq. San Cristóbal de las Casas, Col. El Vergel</p>	Folio 6-716
Lona	1	 <p>Calzada Belén entre Fuerte de Navidad y San Salvador de la punta, Conjunto Habitacional Belén</p>	Folio 6-717
Barda	1	 <p>Plomeros s/n, Col. Peñuelas</p>	Folio 6-545
Lonas	2	 <p>Herreros No.79, Col. Peñuelas</p>	Folio 6-545



Barda	1	 <p>Portal del Bueno Esq. Av. Belén, Col. San Pedrito Peñuelas</p>	Folio 6-678
Lona	1	 <p>Portal de la Alegría Esq. Calzada de la Amargura, Lomas de San Pedrito</p>	Folio 6-680
Barda	1	 <p>Santiago Apostol Esq. Portal de la Alegría, Villas de Santiago</p>	Folio 6-832

<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Calzada de la Amargura Esq. Del reloj, Col. Lomas de San Pedrito</p>	<p>Folio 6-828</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Carretera Querétaro-San Luis Potosí No.1716-A, Frente a Tremec</p>	<p>Folio 6-1131</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Patria No.438 Col. Unidad Nacional</p>	<p>Folio 6-964</p>

Lona	1	 <p data-bbox="659 579 1008 611">Cordura No.209, Col. Los Padilla</p>	4x3m Folio 6-966
Espectacular	1	 <p data-bbox="475 1031 1190 1087">Blvd. Bernardo Quintana entre Chiquihuite y Lázaro Cárdenas, Col. San Pablo</p>	Folio 6-1771
Lona	1	 <p data-bbox="516 1509 1149 1541">Sombrete Esq. Playa Roqueta, Col. Desarrollo San Pablo</p>	Folio 6-1773
Barda	1	 <p data-bbox="607 1820 1057 1852">Abarroteros Esq. Torneros, Col. El Sabino</p>	Folio 6-1392

<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Aries Esq. Zodíaco, Col. Bolaños</p>	<p>Folio 6-1391</p>
<p>Lona</p>	<p>2</p>	 <p>Epigmenio González s/n. Col. Real de España</p>	<p>2x3m aprox. Folio 6-1981</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Av. San Roque</p>	<p>Folio 388</p>




Lona	1	 <p>Desierto de Antares No. 130, Col. Oasis</p>	2x3 aprox. Folio 6-1981
Lona	1	 <p>Calle 8 No.52, Col. Oasis</p>	0.9x1.8m aprox. Folio 1981
Lona	1	 <p>Calle 4 s/n, sol. Lomas de San José</p>	.9x1.8m aprox. Folio 1981
Espectacular	1	 <p>Fernando Montes de Oca No.118 A Esq. 5 de Febrero, Col. Niños Héroes</p>	Folio 6-153




<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Blvd. Bernardo Quintana No. 227 A, Fracc. Loma Dorada, a un costado de Universidad Cuauhtémoc.</p>	<p>Folio 6-159</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Costituyentes Esq. América, Col. Observatorio</p>	<p>Folio 6-702</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Blvd. Bernardo Quintana Esq. Calz. de los Arcos, Col. Los Arcos</p>	<p>Folio 6-320</p>


Lona	1	 <p>Rincón Fray Juan de San Miguel s/n , Col. Cimatario</p>	1.3x1m Folio 6-438
Espectacular	1	 <p>Av. Constituyentes No.46 entre Prol. Zaragoza y Hacienda San Clemente, Fracc. El Jacal</p>	Folio 6-711
Barda	1	 <p>Hacienda Lira Esq. Hacienda Grande, Col. Jardines de la Hacienda</p>	Folio 6-622




<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Hacienda Lira Esq. Hacienda Grande. Col. Jardines de la Hacienda.</p>	<p>Folio 6-622</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Hacienda Vegil, entre Muralla y Hacienda Grande, Col. Jardines de la Hacienda</p>	<p>Folio 6-622</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Constituyentes junto a Parrilla Leonesa Fraccionamiento las Fuentes.</p>	<p>Folio 6-719</p>






Espectacular	1	 <p data-bbox="524 636 1146 695">Av. Constituyentes s/n, Frente Hospital San José, Col. Del Valle.</p>	Folio 6-672
Lona	1	 <p data-bbox="662 1115 1008 1144">5 de Mayo No.11, Col. Hércules</p>	Folio 6-1525
Espectacular	1	 <p data-bbox="558 1566 1109 1625">AV. Constituyentes No.49, Col. Cimatarío, casi Esq. Motolinea</p>	Folio 6-1136

<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Av. Constituyentes, Frente a plaza de las Américas</p>	<p>Folio 6-1116</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Tequisquiapan No.128 Col. Estrella</p>	<p>Folio 6-1531</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Pasteur s/n entre Carr. México-Querétaro y Juan Sotelo, Col. Valle Alameda</p>	<p>Folio 6-1738</p>




Espectacular	1	 <p data-bbox="581 579 1089 611">Bernardo Quintana, frente a bar W, Álamos 3ra.</p>	Folio 6-1696
Espectacular	1	 <p data-bbox="558 1146 1112 1178">Blvd. Bernardo Quintana No.201, Col. Loma Dorada</p>	Folio 6-1782
Espectacular	1	 <p data-bbox="516 1713 1154 1776">Blvd. Bernardo Quintana, entre Tequisquiapan y Loma de la Cañada, Col. Loma Dorada</p>	Folio 6-1727

<p>Lona</p>	<p>2</p>	 <p>Fernando de Tapia Esq. Encarnación Cabrera</p>	<p>Folio 6-1450</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Antonio Carranza Esq. Manuel González, Col. Reforma Agraria</p>	<p>Folio 6-2012</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Calle Rafael de la Mora s/n, Col. Reforma Agraria</p>	<p>Folio 6-2009</p>

Barda	1	 <p>Blvd. De las Américas s/n, Col. Reforma Agraria-</p>	Folio 6-2009
Espectacular	1	 <p>Av. Del Parque s/n, entre Monte Blanco y Alhambra.</p>	Folio 6-183
Lona	1	 <p>Pasteur Esq. Luis M. Vega y Monroy Col. Balastradas</p>	Folio 6-434




<p>Espectacular</p>	<p>2</p>	 <p>Carr. México-Querétaro Esq. Antigua Cuesta china.</p>	<p>Folio 6-379</p>
<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Libramiento Sur-Poniente, Col. Campestre</p>	<p>Folio 6-383</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Pasteur Esq. Luis M. Vega y Monroy, Col. El Mirador</p>	<p>2x2m aprox. Folio 6-659</p>

Lona	1	 <p>Mariano Rodríguez No.103 Col. El Mirador</p>	1.5x1m aprox. Folio 6-659
Lona	1	 <p>Av. 4 Esq. Calle 25, Col. Lomas de casa blanca</p>	1x1m aprox. Folio 6-1188
Barda	1	 <p>Avenida 4 No. 132, Col. Lomas de casa blanca</p>	Folio 6-1188
Lona	1	 <p>Cerro del Águila Esq. Av. Colinas del Cimatario, Colinas del Cimatario</p>	3x3m Folio 6-1226





<p>Espectacular</p>	<p>1</p>	 <p>Mariana Rodríguez de Morín No.201, Col. El Mirador</p>	<p>5x2.5m Folio 6-1227</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Mariana Rodríguez de Morín Esq. Tomasa Esteves, Col. Burócrata</p>	<p>2.5x2m aprox. Folio 6-1230</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Av. 4 No. 405 Esq. Calle 5, Col. Lomas de Casa Blanca</p>	<p>15x2m aprox. Folio 6-1230</p>







Lonas	2	 <p data-bbox="651 579 1019 606">Av. 4, Col. Lomas de Casa Blanca</p>	1.5x2.2m aprox Folio 6-1513
Barda	1	 <p data-bbox="688 1026 984 1054">Avenida del Parque No.728</p>	Folio 6-1229
Espectacular	1	 <p data-bbox="553 1474 1122 1501">Monte Sinaí Esq. Constituyentes, Col. Vista Hermosa</p>	A un costado de universidad Cuauhtémoc. Folio 6-1311

<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Pasteur Esq. Minihuapan, Col. Vista Alegre</p>	<p>Folio 6-1741</p>
<p>Barda</p>	<p>1</p>	 <p>Calle 4 Esq. Prol. Ezequiel Montes Sur, Vistas del Cimatario</p>	<p>Folio 6-1206</p>
<p>Lona</p>	<p>2</p>	 <p>Blvd. De las Américas Esq. Enrique Bordes, Col. Reforma Agraria</p>	<p>3x2m aprox. Folio 6-1805</p>

<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Blvd. De las Américas Esq. Román Morales, Col. Reforma Agraria</p>	<p>3x2m aprox Folio 6-1804</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Calle 3 Esq. Calle 6, Col. Lomas de Casa Blanca</p>	<p>3x2.5m aprox. Folio 6-1384</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Moisés Solana No. 810, Col. Prados del Mirador</p>	<p>Folio 6-1388</p>

Lona	1	 <p>Av. Constelación s/n, dren cimatario.</p>	Folio 6-1685
Lona	1	 <p>Pasteur Esq. Tomasa Estévez, Col. Vista Alegre.</p>	Folio 6-1900
Espectacular	1	 <p>Pasteur, entre Calos Pellicer y Sor Juana Inés de la Cruz, Col. Prados del Mirador</p>	Folio 6-1898
Espectacular	1	 <p>Paseo constituyentes No.1265 Antes de Carl's Junior Qro. a Tejeda.</p>	Folio 6-386

<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Benito Juárez, el pinto, Sta. Rosa Jáuregui.</p>	<p>Folio 6-2003</p>
<p>Lona</p>	<p>1</p>	 <p>Dren Cimatarío casi esq. Con Tulúm</p>	<p>Folio 6-1987</p>
<p>Vehículos particulares con rótulos</p>	<p>2</p>		<p>Folio 8-142</p>
<p>Publimóvil</p>	<p>3</p>		<p>Folio 8-134</p>

**IX. Notificación al denunciado.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de radicación de la denuncia en análisis, en fecha once de mayo de dos mil doce, se notificó al denunciado, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en el domicilio señalado por el propio recurrente, tal como obra a fojas 130 a 133 del expediente, consistentes en el citatorio y cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**X. Contestación del denunciado.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de mayo de dos mil doce, el denunciado, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por propio derecho, dio contestación a la denuncia entablada en su contra por la parte actora, contestando los hechos, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

**XI. Cumplimiento de medida cautelar.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil doce, se tuvo al denunciado, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, dando cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo del día diez de mayo de la presente anualidad, en el que procedió al retiro de la propaganda electoral referente a lonas, ubicadas en los domicilios particulares que fueron distribuidas durante el periodo de precampaña.

**XII. Se abre periodo probatorio.-** En auto de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, se acordó lo procedente respecto a lo manifestado en los resultandos VIII y IX del presente documento y se abrió el procedimiento en su fase probatoria; el proveído de referencia es del tenor siguiente:

- I. **Recepción.** Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.*
- II. **Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia.** Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial las que obran agregadas a fojas 131 a 132 tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió a partir de las dieciocho horas con treinta y un minutos del día once, a las dieciocho horas con treinta y un minutos del día doce, ambos del mes de mayo de la presente año.*
- III. **Admisión de contestación.** En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por derecho propio y en su carácter de parte denunciada, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efectos los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se ordena agregar en autos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la litis.*
- IV. **Estudio de los presupuestos procesales.** Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la litis, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:*
  - a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes en virtud de los razonamientos que se han plasmado en auto de fecha diez de mayo, así como en el apartado respectivo de este proveído, lo anterior en virtud de que los promoventes comparecen a la causa por derecho propio.*
  - b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracción II, 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*
  - c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III y, 5 fracciones III y IV del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.*
- V. **Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.** Téngasele al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Paseo de Loma Dorada número 114, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a las personas que señala en su escrito.*
- VI. **Se da cumplimiento a medida cautelar.** En atención al segundo de los escritos presentados por el denunciado, téngase al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, realizando las manifestaciones que se desprenden de su escrito, lo cual se tomará en consideración en el momento de resolver el fondo de la presente litis, y de las cuales se ordena notificar personalmente al denunciante a efecto de que, en el improrrogable plazo de 48 horas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.*

**VII. Se abre a prueba y se asienta cómputo:** Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

*En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las veinte horas con un minuto del día catorce de mayo, a las veinte horas con un minuto del día diecisiete de mayo de la presente anualidad.*

**XIII. Ofrecimiento de pruebas.** En cumplimiento a lo acordado en el punto VII del proveído transcrito en el resultando que precede, se abrió el periodo probatorio computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas; dentro del periodo señalado, por medio del escrito recibido ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro de fecha catorce de mayo de dos mil doce, a las quince horas con ocho minutos los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, ofrecieron los medios de prueba siguientes: artículo periodístico y fotografía publicado en el periódico Noticias, de circulación en el Estado de Querétaro, impresión del medio noticioso en el que se formuló la denuncia ciudadana en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, letreros denominados comúnmente espectaculares, reporte fotográfico de lonas colocadas en diversas partes del municipio, playeras, gorras, calcomanías, bardas y demás artículos publicitarios.

**XIV. Contestación de los denunciados a vista dada.** En cumplimiento a lo ordenado por el proveído de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, tal como obra en fojas 152 a 155 del expediente en el que se actúa, fue notificado el contenido del acuerdo de referencia el Licenciado Benjamín Castro Olvera, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la contestación a la medida cautelar presentada por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos; en mérito de lo anterior, el denunciado presentó su contestación en fecha catorce de mayo de dos mil doce, a las quince horas con ocho minutos, acordándose por la Secretaría, en los siguientes términos:

*I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

*II.- Cómputo del plazo concedido para realizar manifestaciones. Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial las que obran agregadas en fojas 152 a 154 tenemos que el plazo de cuarenta y ocho horas que concedido al denunciado en el proveído de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, corrió a partir de las dieciocho horas con veinte minutos del día quince a las dieciocho horas con veinte minutos del día diecisiete, ambos del mes de mayo del año en curso.*

*III.- Se acordará lo conducente. En atención al contenido del escrito y sus anexos, esta Secretaría acordará lo que en derecho proceda al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la presente litis.*

*IV.- Se pone expediente en estado de resolución. Con fundamento en lo establecido por el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y toda vez que ha concluido el plazo probatorio dentro del presente procedimiento, se pone el presente expediente en estado de resolución a efecto de formular el proyecto de resolución que resuelva el fondo de la presente causa.*

**XV. Se pone expediente en estado de resolución.** En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV; 13, 15, 16 y 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, comparecen en su calidad de ciudadanos exhibiendo copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y actuando por derecho propio en su carácter de denunciado, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, tenemos que textualmente manifiestan lo siguiente:

- I. Se han cometido actos anticipados de promoción del voto y gastos de precampaña de origen dudoso y ofensivo por excesivo, lo cual genera inequidad en la contienda.

Partiendo de lo antes citado, podemos inferir que son dos los supuestos de violaciones a las normas electorales: Actos anticipados de promoción del voto (actos anticipados de campaña) y gastos excesivos de precampaña.

En el escrito inicial de demanda, los denunciados consideran que son actos dolosos, que manifiestan claramente el deseo del contendiente de hacer trampa, "con una salida anticipada" por lo que pretenden se dé a conocer el origen, monto y destino de los "cuantiosos" recursos financieros invertidos en la campaña interna (precampaña) del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

Al respecto, el denunciado manifiesta lo siguiente:

- II. La propaganda señalada fue empleada dentro del proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, 106 y 110 de la Ley Electoral local, por lo que en ningún momento puede ser considerada contraria a la misma, ya que atiende a todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley invocada, tales como señalar de manera expresa que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos y la misma ha sido retirada conforme a lo previsto en la ley.
- III. Es totalmente improcedente e inalcanzable a la luz del derecho electoral, ya que a la fecha, aun se encuentra en curso el plazo para la presentación de los estados financieros de los gastos de precampaña. Toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en base al calendario aprobado por el máximo Órgano de Dirección del Instituto, la fecha para la presentación de dichos estados financieros concluye el próximo 26 de mayo del presente año.

Partiendo de lo antes citado, las defensas que el denunciado hace valer en su contestación pretenden acreditar la legalidad de sus actos al aclarar que no incurre en actos de promoción personal de forma ilícita, ya que toda la promoción empleada fue realizada en el marco del proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional, tan es así, que todos los elementos publicitarios hacían hincapié en que se trataba de un proceso interno de selección, así como que la Ley Electoral establece un plazo para la comprobación de los gastos de precampaña, el cual concluye el veintiséis de mayo del año en curso.

**Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte recurrente.** En primer término entraremos al análisis de los "Actos anticipados de promoción del voto (actos anticipados de campaña)", para tal efecto, se entenderá como Precandidato, aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna, tal como lo establece el artículo 106 párrafo tercero; ahora bien, Precampaña es el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

La parte recurrente en su escrito inicial, manifiesta que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos ha incurrido en actos anticipados de campaña, con una campaña dirigida, no sólo al votante de una campaña interna, dirigida y orientada mercadológicamente al público en general.

De acuerdo a lo establecido por el párrafo sexto del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dice:

*"Artículo 106. (...)*

*La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas."*

Primer punto por resolver; el Partido Acción Nacional en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, dio a conocer al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a las personas registradas para contender internamente al cargo de Presidente Municipal con sus respectivas fórmulas de Ayuntamiento por el Municipio de Querétaro, en la cual figuran los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos y Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez, ambos con la misma aspiración a ser candidato de dicho Municipio; registrados conforme a las reglas establecidas por dicha institución.

En el transcurso del proceso mencionado en el párrafo anterior, ambos contendientes desarrollaron su precampaña echando mano de elementos previstos por la legislación electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 106 párrafo siete; ya iniciado el procedimiento, los precandidatos comenzaron a realizar actividades de propaganda, tal fue el caso del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos al colocar espectaculares, lonas y publicidad en bardas, tal como consta en documentos que nos hicieron llegar los denunciados, así como el Director General en su oficio DG/652/12.



De acuerdo a lo establecido por el artículo 106, en su párrafo cuarto, en todos los actos o actividades se deberá manifestar expresamente que se trata de un procedimiento interno de selección de candidatos, es así que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en sus espectaculares, lonas y publicidad en bardas o cualquier otro medio de propaganda, cumple con los requisitos que esta Ley establece, al insertar la leyenda *“PRECANDIDATO, proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”*, verificados exhaustivamente todas y cada una de las propagandas que al caso nos ocupan, siendo así que dicha propaganda **NO VIOLENTA** en ningún momento cualquiera de las disposiciones que establece la legislación de la materia; los actos de promoción al voto, lo fueron de manera interna y dentro del periodo permitido por la Ley Electoral.

Cabe destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ha realizado todos los actos establecidos por el artículo 106 en su párrafo octavo, que a la letra dice:

**“Artículo 106. (...)**

*Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará:*

- a) *Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.*
- b) *Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente.*
- c) *En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.*

En segundo término, analizaremos el supuesto de “gastos de precampaña de origen dudoso y ofensivo por excesivo”

Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo General, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

La presentación de los estados financieros relativos a las actividades de precampañas, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el periodo de precampaña, mismas que se presentarán de manera individualizada.

Una vez presentados los estados financieros, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, compulsará lo presentado por los partidos y los estados financieros presentados por éstos, a fin de observar si existe irregularidad alguna o se encuentran conforme a derecho.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Electoral, tiene un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros, emitirá su Dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General.

Por lo tanto y una vez expuesto lo anterior, este Consejo no puede resolver lo relativo a los gastos excesivos utilizados en precampaña por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aún no emite el dictamen respecto a los estados financieros del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos ni ha sido aprobado por este Consejo.

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 36, 38, 40, 43, y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

- De las documentales privadas ofertadas por el denunciante, consistentes en veinticuatro impresiones fotográficas de la propaganda del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, este órgano electoral determina no dar valor probatorio pleno a las mismas en razón de que, estando encaminadas a probar actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo razonado en el Considerando Sexto de la presente resolución, la convicción que generan en el ánimo de este órgano, es precisamente contrario a lo pretendido por los denunciantes; lo anterior, en virtud que las imágenes presentadas demuestran claramente que la propaganda utilizada por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos cumplió con los requerimientos que al efecto exige la normatividad electoral, incluyendo los elementos necesarios para dejar constancia que la misma se presenta dentro de un procedimiento interno de selección de candidatos.

**Octavo. Conclusiones.** El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos de reconsideración y nulidad que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

El Instituto Electoral de Querétaro deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; pero de acuerdo a lo establecido en la tesis XLVI/2002 "*Derecho Administrativo Sancionador Electoral le son aplicables los principios del Ius Puniendi desarrollados por el Derecho Penal*"; dichos principios le son aplicables *Mutatis Mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), ya que los dos se consideran manifestaciones del *Ius Puniendi* Estatal.

El Derecho Penal es la rama del Derecho más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las demás ramas, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado a través del Contrato Social, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar con las limitaciones correspondientes y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

La división del derecho punitivo del Estado es una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del estado; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. El poder punitivo del estado ya sea en lo penal o administrativo sancionador, tiene como finalidad la prevención de la comisión de los ilícitos dirigida a toda la comunidad, por esto es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador como manifestación del *ius puniendi*; esto no significa que se deba aplicar al Derecho Administrativo Sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por ésta y adecuarlos a la imposición de sanciones administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario tener presente que los principios que rigen al derecho penal, lo son:

- I. **Dispositivo.** El procedimiento deberá iniciar con la denuncia.
- II. **Inquisitivo.** La autoridad deberá seguir con las etapas del procedimiento.
- III. **Idoneidad.** Las pruebas que se utilicen sean las aptas.
- IV. **Proporcionalidad.** La conducta será valorada y sancionada de acuerdo a su gravedad o tipo de conducta.
- V. **Tipicidad.** Es un mandato que deriva del principio de legalidad, la conducta deberá encuadrar en los supuestos de actos ilícitos.
- VI. **Exhaustividad.** Se agotará en la Resolución todos los planteamientos hechos durante la *litis*, así como agotar todos los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos.
- VII. **Legalidad.** La autoridad puede hacer todo lo que la ley le permite y el gobernado aquello que la ley no le prohíbe.
- VIII. **Concentración.** Todo se tiene que llevar en un solo proceso.
- IX. **Inmediatez.** Se deberá resolver a la brevedad posible.
- X. **Celeridad.** Rapidez en los tiempos determinados, respetándolos.
- XI. **Irretroactividad de la ley.** A nadie se le podrá aplicar en su perjuicio una ley de manera irretroactiva.
- XII. ***In dubio pro reo.*** Todos son inocentes hasta que se le demuestre lo contrario.
- XIII. ***Non bis in idem.*** Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Estos principios fueron aplicados de manera precisa y correcta durante el procedimiento iniciado en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por los C.C. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, cuidando que no se violentaran las garantías concedidas a las partes por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Electoral Local y Reglamentos aplicables.

Es así, que de acuerdo a estos principios y a lo debidamente fundado y motivado en el considerando anterior, las pretensiones que planteó la parte actora no resultan procedentes por no constituir violaciones a las disposiciones legales conducentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 32 fracción XVI; 46, 47 y 65, fracción XXVIII; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42; 46, fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/022/2012-P, presentado por los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, en fecha veinticinco del mes de abril del año en curso, en contra de C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, relativos a actos anticipados de promoción del voto y gastos de precampaña de origen dudoso y ofensivo por excesivo.

**SEGUNDO.** Las pretensiones expuestas por los recurrentes, han resultado **IMPROCEDENTES**, en los términos que se precisan en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de desestimarse la denuncia presentada por los CC. Ingeniero Civil Eduardo Vega Villa y Licenciado Benjamín Castro Olvera, por lo tanto, se absuelve al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos de las imputaciones hechas en su contra en la denuncia de mérito.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		√
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	-	-
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		√
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
 Presidente  
 Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEQ/PES/023/2012-P

**ACTORES:** C.C. EDUARDO VEGA VILLA  
Y BENJAMÍN CASTRO OLVERA

**DENUNCIADO:** LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente IEQ/PES/023/2012-P y sus acumulados IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores hechos valer por los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, así como por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, en contra del C. José Luis Aguilera Rico y del Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la ley comicial local y 5 fracciones III y IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; y

## RESULTANDO:

### INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/023/2012-P.

**I. Recepción.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera, promoviendo por su propio derecho, y mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**II. Diligencias tendentes a decretar medidas cautelares y prevención a los denunciados.** Una vez analizado el escrito de referencia y mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se ordenaron diligencias tendentes a dictar medidas cautelares y se previno a los promoventes a efecto de que suplieran algunas omisiones detectadas; lo anterior, de acuerdo a los siguiente:

*“II.- Medidas cautelares. Para estar en posibilidades de acordar lo que en derecho proceda, respecto del dictado de medidas cautelares, se ordena requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Secretaría, la ubicación de la propaganda colocada en calles, inmuebles particulares o lugares públicos, así como aquella colocada en vehículos de transporte privado correspondiente al precandidato José Luis Aguilera; en caso de ser omiso, la Secretaría Ejecutiva solicitará al Consejo General la aplicación de una medida de apremio consistente en multa de 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.*

*III.- Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciado. Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de tutelar la garantía de audiencia de las partes, pero también el acceso efectivo a la administración de justicia de los denunciados, es que se previene a los C.C. ingeniero civil Eduardo Vega Villa y licenciado Benjamín Castro Olvera, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la notificación personal del presente acuerdo, señalen a esta autoridad lo siguiente:*

- a) *En virtud de que en el asunto que nos ocupa, existe litisconsorcio activo, al concurrir pluralidad de actores ejercitando la misma acción, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se previene a los denunciados a efecto de que nombren a quien ostentará la representación común en el presente procedimiento.*
- b) *De igual forma, se le requiere para que, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado.*

- c) *Los promoventes deberán proporcionar a esta Secretaría Ejecutiva, los documentos que acrediten su personalidad, que en la especie, al actuar por derecho propio, lo serán las copias de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;*
- d) *Proporcionar el domicilio de la persona en contra de quien entabla su denuncia para efectos del emplazamiento; y*
- e) *Toda vez que de la lectura del escrito que se presenta, se percibe que la denuncia resulta ser imprecisa y genérica, se le previene para que aclare el contenido de su escrito, mencionando de forma expresa y clara, las circunstancias de modo tiempo y lugar, de los hechos en que se basa y, de ser posible, cite los preceptos jurídicos presuntamente violados.*

*Apercibido de que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su denuncia, acorde a lo que ordena el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.”*

**III. Radicación y emplazamiento.** Atendido el requerimiento de cuenta, y una vez que se cumplió con los elementos formales que establece la ley, mediante proveído de fecha seis de mayo de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/023/2012 del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar al C. José Luis Aguilera Rico, a efecto de que en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjera su contestación en un plazo de veinticuatro horas.

**IV. Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha diez de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo al C. José Luis Aguilera Rico, por derecho propio y en su carácter de parte denunciada, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales en el acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**V. Se decretan medidas cautelares y se abre a prueba:** En auto de fecha diez de mayo de los corrientes, se decretó como medida cautelar el retiro de toda la propaganda fijada o colocada en favor del C. Lic. José Luis Aguilera Rico, durante el período de precampaña, cuya identificación se encuentra acreditada en autos, derivado del informe que rindiera la institución política Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; en tal virtud, se concedió al denunciado, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que diera cumplimiento con la medida decretada; debiendo en el plazo acreditar con los medios de convicción a su alcance, que había retirado toda su propaganda electoral utilizada durante el período de precampaña; de igual forma, en el proveído de referencia, se abrió el procedimiento, en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas, el cual corrió a partir de las veintiún horas con un minuto del diez de mayo a las veintiún horas con un minuto del trece de mayo de la presente anualidad.

**VI. Cumplimiento a Medida Cautelar.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diecinueve horas con veinte minutos del día doce de mayo del año que transcurre, el Lic. José Luis Aguilera Rico, presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas cautelares decretadas en la causa, señalando al respecto:

*“Que por medio del presente vengo a dar contestación en tiempo, y forma y apegado a la legalidad a la notificación que me fuera efectuada en mi domicilio procesal el día once del mes y año en curso, referente al auto dictado el diez de mayo de la presente anualidad, en autos del expediente citado en líneas precedentes.*

*En virtud de lo anterior, manifiesto a Usted lo siguiente:*

*1.- Como consta en el expediente citado al rubro, Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, a través de su Coordinación Estatal dio respuesta al requerimiento formulado por esa Secretaría Ejecutiva, informando de la difusión o propaganda ocupada en la etapa de precampaña, misma que de acuerdo a la Legislación Electoral Vigente fue retirada en lo que respecta a los espectaculares antes del día cinco de mayo de la presente anualidad, así como de Vehículos y Carteleros de la misma manera, el escrito a que hago referencia es de fecha veintinueve de abril del año en curso.*

*2.- El día nueve de mayo de la presente anualidad, y en el mismo expediente citado al rubro di contestación a la infundada denuncia presentada por los señores Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, misma que por sí sola explica y da respuesta a lo solicitado por ese Órgano Electoral.*

*3.- Es el caso que nuevamente fui requerido para dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por ese Órgano Electoral, y numerada con el inciso quinto, de la cédula de notificación personal fechada el once del mes y año que transcurre, a lo que manifiesto a usted lo siguiente:*

- a) *Los espectaculares fueron retirados en tiempo y forma salvo prueba en contrario por los denunciados.*
- b) *Los vehículos han sido cubiertos en la parte donde se encuentra la fotografía y nombre y donde se anunciaba la precandidatura, salvo prueba en contrario de los denunciados.*
- c) *Lomas y carteleros han sido retiradas salvo prueba en contrario de los denunciados.*

4. Agrego al presente documento copias simples de fotografías tomadas entre los días 02 y 05 de Mayo del presente año, de carteleras y espacios ocupados por el suscrito para difundir nuestra precampaña, y sin ser obligación jurídica ofreceré en su oportunidad el mismo legajo certificado por notario público para mejor prueba.

5.- Reitero mi petición a ese Órgano Electoral para que se le de vista a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales sobre la infundada acusación de la que soy objeto por parte de los CC. Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, para que se abra una investigación sobre el termino que calumniosamente ocupan como lo es el de **"Gastos de Precampaña de Origen Dudoso"**, porque ha todas luces es más que una expresión que calumnia y ofende a mi persona y también solicito a Usted tenga a bien requerir a la Dirección Estatal de Profesiones, **una verificación de antecedentes profesionales** de los denunciantes CC. Benjamín Castro Olvera, y Eduardo Vega Villa, y en caso de que los mismos no estén debidamente acreditados para ejercer la profesión a la que aluden en su escrito de denuncia, solicito a usted se sirva dar vista al Ministerio Público, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma atendiendo la medida cautelar dictada por ese Órgano Electoral agregando a mi solicitud el hecho de que una vez que se valoren las pruebas aportadas se determine el archivo del presente asunto como concluido a favor del suscrito y del Partido Político que represento por ser la denuncia presentada una denuncia imprecisa, infundada, oscura, fuera de tiempo y lugar, y con carencia de preceptos jurídicos violados, toda vez que la fundamentación ocupada no concuerda con los hechos reclamados.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 12 de mayo de 2012.-PROTESTO LO NECESARIO: LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO.

**VII. Suspensión del procedimiento.** En auto de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, en atención al contenido de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P y IEQ/PES/043/2012-P, de los que se desprende que los actos denunciados guardan estrecha relación con el presente asunto, de conformidad con el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente, se ordenó suspender el procedimiento, hasta en tanto se estuviera en posibilidades de determinar la acumulación de los expedientes referidos, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

*"III. Suspensión del procedimiento. En atención a contenido de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P y IEQ/PES/043/2012-P, de los que se desprenden que los actos denunciados guardan estrecha relación con el presente asunto, con fundamento en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente, se ordena suspender el procedimiento, hasta en tanto se esté en posibilidades de determinar la acumulación de los expedientes referidos, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. "*

## II. INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/042/2012-P.

- I. **Recepción.** Con fecha trece de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, por su propio derecho, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- II. **Radicación y emplazamiento.** Del análisis del escrito de denuncia referido en el antecedente I, se apreció que cumple con los elementos formales que establece la ley, en consecuencia, mediante proveído de misma fecha, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/042/2012-P del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar al partido político Movimiento Ciudadano y al C. José Luis Aguilera Rico, a efecto de que en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, produjera su contestación.
- III. **Se decretan medidas cautelares.** A efecto de que no se pierdan, destruyan o alteren los vestigios motivo de denuncia por auto de fecha trece de mayo de los corrientes, se decretó como medida cautelar, girar oficio al Director General del Instituto para que en apoyo a las labores de la Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata, designara personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas en los anexos presentados por la denunciante y levantar acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de los espectaculares, descripción del contenido de los mismos, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de las mismas.
- IV. **Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral, tuvo a José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, por derecho propio y en su carácter de parte denunciada, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

- V. **Se abre período probatorio común para las partes.** En auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de mayo a las veinte horas con cuarenta y un minutos del día veinte de mayo de la presente anualidad.
- VI. **Se decretan medidas para mejor proveer:** Toda vez que la finalidad del procedimiento en que se actúa es inhibir de manera ejemplar todas aquellas conductas que vulneren las disposiciones aplicables en materia de propaganda electoral, es que a efecto de contar con elementos de prueba que permitan verificar si en la especie se actualizan las presuntas violaciones puestas en conocimiento del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, es que se ordenó girar atento oficio al Director General; lo anterior, para que, de manera inmediata, informará a esta Secretaría Ejecutiva sobre la propaganda electoral del precandidato José Luis Aguilera Rico, detectada con motivo de la implementación del sistema de monitoreo de gasto de campaña y precampaña de los partidos políticos, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- VII. **Se amplía período probatorio:** En merito de lo acordado, se determinó ampliar el período probatorio hasta por cuarenta y ocho horas más, las cuales corrieron de las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de mayo a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de mayo de la presente anualidad.
- VIII. **Cumplimiento a medida para mejor proveer:** Por oficio DG/716/12 de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, en su carácter de Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del oficio CPAP/048/12, suscrito por la C.P. Gabriela Benites Doncel, Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas, a través del cual acompaña información relacionada con la propaganda electoral del ciudadano José Luis Aguilera Rico, quien participó en el proceso de selección interna del partido Movimiento Ciudadano.
- En el comunicado de cuenta, se refiere que la propaganda que obra de la foja 21 a la 58, fue detectada en el plazo que corre del dieciocho de abril hasta el siete de mayo del presente año.
- IX. **Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano:** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, entre otras cuestiones, se concedió un plazo de veinticuatro horas para que manifestara y acreditara a través de documento idóneo, el costo erogado para la difusión de la propaganda, materia de investigación, incluyendo costos de material y mano de obra.
- X. **Cumplimiento a requerimiento:** Mediante escrito signado por el Lic. José Luis Aguilera Ortiz, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el veintitrés de mayo del año que transcurre, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito con antelación; al respecto, el promovente señaló que su representado erogó un monto de \$167,040.00(CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por la producción y difusión de la propaganda electoral utilizada por su precandidato durante el período de precampaña.

#### INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/043/2012-P.

- I. **Radicación y emplazamiento.** En fecha catorce de mayo del dos mil doce, se dictó proveído en el que se admitió a trámite la denuncia que hiciera valer la ciudadana María Guadalupe Águila Ochoa, ante el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Querétaro, por la comisión de presuntas violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, además se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas formulara la contestación relativa a las imputaciones formuladas en su contra.
- II. **Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo a los CC. José Luis Aguilera Rico y José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto, los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- III. **Se abre período probatorio común para las partes.** Visto el estado procesal que guardaban los autos, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con veintiún minutos del día diecisiete de mayo a las veinte horas con veintiún minutos del día veinte de mayo de la presente anualidad.

**IV. Suspensión del procedimiento.** En auto de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó suspender el procedimiento de cuenta, hasta en tanto, se recibiera la información de la medida para mejor proveer, decretada en el expediente IEQ/PES/042/2012-P, toda vez que dicho asunto guarda estrecha relación con la causa que nos ocupa; lo anterior, a efecto de que se estuviera en posibilidad de determinar la acumulación del expediente referido y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

#### **INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE IEQ/PES/044/2012-P.**

- I. Radicación y emplazamiento.** En fecha quince de mayo del dos mil doce, se dictó proveído en el que se admitió a trámite la denuncia que hiciera valer la ciudadana María Guadalupe Águila Ochoa, ante el Vocal Ejecutivo del Estado del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, por la comisión de presuntas violaciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, además se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas formulara la contestación relativa a las imputaciones hechas en su contra
- II. Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo al C. José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de denunciado, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- III. Se abre período probatorio común para las partes.** En auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, se abrió el procedimiento que nos ocupa en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual corrió a partir de las veinte horas con un minuto del día diecisiete de mayo a las veinte horas con un minuto del día veinte de mayo de la presente anualidad.
- IV. Suspensión del procedimiento.** En auto de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó suspender el procedimiento de cuenta, hasta en tanto, se recibiera la información de la medida para mejor proveer, decretada en el expediente IEQ/PES/042/2012-P; toda vez que dicho asunto guarda estrecha relación con la causa que nos ocupa; lo anterior, a efecto de que se estuviera en posibilidad de determinar la acumulación del expediente referido y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- V. Acumulación de autos:** De conformidad con los artículos 662 fracción I y IV y 664, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado de forma supletoria al caso en concreto, se ordena la acumulación de los expedientes IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, al IEQ/PES/023/2012-P, que es el asunto más antiguo; lo anterior, en virtud de que de no actuar, en consecuencia, se dividiría la continencia de la causa, la cual se sustenta al existir identidad de personas, acciones y cosas, en procedimientos tramitados de forma separada, por lo que se requiere decretar su acumulación, y con esto, evitar el dictado de resoluciones contradictorias; bajo esta línea argumental, y al no existir prueba alguna por desahogar, ni pendiente por cumplimentar, se ordena poner el presente asunto en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

**Primero. Competencia.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso j), el cual establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 232 de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando se constituyan actos anticipados de campaña.



I. En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera los escritos de denuncia interpuesta por los CC. Eduardo Vega Villa, Benjamín Castro Olvera, y la C. María Guadalupe Águila Ochoa, respectivamente, por medio de los cuales se le imputan la comisión de conductas previstas en el artículo 232, fracciones II y III de la ley comicial local, al C. José Luis Aguilera Rico y al Partido Movimiento Ciudadano; y en virtud de que se decretó la acumulación de expedientes IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, al IEQ/PES/023/2012-P, por la existencia de identidad de personas, acciones y cosas, en procedimientos tramitados de forma separada, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de los expedientes citados en la parte de resultandos de la presente determinación, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

**Segundo. Presupuestos procesales.** Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

**d) Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes, en virtud de lo siguiente:

Por cuanto ve a los CC. Eduardo Vega Villa y Benjamín Castro Olvera: Se tuvo por acreditada su personalidad, ya que ambos comparecieron a la causa por derecho propio, tal como se desprende del auto de fecha seis de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/023/2012-P.

Por otro lado, se tuvo a la C. María Guadalupe Águila Ochoa, compareciendo a la causa por derecho propio, acreditando el interés jurídico, tal como se desprende del auto de fecha trece de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/042/2012-P.

De esta manera, al C. José Luis Aguilera Rico, comparece en su carácter de denunciado, se le tuvo por reconocida su personalidad por auto de fecha diez de mayo del dos mil doce, dentro del expediente IEQ/PES/023/2012-P.

Así las cosas, el C. José Luis Aguilera Ortiz, comparece en su carácter de representante del partido denunciado, Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene acreditada ante este órgano electoral.

**e) Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver del presente asunto en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero, precisando que en dicha autoridad, descansa la obligación de velar por el cumplimiento de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principio de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

**f) Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian, derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la norma comicial local y 5 fracciones III y IV del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

**Tercero. Causales de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto de los escritos de denuncia como los de contestación, esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**Cuarto. Hechos denunciados, excepciones y defensas.** Que una vez que ha sido estudiada la parte atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En lo que refiere a la denuncia radicada bajo el número de expediente IEQ/PES/023/2012-P, presentada por los CC. Eduardo Vega Villa, y Benjamín Castro Olvera, se desprende lo siguiente:

- *Que el ciudadano José Luis Aguilera, ha incurrido en actos que violentan las obligaciones que tiene frente a la norma electoral, así como a sus competidores en la contienda electoral.*
- *Que existen antecedentes de que el ciudadano José Luis Aguilera, ha incurrido en actos de promoción personal de forma ilícita.*
- *Que el ciudadano José Luis Aguilera consideran ha incurrido en actos anticipados de campaña.*
- *Que ha desplegando y erogado una campaña millonaria (de actos anticipados) Violentando los topes de campaña*

- *Letreros denominados comúnmente espectaculares, en las principales vialidades del municipio.*
- *Con una campaña dirigida no solo al votante de una campaña interna, dirigida y orientada mercadológicamente al público en general.*
- *Una serie de lonas colocadas en diversas partes del municipio, incluso sin utilizar la leyenda de “candidato” Ello sumado a las playeras, gorras, calcomanías, bardas y demás artículos publicitarios, los que generan montos que acreditan el uso excesivo de recursos financieros, no autorizados.*
- *A lo anterior se debe de analizar al tenor de actos anticipados las entrevistas de radio y televisión, así como ante medios impresos y digitales.*
- *Que son actos dolosos, que manifiestan claramente el deseo del contendiente de hacer trampa, “con una salida anticipada”.*
- *Que tal actuar debe ser investigado oficialmente por la autoridad electoral, a petición de los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos.*
- *Que la Comisión Electoral del Partido Movimiento Ciudadano en Querétaro, ha incurrido en omisiones, al permitir (dejar hacer, dejar pasar) se excedan en gastos de campaña interna y tolera actos anticipados en lo tocante al ciudadano José Luis Aguilera.*

En la óptica del quejoso, tales conductas trajeron como consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y, por consiguiente, una transgresión a la norma comicial local.

En su defensa, el C. Lic. José Luis Aguilera Rico esgrimió lo siguiente:

- 1.- *Soy sabedor y con documentos en su oportunidad lo probaré el Órgano de Control Interno ante ustedes de que los gastos generados en la precampaña, no fueron ni siquiera cercanos a los topes establecidos en la legislación electoral vigente;*
- 2.- *Los vehículos que me fueron facilitados por los particulares y que contienen mi imagen, se encuentran documentados mediante un contrato de comodato, así como las mamparas y espectaculares, se encuentran sustentados con los documentos que nuestro órgano de control interno entregará en los tiempos establecidos por nuestra legislación electoral a ese Consejo General, agregó tanto los vehículos, espectaculares y mamparas contienen la leyenda “Precandidato: Proceso de Elección Interna”.*
- 3.- *Desconozco el hecho a que se refiere a las playeras, gorras, calcomanías, bardas y demás artículos publicitarios, salvo prueba en contrario.*
- 4.- *Los denunciantes no son militantes afiliados al partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto deben respetar la conducción que nuestra organización política realice al interior.*

Ahora bien, en lo que toca a las denuncias presentadas por la C. María Guadalupe Águila Ochoa, radicadas con los números de expediente IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P, se desprende que sus denuncias se basan en las siguientes pretensiones:

*La fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento público como lo son las mamparas metálicas fijadas en camellones y jardines públicos ubicados en el municipio de Querétaro, Qro., con las leyendas “José Luis Aguilera” “Presidente Municipal de Querétaro” “cruza el águila, movimiento ciudadano” “este 1 de julio con tu voto decides el futuro de tus hijos”; así como con una fotografía del C. José Luis Aguilera y el logotipo del partido político “Movimiento Ciudadano”, mismas que fueron fijadas fuera de los plazos establecidos por la ley comicial local para el periodo de campañas electorales, lo cual se traduce en actos anticipados de campaña.*

En atención a lo anterior, resulta que las conductas denunciadas por ambos promoventes, consistente en los actos desplegados por el partido Movimiento Ciudadano y el C. José Luis Aguilera Rico, se traducen en actos anticipados de campaña, al presentarse estos fuera de los plazos que la norma comicial establece para tal efecto.

Lo manifestado anteriormente, se ve reforzado por la documental pública consistente en el informe presentado por el Director General, prueba que no fue desvirtuada por el denunciado, derivado de la implementación del mecanismo de monitoreo, el cual detectó que la propaganda electoral a que se refieren los denunciantes, fue instalada en el periodo

comprendido entre el 18 de abril al 7 de mayo, acreditándose con esto, que dicha propaganda estuvo fuera del plazo comprendido para el período de precampañas que establece el partido político, en la información presentada al efecto, en la Convocatoria para el Proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil doce en el estado de Querétaro, en el cual se establece que dicho plazo corrió a partir del día 21 de marzo al 16 de abril del dos mil doce.

En segundo término, analizaremos el supuesto de “rebase de topes de gastos de precampaña.”

Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deben presentar ante el Consejo General, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

La presentación de los estados financieros relativos a las actividades de precampañas, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el periodo de precampaña, mismas que se presentarán de manera individualizada.

Una vez presentados los estados financieros, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, compulsará lo presentado por los partidos y los estados financieros presentados por éstos, a fin de observar si existe irregularidad alguna o se encuentran conforme a derecho.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Electoral, tiene un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros, emitirá su Dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General.

Por lo tanto y una vez expuesto lo anterior, este Consejo no puede resolver lo relativo a los gastos excesivos utilizados en precampaña por el C. José Luis Aguilera Rico, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aún no emite el dictamen respecto a los estados financieros del denunciado, ni ha sido aprobado por este Consejo.

Ahora bien, por cuanto ve al supuesto de la fijación y colocación de propaganda en elemento del equipamiento urbano, se tiene que el Código Urbano para el Estado de Querétaro, en su artículo 82, establece, lo siguiente:

*Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.*

*Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.*

De lo transcrito con anterioridad, los lugares donde se fijó la propaganda no se encuentra dentro del catálogo de lugares considerados como parte del equipamiento urbano. Por lo que se tiene por desestimado el argumento hecho valer por los denunciantes.

No obstante en virtud de ser una obligación de esta autoridad velar por el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral, tenemos que los lugares en donde se fijó la propaganda materia de infracción si se consideran como bienes del dominio público; en tal sentido, debe observarse que el numeral 110 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en bienes del dominio público, salvo las propias excepciones que el numeral menciona.

En tal virtud es que deberá concederse al partido político Movimiento Ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda electoral fijada en los camellones que se encuentran plenamente identificados dentro de las actuaciones y que no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Que le haya sido otorgada por las autoridades electorales, federal o estatal, y
- b) Aquella que le haya sido autorizada por la autoridad municipal competente.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo resuelto, se dará vista al Municipio del Estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de este órgano colegiado determine proceda al retiro aquí decretado.

**Quinto. Valoración de las pruebas que obran en el expediente.** El material probatorio que resulta suficiente e idóneo para tener por configurada la infracción que indubitablemente resulta necesario sancionar, es el informe que rindiera la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas respecto a la propaganda electoral detectada mediante la implementación de monitoreo de actividades de precampaña; documental que al provenir de un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, merece valor probatorio pleno en términos de lo que mandata el numeral 47, fracción I de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, máxime si tomamos en cuenta de que a pesar de haber sido notificados de su contenido los denunciados, no expusieron argumento ni ofertaron medio de convicción idóneo para desvirtuar el valor y alcance probatorio que en la causa se le otorga.

De la documental de mérito, se desprende que fenecido el plazo para realizar actos de precampaña, el partido político en franca actitud de vulneración a la norma que establece los plazos para la realización de actos de campaña, ejecutó un acto que se encuentra al margen de la legalidad. Al respecto, resulta importante destacar que no tiene trascendencia alguna el hecho de que se argumente que la propaganda se encontraba cubierta total o parcialmente, toda vez que no es ese hecho que se sanciona, pues se insiste, lo que resulta violatorio de la ley es que se hayan realizado acciones en tiempos que la ley no lo permite.

**Sexto. Individualización de la sanción.** Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido Movimiento Ciudadano, en la propaganda electoral del C. José Luis Aguilera Rico, debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción III, de la ley electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en el informe rendido por el Director General, derivado de la implementación del mecanismo de monitoreo de gastos de precampaña y campaña, dicha propaganda fue instalada en el período comprendido entre el 18 de abril al 7 de mayo del dos mil doce.

En ese contexto, el partido político Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que el partido encausado haya realizado actos anticipados de campaña, al implementar un operativo de fijación y colocación de propaganda electoral en el lapso comprendido del 18 de abril al 7 de mayo de la presente anualidad, período en el cual ya había concluido su proceso de selección interna e incluso atendiendo a la normatividad interna del partido se había declarado triunfador de la contienda interna al C. José Luis Aguilera Rico, vulnerando con ello el principio fundamental de equidad en la competencia entre los partidos políticos, toda vez que resulta un hecho notorio que incluso esa propaganda violatoria de la norma electoral es la misma que se difunde en el período de campaña.

## IMPOSICION DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- \* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia campañas políticas.
- \* Se han generado condiciones de inequidad de la competencia entre los partidos políticos.
- \* Los denunciados no presentan una conducta reincidente.
- \* En la causa existen elementos suficientes para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, pues se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Por otra parte, el monto involucrado en la ejecución de los actos materia de sanción, es de \$167,040.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual servirá como referente para arribar a la conclusión que en derecho proceda.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.*

*Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.*

- c) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) *Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) *Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*
- f) *Con las demás que esta Ley señale.*

*En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual".*

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de difusión de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que, como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que dichos actos de proselitismo público se realicen en los plazos y bajo las condiciones que la norma establece.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b), d), e) y f), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que las sanciones consistentes en la supresión de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado o la cancelación del registro como partido político, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas, dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la falta sustantiva y las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y que el monto implicado es de **\$1,518.54 (UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 54/100 M.N.)**; lo anterior, tomando como base que, según la información que obra en la factura que los propios denunciados exhibieran, tenemos que el costo total de la producción de la propaganda electoral ascendió a la cantidad de \$167,040.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y que la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas informó que se identificaron un total de 110 mamparas, es que se arriba a la conclusión de que el señalado resultó el costo unitario de cada elemento propagandístico.

Ahora bien, siendo aplicables a la causa los principios del *ius puniendi*, tenemos que solo puede reprocharse aquella conducta plenamente identificada en autos, por tanto y nuevamente atendiendo al informe rendido por el área operativa encargada de la implementación del mecanismo de monitoreo, tenemos en la causa solamente se encuentra acreditada de manera indubitable, la existencia de 21 mamparas. Por tal motivo, el monto económico que debe abarcar la sanción que en el acto se impone, asciende a la cantidad de \$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.)

Determinado lo anterior, es que este Consejo General considera procedente aplicar una sanción consistente en la reducción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público recibe el partido encauzado, las cuales se verán afectadas en un monto de \$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.).

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Se prorrateará y aplicará en tres ministraciones, contadas a partir del mes de septiembre, y
- b) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones, atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>1</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un monto por la cantidad de \$ 1'407,052.28 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de las denuncias tramitadas en los expedientes IEQ/PES/023/2012-P y sus acumulados IEQ/PES/042/2012-P, IEQ/PES/043/2012-P y IEQ/PES/044/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran parcialmente fundadas las denuncias que motivan la causa, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de difusión de propaganda electoral, toda vez que se realizaron actos de campaña fuera de los plazos señalados en la norma comicial, tal como se expone en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

---

<sup>1</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; **SUP-RAP-68/2007**; **SUP-RAP-48/2007**, **SUP-RAP-284/2009** y **SUP-RAP-96/2010**.

**TERCERO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público recibe el partido encauzado, las cuales se verán afectadas en un monto de **\$31, 889.45 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.)**.

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Se prorrateará y aplicará en tres ministraciones, contadas a partir del mes de septiembre del año dos mil doce, y
- b) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Se instruye al Director General, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice los procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción impuesta en el presente punto resolutivo.

**CUARTO.** Se concede al partido político Movimiento Ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda electoral fijada en los camellones plenamente identificados dentro de las actuaciones y que no se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Que le haya sido otorgada por las autoridades electorales, federal o estatal, y
- b) Aquella que le haya sido autorizada por la autoridad municipal competente.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo resuelto, se dará vista al Municipio de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de este órgano colegiado proceda al retiro aquí decretado; lo anterior con cargo al Partido Movimiento Ciudadano.

**QUINTO.** Se ordena notificar personalmente a las partes, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
 Presidente  
 Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/041/2012-P

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **veinticinco de mayo de dos mil doce.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra de la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de servidor público y Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar resolución; y:

## RESULTANDO:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Inicio de campañas electorales.** Derivado de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de registro de candidatos ante los Consejos, General, Distritales y Municipales, el catorce de mayo pasado, dieron inicio las campañas electorales de aquellos candidatos a los que se les otorgó el registro como tales.

Como consecuencia de lo anterior, cobran vigencia una serie de prohibiciones a los servidores públicos de la Federación, Estado y Municipios, tendentes a garantizar que estos no influyan en la equidad en la contienda entre los partidos políticos y los propios candidatos.

**III. Interposición de Denuncia.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha diez de mayo de dos mil doce, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Lic. Leonel Rojo Montes presentó una denuncia en contra de la C. María del Carmen Zúñiga Hernández al considerar que con su actuar y declaraciones, violó lo consagrado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que se acordó asignando el número de Expediente IEQ/PES/041/2012-P en los siguientes términos:

*I.- **Recepción:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se le asigna el número de cuaderno IEQ/PES/041/2012-P, del índice del libro de gobierno de esta secretaría.*

*II.- **Análisis del escrito por el que se formula denuncia y, prevención al denunciante.** Atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad y los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de cumplir con los requisitos que debe contener la denuncia con la finalidad de tutelar la garantía de audiencia de las partes, es que se previene al C. licenciado Leonel Rojo Montes a efecto de que en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado, apercibido de que en caso de ser omiso, la notificaciones que se le tengan que realizar, aún las de carácter personal, les surtirán por estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo, 112 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.*

*Para ello se le otorga un plazo de 24 horas, a partir de que quede debidamente notificado de la presente prevención.*

*III. **Se ordena girar exhorto a órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Querétaro.** Ahora bien y toda vez que del escrito de cuenta se desprende que el denunciante señala un domicilio procesal, ubicado en el municipio de Corregidora, Querétaro; es que, con los insertos y anexos atinentes, deberá girarse atento exhorto al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral con cabecera en Corregidora, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.*



La autoridad exhortada deberá hacer del conocimiento del C. licenciado Leonel Rojo Montes, que su contestación deberá presentarla en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Querétaro, sito en Avenida de las Torres No. 102 fraccionamiento Calindas, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Oro.

*IV.- Medidas cautelares.* En atención a que la materia de la medida cautelar que solicita el denunciante, se encuentra ya sin materia, toda vez que las declaraciones hechas por la funcionaria, se consumaron ya de un modo irreparable, además de que la materia de la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto, no ha lugar a acordar de conformidad.

**IV. Notificación de requerimiento y exhorto.** Mediante oficio SE/760/12, de fecha once de mayo de dos mil doce, se remitió atento exhorto a la Lic. Aurora Cabello Barrón, Secretaría Técnica del Consejo Distrital VII, con cabecera en el Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, en auxilio de las labores de la Secretaría Ejecutiva, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que se describe en el resultando que precede, notificando al denunciante el contenido del acuerdo de referencia en la misma fecha.

**V. Radicación.** En virtud de lo anterior, el denunciado contestó el requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día doce de mayo del presente año; en virtud de lo anterior, se procedió a radicar la denuncia en los siguientes términos:

*I.- Recepción:* Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.

*II.- Formalidades de la denuncia.* Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Enfermería de Capuchinas número 115, colonia Mariano de las Casa de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

*III.- Se ordena emplazar al denunciado.* En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a la C. María Del Carmen Zúñiga Hernández, en el domicilio que al efecto señala el denunciante, corriéndole copias de traslado para que en el **término de veinticuatro horas**, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzca su contestación por escrito a las imputaciones que se le atribuyen.

**VI. Notificación a la denunciada.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, se procedió a notificar a la denunciada, en el domicilio señalado por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**VII. Contestación a la denuncia.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las nueve horas con un minuto del día dieciséis de mayo de dos mil doce, la denunciada, C. María del Carmen Zúñiga Hernández, por propio derecho, **en su carácter de Presidente del Municipio de Querétaro y servidora pública denunciada**, dio contestación a la incoada en su contra por la parte actora, argumentando lo que a su derecho corresponde en relación a las imputaciones, oponiendo sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

**VIII. Se fija litis y se abre periodo probatorio.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio en los siguientes términos:

*I. Recepción.* Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia.* Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial las que obran agregadas a fojas 24 a 26, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió a partir de las nueve horas con cuarenta minutos del día quince, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis, ambos del mes de mayo de la presente anualidad.

*III. Admisión de contestación.* En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a la Ing. María del Carmen Zúñiga Hernández, por derecho propio y en su carácter de Presidente del Municipio de Querétaro y servidora pública denunciada, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se ordena agregar en autos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la litis.

*IV. Estudio de los presupuestos procesales.* Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la litis, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:

**a) Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes en virtud de los razonamientos que se han plasmado en auto de fecha trece de mayo, así como en el apartado respectivo de este proveído, lo anterior en virtud de que los promoventes comparecen a la causa por derecho propio.

**b) Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracción V, 232 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**c) Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción I de la ley comicial local y 5 fracción I del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

**V. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.** Téngasele a la Ing. María del Carmen Zúñiga Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Bernardo Quintana número 10000, esquina avenida Fray Luis de León, Fraccionamiento Centro Sur, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a las personas que señala en su escrito.

**VI. Se abre a prueba y se asienta cómputo:** Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las veinte horas con un minuto del día dieciséis de mayo a las veinte horas con un minuto del día diecinueve de mayo de la presente anualidad.

**VII. Se determina fecha para desahogo de prueba técnica.** En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 399, 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se fijan las catorce horas del día diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre, a efecto de desahogar la prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en la versión de audio de la rueda de prensa que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acompañó a su escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior se ordena notificar a las partes, lo aquí acordado, debiendo requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que aporte los medios idóneos para el desahogo de la prueba que oferta.

**IX. Desahogo de prueba técnica.** En cumplimiento a lo acordado en el punto VII del proveído transcrito en el resultando que antecede, siendo las catorce horas del diecinueve de mayo de dos mil doce, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral de Querétaro, ubicado en Avenida las Torres numero 102, fraccionamiento Galindas, en esta Ciudad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, y encontrándose presente el Lic. Leonel Rojo Montes, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y oferente de la prueba, se procedió al desahogo de la prueba técnica consistente en una versión de Audio de la rueda de prensa que ofreciera la denunciada en fecha lunes 7 de mayo de la presente anualidad, levantándose el acta respectiva en los siguientes términos:

*En la ciudad de Querétaro, Qro., siendo las catorce horas del diecinueve de mayo de dos mil doce, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral de Querétaro, ubicado en Avenida las Torres numero 102, fraccionamiento Galindas, en esta Ciudad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el Lic. Magdiel Hernández Tinajero, asistido por la Auxiliar Electoral C. Marisa Anaya Guerrero, encontrándose presente el Lic. Leonel Rojo Montes, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y oferente de la prueba, para dar fe de la presente diligencia, procede al desahogo de la prueba técnica consistente en una versión de Audio de la rueda de prensa de fecha lunes 7 de mayo de la presente anualidad, almacenado en un disco compacto, que el representante propietario del partido Revolucionario Institucional acompañó a su escrito.*

*Acto seguido, se procede a introducir el disco compacto, en una computadora marca "hp" modelo "pavilion dv5" con número de serie "CNF8431QTC", poniéndola en funcionamiento a través del programa denominado "reproductor de Windows media", para lo cual se procede a iniciar la reproducción, consistente en el audio que a continuación se transcribe:*

**Alcaldesa:** Esperando que tengamos una buena semana y pues, gracias por estar aquí acompañándonos de nuevo. Los hemos convocado para informarles sobre el plan de contingencia de la temporada de lluvias de acuerdo a la Comisión Nacional de Aguas la CONAGUA la temporada de lluvias 2012, será del uno de junio al 30 de noviembre según los pronósticos se esperan un año con poca lluvia y no obstante podremos tener algunos chubascos inesperados como los que tuvimos en esta semana pasada incluso todavía el día de antier, por lo cual pues no bajaremos la guardia en cuanto a las precauciones que debemos tener.---

El próximo quince de mayo se va a realizar la sexta sesión del Consejo Municipal de protección civil donde vamos a abordar los temas como el cierre de temporada invernal, la evaluación de la temporada de calor y el inicio de la temporada de lluvias de este 2012.

Quiero informarles que estamos preparados para esta temporada de lluvias y como se los hemos dicho en otras ocasiones estaremos muy atentos en caso de que la población requiera ayuda derivada de algunas contingencias por estas cuestiones climatológicas

También les queremos informar que contamos con un fondo inicial de 500 mil pesos y la unidad de protección civil ya tiene en bodega 100 toneladas de arena y 20 mil costales, también se dispondrá de impermeables, de lámparas, de picos, de palas, de láminas, de cobijas y colchonetas para cualquiera eventualidad; en coordinación con protección civil las delegaciones tienen establecidas sus brigadas de emergencia y cuentan con bombas de extracción entre otros equipos.

El DIF está preparado en cuanto a los alberges, si se requiere apoyo como de despensas o kits de limpieza y también tenemos algunas láminas; les comparto también algunas otras acciones preventivas que estamos realizando para evitar esta contingencia de lluvias con la Secretaría de Obras Públicas, llevamos a cabo la construcción de la segunda etapa del dren El Jacal así como el equipamiento del dren Pino Suárez y el dragado del dren Cimatario.

La Secretaría de Servicios Públicos municipales se encuentra trabajando desde el mes de enero en la limpieza de drenes en el centro histórico en Arquitos, en los Alcanfores en el bordo 5 de Febrero y otros puntos de la delegación Josefa Vergara y Hernández por mencionarles algunos.

También está efectuando acciones de limpieza, desazolve y mantenimiento permanente en los cárcamos de rebombeo ubicados en la colonia El Jacal, Los Molinos, La Obrera, Don Manuel, Santa María Magdalena y La Joya; algunos de los más importantes que tenemos y ustedes los han de conocer es el de la Alameda y el de La Joya, además están llevando a cabo un programa continuo en rejillas pluviales de las principales avenidas de cinco de Febrero, Bernardo Quintana Constituyentes, Zaragoza y universidad así como al interior de las colonias; cabe mencionar que se presentarán algún, si se presentara algún taponamiento o acumulación de agua esta dependencia está preparada con seis equipos vector y por otra parte protección civil en apoyo con comunicación social hará recomendaciones a la población por medio de trípticos y otros materiales, y por mencionarles algunos de que es lo que se debe de hacer en situaciones de riesgo como localizar zonas altas y seguras de los lugares donde viven, la organización con los vecinos que se tenga un plan de emergencia y también pues que se pudiera almacenar agua potable y alimentos no perecederos y así también como conseguir lámparas portátiles y botiquín de primeros auxilios o, y solicitar a la delegación información de brigadistas, albergues, refugios temporales y costaleras en caso de emergencia, esto es lo que queremos informarles para este plan de contingencia en esta temporada de lluvias.

**Reportero:** ¿Cuándo es la temporada de lluvias Alcaldesa buenos días? ¿Qué cuándo es la temporada de lluvias? ¿La temporada de lluvias?

**Alcaldesa:** La temporada de lluvias está contemplada del primero de junio al 30 de noviembre. Eso, esto es lo que nos informa la Comisión Nacional del Agua.

**Reportero:** ¿Cuáles son las zonas de riesgo que tiene detectadas el municipio Alcaldesa?

**Alcaldesa:** Ok. Mira, por lo general son las que están más cercanas a presas a drenes, a los, a los bordos, pero creo que se ha estado haciendo un trabajo conjunto con la Secretaría de Obras Públicas y los servicios municipales como te los estamos, te lo estamos informando para que de alguna manera estamos trabajando de manera preventiva.

**Reportero:** ¿No tendrán el dato de cuantos son los que se tienen al, en este momento como puntos de riesgo, en a lo largo del trienio se han disminuido, por la cantidad de daños aunque también han aparecido algunos nuevos por una barranca en la que hay asentamientos irregulares?

**Alcaldesa:** Te lo mandamos la información con muchísimo gusto Naty, claro que si te hacemos un listado y te lo hacemos llegar.

**Reportero:** En otro tema, Presidenta, ¿nos puede dar alguna opinión con respecto al debate de ayer, cómo le fue a su candidata?

**Alcaldesa:** Pues, que te puedo decir, verdad, de Josefina Vázquez Mota pues, para mí en lo particular es una, una persona preparada que tiene vocación política y que tiene bastante experiencia y por lo que vimos el, del debate ayer lo que destacó más Josefina fue los avances que hemos tenido el país en materia de estabilidad, estabilidad económica, estabilidad social, la apertura, la participación, a esa participación que antes no teníamos acceso muchos ciudadanos, e incluso muchas mujeres, creo que prueba de ello en estos momentos podría ser yo, es ella es la segunda, la segunda candidata a la presidencia municipal que forma parte de un debate, y creo que supo conducirse de manera muy profesional y para nosotros nuestro partido sigue siendo una opción muy buena para encabezar la presidencia de la república, no sé si quisieras que te abordara más sobre esto.

**Reportero:** Adelante.

**Alcaldesa:** Pues mira yo creo que, también pues entre las cosas que, que destacó Josefina fue la actuación de un fiscal anticorrupción, dar más apoyo a la CONACYT y autonomía a la auditoría de de la, de la entidad superior de fiscalización y algo que me parece muy bueno son los impuestos justos y re (sic), y revisar las atribuciones fiscales delimitados, también la reforma estructural para que los delinquentes, las delinquentes de baja peligrosidad y otra cosa pues esa firmeza que tiene y determinación de no negociar con el crimen organizado y la también la policía nacional con disciplina militar los espacios ciudadanos en el Consejo Nacional de Seguridad y la prevención con oportunidades en educación y la cultura, la

eliminación de fuero, la cadena perpetua a los corruptos y la atención a víctimas del crimen organizado en la seguridad universal, también la eliminación de cuotas obrero patronales para que los mexicanos se atiendan en las instituciones de salud que quieran, el crecimiento económico para atacar la pobreza, el acceso al internet, creo que esto ya, ya es algo cotidiano para todos y también poner honestidad como forma de gobierno, recuperar (sic) las escuelas normales y la evaluación, la evaluación y la actualización de quienes pues de alguna manera nos imparten esta educación (sic), la educación; yo este pues, como Presidente municipal invitaría a los ciudadanos de Querétaro a que analicen con, con detenimiento este debate, también que analicen el desarrollo de las campañas a fin de que este primero de julio próximo votemos de manera informada y consiente.

Y respecto a los otros partidos políticos que, que estuvieron ahí en el debate, pues quisiera decir que por parte del revolucionario institucional pues una vez más representa el regreso al pasado, a la falta de transparencia y por lo tanto a la falta de oportunidades para participar, creo que mucho de los ciudadanos y algunos que tenemos memoria, a lo mejor los jóvenes ya no tiene memoria, estar en el gobierno ser parte de formar los actos, de tomar decisiones de la política pública no era de cualquiera era de una elite, o era de herederos políticos y creo que es una regresión a eso, como parte que yo veo, en esta, en estas contiendas en el, a partir del noventa que se empieza a hacer la institucionalización del Instituto Electoral Ciudadanizado donde participa la ciudadanía, creo que fue muy bueno porque ya no era el estado el que decidía como se tenían que guiar y conducir las elecciones, sino que eran ya los ciudadanos y en este instituto electoral y aquí quiero hacer esta reflexión, aún no llegan y ya lograron que sus gastos de campaña puedan ser conocidos hasta un año después de las elecciones, creo que ese es uno de los grandes cambios de los gobiernos, que tenemos de acción nacional, se hizo, lo que es la apertura la estabilidad, la transparencia, recuerdas que esta ley de transparencia viene de estos gobiernos, mi punto de vista es que se vuelve a regresar, además pues ya sabemos de quien es de alguna manera familiar el candidato del revolucionario institucional creo que nadie puede negar, ni muchas de las mujeres que están aquí que quizá sea el más guapo, pero ya no necesitamos, ya no necesitamos de actores, necesitamos actores políticos pero que actúen con profesionalismo y con vocación y que realmente sean emanados del pueblo y que tengan experiencia.

Por lo que respecta al PRD, puedo decirles que, que demostró buena voluntad López Obrador, de eliminar la corrupción y desigualdad habló de honestidad, o sea creo que esto es bueno, pero no es garantía de mantener la estabilidad económica y la seguridad, su propuesta está centrada, o ha estado centrada en la explotación de, del petróleo pero las propuestas humanistas deben de tener un centro de desarrollo de la persona humana.

Y respecto a Quadri, me parece una buena persona con mucha capacidad, o sea muy buena labor, creo que le entró muy bien al debate pero creo que le falta todavía partido y un equipo por, para gobernar que es lo que se requiere, creo que esto es muy enriquecedor para todos los ciudadanos que lo pudimos ver y donde pues yo definitivamente veo otro retroceso, porque no se ve en las televisoras que más está acostumbrada la audiencia popular creo que ahí ya fue otro, otro retroceso no, creo que el ciudadano tiene derecho a estar bien informado en cuanto a estos temas y pues fue una buena práctica este debate donde cada quien pudo expresar sus propuestas y ver como son, como se pueden conducir y que pueden seguir apoyando al país, y también porque no, de qué se pueda seguir corrigiendo, pues por mi parte creo que eso es lo que yo les pudiera dar de.

**Reportero:** ¿Qué le habrá faltado a Josefina Vázquez Mota, bien o fue un debate perfecto?

**Alcaldesa:** Creo que todo es perfectible, todo se puede ir perfeccionando acuérdense que nada es perfecto todo puede ser perfectible, mi punto de vista es que ayer, si las encuestas bien marcan empates, creo que también puede ser ese temor, y no tienen que tener miedo de darle oportunidad a las mujeres creo que las mujeres demostramos que podemos trabajar, ser profesionales, tener vocación y poder dar buenos resultados a los municipios, al estado y al país.

**Reportero:** ¿Para usted quién gano el debate alcaldesa?

**Alcaldesa:** Para mí, el debate lo ganó Josefina Vázquez Mota.

**Reportero:** ¿Alcaldesa perdón, usted siempre se ha manifestado en contra de las descalificaciones y la forma de ayer no fue una excepción de tanto del PRI, PAN, PRD? su opinión al respecto.

**Alcaldesa:** Yo soy partidaria de las propuestas propositivas y constructivas y si hay algo que tengamos que seguir perfeccionando hacerlo.

**Reportero:** ¿Presidenta ayer en el análisis que se hacía en las mesas posteriores al debate decían que este debate dejaba entrever más allá de las encuestas, no era inalcanzable el candidato puntero que había la posibilidad de que otra fuerza se acercara, cómo percibe usted esto que han dicho algunos analistas?

**Alcaldesa:** Aquí es un reto para todos los ciudadanos, un reto para ti para mí, para todos los que estamos aquí, o sea la participación ciudadana es, muy importante para los gobiernos, acuérdense tanta sociedad como sea posible y tanto gobierno como sea necesario, si los ciudadanos no asumimos esa responsabilidad de ejercer nuestro voto, va a volver a ganar quienes ya han gobernado por años y nos demostraron que hubo bastante retroceso o por quienes tienen la intención de seguir gobernando con la mejor disposición y por amor a México.

**Reportera:** Esta nueva propuesta que se presentaban de que, bueno a nivel nacional iban a dar unos descuentos en restaurantes y para que las personas fueran a votar, este ¿Qué le parece? de que si enseñaba así su dedo con tinta algunos restaurantes iban a dar descuento.

**Alcaldesa:** *Creo que, a mí me da mucho gusto, y creo que ustedes son parte muy fundamental del cambio de de los gobiernos y del cambio que debemos tener los ciudadanos para participar de manera responsable, ya estamos bastante informados yo creo que nadie quiere regresar al populismo, ya creo que todos los jóvenes están muy informados y por todos los medios de comunicación, han sido parte fundamental para que el joven, pues ya nada más voten por quien le digan, esas prácticas yo no estoy de acuerdo, o sea yo estoy de, creo que el joven debe de interesarse de ocuparse y de preocuparse por ver cuáles son las opciones de gobierno que ofrece cada partido político, yo les digo voten, por quien ustedes han, quieran pero analicen las propuestas yo estaría en contra de esas situaciones eh.*

**Reportero:** *En otro tema, ¿No sé si pudiera comentar si continúan los operativos de detección de alcohol en menores, antros...*

*Terminando el audio de la rueda de prensa, extrayendo el disco compacto de la computadora.*

*Acto seguido el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz manifiesta: que como se desprende de la prueba técnica que se acaba de desahogar es evidente la violación a lo dispuesto por los artículos 6 y 217, fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral cometidos por la C. María del Carmen Zúñiga Hernández en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro en razón que favorece a una candidata en perjuicio de los demás. Siendo todo lo que desea manifestar.*

*Ahora bien, siendo la celeridad uno de los principios que rigen el desahogo del procedimiento en que se actúa, en uso de las facultades conferidas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en el artículo 10 segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, se ordena girar atento oficio a los representantes legales de las personas morales a quienes se atribuye la publicación de las inserciones periódicas que obran en la causa y, audio que en la diligencia se analiza, lo anterior a efecto de que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que reciban el comunicado que en el acto se ordena, tengan a bien hacer del conocimiento de esta secretaría si con motivo de las inserciones y audio materia de investigación, su representado recibió alguna prestación de carácter económico.*

*Se da por concluida la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del año en curso, firmando al margen los que en la diligencia intervinieron. Así lo hace constar el Secretario Ejecutivo del Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro, asistido de la C. Marisa Anaya Guerrero. DOY FE.*

**X. Solicitud de información a medios de comunicación.** En uso de las facultades conferidas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en el artículo 10 segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, se giraron atentos oficios a los representantes legales de las personas morales "AD COMUNICACIONES, S. R. L. DE C. V.", "MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S. A. DE C. V." y "CÍA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V."; lo anterior, a efecto de que hicieran del conocimiento de esta Secretaría, si con motivo de las inserciones y audio materia de investigación, su representado recibió alguna prestación de carácter económico.

Atendiendo a la solicitud de la Secretaría Ejecutiva, las personas morales mencionadas, por conducto de sus representantes legales, dieron contestación al requerimiento hecho, manifestando que en ninguno de los casos, se recibió prestación de carácter económico por las inserciones materia de investigación.

**XI. Cierre del periodo de instrucción.** Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracciones I y II; 13, 14, 15, 16 y 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el Lic. Leonel Rojo Montes comparece en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y, actuando por derecho propio, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Querétaro y servidora pública denunciada, la C. María del Carmen Zúñiga Hernández, carácter que se acredita mediante la exhibición de la documental en la que obra la designación a su favor hecha por el pleno del Ayuntamiento del municipio de referencia.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Estudio de fondo.** A efecto de resolver lo que en Derecho corresponde, este Órgano Electoral fija en primer término, el marco jurídico aplicable para dilucidar la cuestión objeto de esta resolución.

#### **- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

**Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizarán entre elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la federación, estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

*Los servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo sus responsabilidades, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que allá lugar.*

#### - Convención Americana de Derechos Humanos

**Artículo 13.** *Libertad de pensamiento y expresión.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*El respeto a los derechos u a la reputación de los demás, o*

*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>2</sup>

**Artículo 19.**

*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*Asegurar el respeto a los derechos u a la reputación de los demás;*

*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### - Constitución Política del Estado de Querétaro

**Artículo 32.** *El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.*

**Artículo 38.** *Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustaran a las siguientes prevenciones:*

*(...)*

*III. Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.*

#### - Ley Electoral del Estado de Querétaro

**Artículo 212.** *Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta ley, en los reglamentos que expide el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:*

*(...)*

*V. Las autoridades o servidores públicos de la federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier ente público.*

*(...)*

<sup>2</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, y publicado en el Diario Oficial de la Federación por su vinculación a México el 22 de junio de 1981.

**Artículo 217.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

(...)

**III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

(...)

**Artículo 223.** Cuando las autoridades y los servidores públicos de la federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta ley los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, se estará a lo siguiente:

Conocida la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

El superior jerárquico que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de las autoridades municipales y estatales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

#### **- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.**

**Artículo 2.** Es sujeto de esta Ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen.

(...)

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar esta Ley, son:

(...)

**IV.** Los ayuntamientos de los municipios del Estado y dependencias o unidades administrativas que mediante ley o reglamento, actúen como órgano interno de control, independientemente de su denominación;

(...)

**Artículo 40.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

**Artículo 41.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

#### **- Reglamento del procedimiento especial sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.**

**Artículo 5.** El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

Los servidores públicos de la Federación, del estado y los municipios, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, influyendo en la equidad de la competencia durante los procesos electorales locales, entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, sea a favor o en contra de ellos.

(...)

Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en ley; y

**Artículo 7.** El procedimiento especial sancionador, será instruido por la Secretaría y el Consejo emitirá la resolución correspondiente.



(...)

**Artículo 11.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que señala el artículo 5 del presente ordenamiento, los siguientes:

(...)

V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier ente público.

De las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias transcritas, se desprende el marco jurídico que regula la presente controversia y que es necesario precisar:

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011 y, en consecuencia, la tesis jurisprudencial Varios 912/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos deben ser tutelados por cualquier autoridad judicial o administrativa; en el particular, este Consejo General está conminado a aplicar los derechos humanos.

En el Estado Constitucional de Derecho, los derechos humanos se consideran como un piso mínimo de libertades y garantías susceptibles de sobre interpretarse, a fin de maximizar su protección y consiguiente aplicación. En ese tenor, son derechos de base constitucional y convencional, y de configuración legal; por tanto, solo pueden ser restringidos por las calidades que establece la ley, las cuales deben ser idóneas, proporcionales, adecuadas y necesarias, así como respetar el contenido esencial de los derechos en cuestión.

La libertad de expresión es, por supuesto, un derecho fundamental por excelencia, base de un régimen que se precie de ser democrático. El jurista y politólogo Italiano *Norberto Bobbio*, siguiendo la tradición liberal la considera como una libertad de los modernos. En sede judicial, los precedentes son múltiples y la construcción jurídica de los Tribunales Constitucionales y sobre todo de la Corte Norteamericana ha llevado a postular lo que se conoce como *la teoría de la libertad preferida*, es decir, siempre que se encuentren un derecho fundamental en colisión con la libertad de expresión debe prevalecer esta.<sup>3</sup>

México no es ajeno a esta tradición de pensamiento y tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su faceta de Tribunal Constitucional, se han pronunciado en este sentido, que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental para la democracia y un pilar del sistema político, es también susceptible de restringirse en función de la equidad en el proceso electoral, y de expresiones que denoten deshonra, afecten la reputación y la dignidad personal.<sup>4</sup> En ese tenor, cabe hacer la distinción que existen diferentes metodologías para pesar los derechos, es decir, para ponderar los derechos colisionados, lo que no acontece en la especie; y por otro lado, metodologías de restricción o proporcionalidad de las medidas y límites a un derecho fundamental.

El texto constitucional mexicano postula a la libertad de expresión como un derecho fundamental, el cual desde luego tiene asidero convencional, sin embargo, la propia Constitución también tutela otro derecho: *la equidad en el proceso electoral, así como el manejo y uso de los recursos públicos de los funcionarios a fin de que éstos no sean utilizados a favor de uno u otro candidato en la contienda electoral, a ello obedece la ratio legis del Poder Reformador de la Constitución de 2008.*

En el sistema jurídico mexicano, un servidor público es, desde luego, una persona con todos sus derechos; no obstante, por su propio carácter de servidor público, sus derechos y libertades admiten una restricción, la cual como se dijo, debe ser idónea, proporcional, necesaria, adecuada y respetar los derechos en colisión. Lo anterior, con fundamento en la **Tesis XXVII/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se

<sup>3</sup> En similares términos se ha pronunciado la Corte Norteamericana en los casos *Texas vs. Johnson*, *New York Times vs. Sullivan* y documentos del pentágono.

<sup>4</sup> SUP-RAP 31/2006; SUP-RAP 34/2006.

establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En igual sentido, un servidor público tiene encomendada una función regida al amparo de la ley y la Constitución, y por principio de legalidad solo puede hacer aquello que la ley le permita, de manera tal que, si incurre en violación al texto constitucional o sus leyes reglamentarias, deben sobreponerse los intereses públicos, sobre sus derechos, tal y como refieren los instrumentos internacionales *infra* citados, así como de abstenerse en todo momento de realizar conductas que redunden en perjuicio de los principios a los cuales está obligado a tutelar, como la imparcialidad en materia electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

1. El Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral, presentó denuncia en contra de María del Carmen Zúñiga Hernández en su carácter de servidora pública y Presidenta Municipal de Querétaro, imputándole una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que hace, al uso de recursos públicos y su influencia en el proceso electoral, a través de una declaración a los medios de comunicación en la que defiende las propuestas de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional e invita a reflexionar el sentido del voto, y manifestando expresiones a favor de una candidata, en perjuicio del candidato del partido político que representa el denunciante.
2. Al respecto, el denunciante a fin de acreditar su pretensión, ofreció como medios probatorios los siguientes:
  - a) **Prueba técnica.** Consistente en la versión de audio de la rueda de prensa de la presidenta municipal de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, de siete de mayo de 2012 en las oficinas de la delegación municipal Félix Osores Sotomayor de la Presidencia Municipal de Querétaro.
  - b) **Prueba documental,** consistente en la publicación del Periódico “El Corregidor” de ocho de mayo de 2012, en su página 7, en el que la Presidenta Municipal declara que el candidato del Partido Revolucionario

Institucional, Enrique Peña Nieto “quizá sea el más guapo, sin embargo dijo que votar por él, sería regresar al pasado”.

- c) **Prueba documental**, consistente en la publicación del Periódico “Diario de Querétaro”, de ocho de mayo de 2012, en el que la funcionaria aduce que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, ganó el debate y tiene una serie de propuestas que son las mejores, tales como “*un fiscal anti corrupción, mas apoyo al CONACYT, la autonomía de la entidad superior de fiscalización, además del tema de los impuestos justos y revisar las atribuciones fiscales, no negociar con el crimen organizado, la eliminación del fuero, cadena perpetua a los corruptos, atención a víctimas del crimen organizado, seguridad universal, eliminación de cuotas obrero patronales para que los mexicanos se atiendan en las instituciones de salud que quieran, y el crecimiento económico para atacar la pobreza entre muchas otras.*”
- d) **Prueba documental**, consistente en la publicación del Periódico “A.M”, de ocho de mayo de 2012, en la que señala que “*Josefina es una persona preparada, con vocación política y que tiene bastante experiencia (...) y otra cosa, esa firmeza que tiene para decir que no va a negociar con el crimen organizado, la eliminación del fuero, la cadena perpetua a los corruptos y la seguridad universal (...) Señaló que el candidato del PRI, Enrique Peña Nieto, mostró el retroceso que implicaría votar por ese partido (sic).*”

Del análisis del material probatorio presentado por el denunciante, este Consejo General tiene por desahogadas, dada su naturaleza de pruebas documentales privadas, las tres notas periodísticas que forman parte de la denuncia de los periódicos que se detallan a continuación:

“Diario de Querétaro” (FOJA 14 DEL EXPEDIENTE)



“El Corregidor” (FOJA 13 DEL EXPEDIENTE)

**“Chulea” Alcaldesa al candidato priísta**

**GUSTAVO LÓPEZ**

Luego del debate entre los candidatos a la Presidencia de la República, la alcaldesa de Querétaro, María del Carmen Zúñiga Hernández, reconoció que Enrique Peña Nieto, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI); “Quizá sea el más guapo”, sin embargo dijo que votar por él, sería regresar al pasado.

“Mi punto de vista es que se vuelva a registrar, además de que ya sabemos de quién es, de alguna manera, familiar el candidato del PRI, creo que nadie me puede negar que quizá sea el más guapo, pero no necesitamos de acciones, necesitamos acciones políticas que actúen con profesionalismo, vocación y que realmente sean esenciales del país”.

De igual forma, Zúñiga Hernández dijo a conocer su opinión en torno a la participación del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Andrés Manuel López Obrador, a quien le reconoció las propuestas, pero aseguró que estas no son garantía para mantener a la sociedad.

“Demostró buena voluntad López Obrador, para eliminar la corrupción y desigualdad, habló de honestidad; creo que eso es bueno, pero eso es garantía de mantener la estabilidad económica y la seguridad, su propuesta está centrada en la explotación del petróleo”.

En cuanto al candidato de Nueva Alianza, Gabriel Quadri de la Torre, la alcaldesa de Querétaro aseguró que “no ganó bien el debate”.

“Me parece una buena persona, con mucha capacidad, muy buena labio, le entró muy normal al debate, pero creo que le faltó tener un partido y un equipo para gobernar, que lo que se requiere”.

Dijo que la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Josefina Vázquez Mota, abordó los temas más importantes para la localidad, como la seguridad, investigación, el pago de impuestos justos, así como las reformas estructurales que hacen falta, motivo por el cual considera a la candidata blanquecina como la ganadora.

Asumió, Zúñiga Hernández consideró que al analizar dicho ejercicio beneficia a los ciudadanos; “Cierta primaría municipal, invitada a los ciudadanos de Querétaro a que analicen con detenimiento este debate, también que revisen el desarrollo de las campañas, a fin de que el proceso de julio veremos de forma informada y consciente”, destacó.

“AM” (FOJA 13 DEL EXPEDIENTE)

A.M. → QUERÉTARO, QRO → MARTES 18 DE MAYO DE 2012

**LA ALCALDESA** reconoció la vocación política de Vázquez Mota

**‘Ganó Josefina’**

La presidenta municipal, María del Carmen Zúñiga Hernández, aseguró que la candidata presidencial de Acción Nacional (PAN), Josefina Vázquez Mota, ganó el debate que realizó el Instituto Federal Electoral (IFE).

La Alcaldesa dijo que Josefina Vázquez es Mota, crecista, con todos los elementos para posicionarse por encima de sus contrincantes, ya que “tiene dos factores determinantes: vocación política y experiencia”.

“Para mí, Josefina es una persona preparada, con vocación política y que tiene bastante experiencia (...) y otra cosa, esa firmeza que tiene para decir que no va a negociar con el crimen organizado, la antimafia de la droga, la condena perpetua a los corruptos y la seguridad universal”.

Señaló que el candidato del PRI, Enrique Peña Nieto, mostró el reconocimiento que le permitiría votar por este partido, mientras que el aspirante del PRD, Gabriel Quadri de la Torre, mostró a un hombre serio, pero señaló que le hace falta un buen equipo y un mejor partido.

*Por Linda Sepúlveda*

Dichas documentales privadas se valoran en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las notas periodísticas solo pueden generar un valor probatorio indiciario, a juicio de este órgano colegiado, toda vez que no fueron objetadas por la denunciada, sirven para deducir indiciariamente que, efectivamente, en una rueda de prensa, María del Carmen Zúñiga Hernández emitió una serie de opiniones en torno al candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional y divulgó una parte del mensaje político de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota.

Lo anterior con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, obra en autos una prueba técnica consistente en un audio grabación de María del Carmen Zúñiga Hernández, de siete de mayo de 2012, la cual fue desahogada en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, mediante diligencia de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad y de la que, sustancialmente, se obtiene esta declaración, misma que obra a fojas 48 y 49 del expediente:

A pregunta expresa de un reportero sobre el debate presidencial, María del Carmen Zúñiga Hernández respondió:

*“...Josefina Vázquez Mota...tiene vocación política y experiencia...**es una muy buena opción para encabezar la presidencia de la República**... (en el debate)destacó la creación de un fiscal anticorrupción, apoyo al CONACYT, a la economía, revisar a las autoridades fiscales...yo como presidenta municipal invitaría los ciudadanos de Querétaro a que analicen con detenimiento el debate...el desarrollo de las campañas a fin de que este primero de julio **votemos** de manera informada y consiente...pues quisiera decir, que el PRI representa el pasado, la falta de transparencia y la falta de oportunidades...el candidato del PRI quizá sea el más guapo, pero ya no necesitamos de actores.”*

Esta probanza es valorada en términos de los artículos 38, fracción III, y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ella se acredita la existencia de una rueda de prensa celebrada en las oficinas de la Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor y que efectivamente, María del Carmen Zúñiga Hernández pronunció una serie de declaraciones para posicionar a la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, opinando de manera particular, sobre el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante resaltar que la participación en entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso aspirantes, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular o dirigentes de un partido político), durante el desarrollo de un Proceso Electoral, no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos, acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, y que no hagan declaraciones respecto de sus actividades, opiniones y/o propuestas que sustentan, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos servidores públicos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en un Proceso Electoral, **por tanto, a juicio de los integrantes de este máximo órgano de dirección, la entrevista por sí misma no está prohibida, ni para la funcionaria ni para los medios de comunicación, sino que es preciso atender al contenido de la misma.**

Tal es la razón que informa, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis jurisprudencial y sustenta lo determinado por esta autoridad electoral.

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.** El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

En suma, administrando el material probatorio que obra en autos con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, **se acredita la conducta de María del Carmen Zúñiga Hernández consistente en que en un horario laboral y en instalaciones oficiales, adujo ante los medios de comunicación comentarios en torno al proceso electoral 2012 y los candidatos presidenciales, así como la difusión de la propuesta política de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.**

Por otro lado, en su escrito de contestación, María del Carmen Zúñiga Hernández se concretó a afirmar que opera a su favor la presunción de inocencia y a repetir el fundamento de una tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y pasó inadvertido los hechos, así como la objeción de pruebas.

Es así que a juicio de este órgano colegiado se infringen las siguientes normas:

**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134.** "Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

**- Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

**Artículo 217.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

(...)

**III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

Para este colegiado es menester tomar en consideración que el denunciante hizo mención de los artículos 41, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el uso de los recursos públicos por parte de funcionarios y las características de la propaganda electoral.

Bajo la misma línea argumental, el artículo 113 de la misma Constitución Federal en relación al diverso 38 de la Constitución local y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se establece la obligación de éstos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En esa lógica, para este Consejo General el análisis respectivo se circunscribe en determinar, si con la conducta desplegada por la funcionaria pública, se utilizaron recursos del Estado en la realización de los hechos denunciados, así como si las expresiones realizadas en la entrevista, por la servidora denunciada, influyeron en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral local 2011-2012, esto, al evidenciar que dichas expresiones implican la inducción o invitación al electorado a votar a favor de la candidata a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional.

Así, el Partido Revolucionario Institucional refiere que a través de las manifestaciones realizadas por María del Carmen Zúñiga Hernández, Presidenta Municipal de Querétaro, se actualiza una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la posible configuración de propaganda electoral denostativa, dado que con las mismas se genera una opinión adversa en contra del denunciante.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad, al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

**A)** Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

**B) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político;** las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Una vez clasificadas las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, el estudio de fondo del motivo de inconformidad que en este apartado se efectúa, se constreñirá a destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada constituye violación a la normatividad electoral en uno de los dos sentidos expuestos.

Primeramente, en esta determinación se demuestra la falta de uso de recursos del Estado en la realización de la entrevista, que es uno de los aspectos que se buscó regular a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral y, el segundo, en evidenciar que las expresiones realizadas en la entrevista por la servidora pública denunciada, influyen la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral 2012, esto al evidenciar que dichas expresiones implican la inducción o invitación al electorado a no votar a favor del Partido Revolucionario Institucional o a votar a favor del Partido Acción Nacional.

Bajo este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que la entrevista materia del procedimiento no implicó el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A).

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual **no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación para la perfección de la entrevista referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan tal principio.**

Al respecto, los medios de comunicación a los que se les atribuyen las inserciones motivo de análisis, al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, refirieron que para la difusión del contenido de la entrevista ocurrida el siete de mayo de dos mil doce, no recibieron alguna prestación de carácter económico.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas que rigen el principio de imparcialidad, esta autoridad considera necesario recordar que el Partido Revolucionario Institucional adujo como motivo de inconformidad, que a través de la entrevista motivo de marras, la Presidenta Municipal había realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión adversa en su contra, coaccionando e influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostenta y la autoridad que representa, entrevista que fue difundida durante el proceso electoral local.

Según lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-545/2011**, se entiende por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. **También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún**

**partido político, aspirante, precandidato o candidato.** Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Tomando en consideración la definición citada, esta autoridad colige que las manifestaciones materia del presente procedimiento, deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que se advierte de su análisis que éstas contienen los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral local.

Lo anterior es así, dado que del análisis conjunto a las locuciones antes transcritas, en relación con el contexto de la entrevista, se advierte que María del Carmen Zúñiga Hernández realizó una serie de afirmaciones encaminadas a sostener el argumento de que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República es la mejor, porque Enrique Peña Nieto representa un regreso al pasado; además de difundir las principales propuestas de su candidata, así como invitó a reflexionar el sentido del voto.

De lo anterior, se advierte que la Presidenta Municipal al dar respuesta al cuestionamiento formulado por el reportero, emite un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, el cual no le es del todo favorecedor, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo, se acredite la propaganda negativa que prohíbe el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo, **se advierte que sus expresiones tienen el propósito de presentar ante la ciudadanía la opción de su candidata a la Presidencia de la República y por tanto obtener el voto.**

Una vez que ha sido determinada en autos la infracción constitucional y legal por parte de María del Carmen Zúñiga Hernández, es menester afirmar que este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no tiene competencia para fijar una sanción a la misma, sino simplemente acreditar la falta y en términos del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, proceda a remitir el expediente en que se actúa al superior jerárquico de la infractora, para que éste proceda conforme a derecho.

#### **- Responsabilidad.**

La aplicación de criterios generales de la lógica y de racionalidad, se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así, tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, es órgano colegiado procede al estudio atinente:

#### **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, **la acción implica un hacer**, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una



norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción consistente en que María del Carmen Zúñiga **en un horario laboral y en instalaciones oficiales, adujo ante los medios de comunicación comentarios en torno al proceso electoral 2012 y los candidatos presidenciales, así como la difusión de la propuesta política de la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.**

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** La presidenta municipal incurrió en la irregularidad de violentar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la fracción III, del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, revelar sus opiniones políticas como funcionaria pública a fin de beneficiar a la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, situación que repercute en el proceso electoral local, atento a la concurrencia de ambos comicios.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de las declaraciones vertidas por la Presidenta Municipal en rueda de prensa el 7 de mayo de 2012, en las instalaciones de la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

**Lugar:** La irregularidad se cometió, como se mencionó, en las instalaciones de una dependencia pública del Municipio de Querétaro, en la especie, la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, **el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido**, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, obran dentro del expediente elementos probatorios suficientes, para acreditar la intención específica de María del Carmen Zúñiga Hernández para colegir la existencia de la volición de irrumpir el orden constitucional establecido en el artículo 134 del Pacto Federal.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Presidenta Municipal, **en virtud de que no tuvo el cuidado suficiente para ser respetuosa de la norma constitucional y electoral local, en el sentido de no pronunciarse sobre un proceso electoral, que en la especie es concurrente con el local, y difundir las ideas y postulados de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional tal y como está acreditado en autos.**

#### **- Restricción de derechos fundamentales. Libertad de expresión y equidad en el proceso electoral.**

Debe señalarse que aunque María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Querétaro, al momento de rendir su contestación fue omisa en plantear una defensa en torno a su libertad de expresión, pero que esta autoridad electoral administrativa debe tener en cuenta a fin de dilucidar constitucional y convencionalmente la restricción del artículo 134 constitucional.

En ese tenor, a juicio de este órgano electoral, la premisa básica para construir una sociedad democrática es, efectivamente, a partir de un debate "vigoroso" como lo señala el Juez Brennan; dicho debate, según la Sala Superior es

necesario para una elección libre y auténtica; pero en él deben imperar reglas que eviten “golpes bajos” que dañen la democracia dividiendo y polarizando a la sociedad.

Por supuesto, los actores políticos pueden ejercer la propaganda electoral tal y como lo señalan los magistrados González Oropeza y Constanco Carrasco en el sentido que **la propaganda electoral tiene por objeto ejercer una influencia sobre y el pensamiento y la convicción política de la ciudadanía para conseguir su participación y voto a favor de un determinado candidato.**

Ahora bien, el *quid* del asunto radica en dilucidar si la Presidenta Municipal de Querétaro, al amparo de su libertad de expresión, puede emitir públicamente opiniones sobre un debate presidencial y los postulados de la candidata del partido político en el cual milita.

En términos estrictamente literales podríamos decir que la regla que rige en el asunto es que María del Carmen Zúñiga Hernández puede opinar sobre el debate presidencial y su candidata; sin embargo, ese derecho se ve restringido, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar cambian, es decir, cuando la Presidenta Municipal emite sus opiniones para beneficiar a la candidata del partido político al que pertenece.

Al respecto, es preciso analizar la *ratio legis* del Poder Reformador de la Constitución en torno al artículo 134, mediante una interpretación teleológica de la porción normativa bajo estudio.

En ese tenor, entre las razones que motivaron la creación de este nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos podemos enumerar, a través de un argumento psicológico<sup>5</sup>, las siguientes:

- a) La falta de regulación propiciaba el desperdicio de recursos públicos en la promoción personal de funcionarios.
- b) **La concurrencia de servidores públicos en la vida política electoral sin reglas, distorsionaba la equidad de la competencia.**
- c) La permanente confusión entre funcionarios-candidatos alteraba el trabajo de los gobiernos y de la propia función pública.
- d) En la calificación presidencial del 2006, **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la injerencia de algunos servidores públicos puso en riesgo la elección.**

La iniciativa con proyecto de decreto que aprobó el Senado de la Republica, lo expresó de esta manera:<sup>6</sup>

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes subscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

**Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos de poder público.**

---

<sup>5</sup> Véase: Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier. Interpretación y Argumentación Jurídica. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En el marco de la Ley para la Reforma del Estado, el 31 de agosto de 2007, algunos grupos parlamentarios presentaron a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. El 12 de septiembre de 2007, la Cámara de Diputados aprobó la correspondiente minuta siendo remitida a los congresos de las entidades federativas para su rectificación. La Cámara de Diputados y el Senado, el 31 de octubre y el 6 de noviembre respectivamente, declararon aprobado el “Derecho que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. La reforma fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Es por ello que propondremos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. **La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a los partidos políticos y de sus campañas electorales deber tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.**

Previo a estas adiciones el artículo en cuestión ya tutelaba la administración eficiente, eficaz y honesta de los recursos públicos. Con la inclusión de los párrafos 7, 8 y 9, además se trató de evitar:

Que los servidores públicos atenten contra la equidad de la contienda electoral.

Que la comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral.

Que los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos.

En resumen, fue loable el esfuerzo del constituyente garantizar la imparcialidad y la equidad durante los comicios de 2009, pero faltaban las previsiones que hicieran eficaz la reforma, así como la atinente interpretación y aplicación de parte de las autoridades electorales, temas de los que en adelante nos ocuparemos.

Por tanto, a juicio de los integrantes de este órgano colegiado está acreditada en autos la violación al artículo 134 constitucional por parte de María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Querétaro, pues la restricción constitucional a su libertad de expresión, queda amparada al tenor de lo siguiente.

La restricción tiene asidero constitucional, en el artículo 134 y en la teleología del Poder Constituyente, **al establecer que las garantías individuales son oponibles por las personas al Estado, no para las autoridades; la restricción tiene una medida proporcional, adecuada y necesaria, además de respetar el contenido esencial de los derechos, porque solo restringe el derecho fundamental, tratándose de autoridades y para privilegiar la equidad en el proceso electoral; es adecuada para no vulnerar, ni poner en riesgo las instituciones democráticas y necesaria, en tanto que las instituciones electorales tienen que garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad y objetividad.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 12, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador Electoral, en relación con los numerales 2 y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Ayuntamiento de Querétaro deberá

imponer la sanción que estime conveniente de conformidad a la falta acreditada en este sumario; lo anterior conforme al artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo General, que con independencia de lo aquí resuelto pueden derivarse otras instancias en las que se someta a consideración las faltas acreditadas en contra de la servidora pública, por lo que deberá darse vista al Instituto Federal Electoral para que por su conducto y en el ámbito de su competencia, analice lo que en derecho corresponda; lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre las mismas, principalmente por lo que hace a propaganda electoral negativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial.

#### Jurisprudencia 25/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilianna Rodríguez Orozco y Francisco

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva del expediente IEQ/PES/041/2012-P, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra de María del Carmen Zúñiga Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Querétaro, al actualizarse una infracción al artículo 134 constitucional.

**TERCERO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se ordena remitir al H. Ayuntamiento de Querétaro, como órgano superior de la funcionaria pública, a fin de que imponga la sanción a que haya lugar.

**CUARTO.** Dese vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia, en su caso, instruya los procedimientos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEQ.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticinco días de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		√
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
 Presidente  
 Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEQ/PES/045/2012-P

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **veinticinco de mayo de dos mil doce.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el C. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se procede a dictar resolución:

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio inicio al Proceso Electoral Local 2012, en el que habrán de renovarse los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial “Compromiso por Querétaro”.** En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominada Coalición “Compromiso por Querétaro”.

**III. Inicio del periodo de registro de candidatos.** En el periodo comprendido del cinco al nueve de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos para contender en el Proceso Electoral Local 2012.

**IV. Inicia periodo de campañas electorales.-** De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales, para la renovación del poder legislativo y los 18 ayuntamientos que integran esta entidad.

**V. Interposición de Denuncia.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del candidato Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

**VI. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/045/2012-P, en los siguientes términos:

***I. Recepción:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta en consecuencia, se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

***II. Formación de expediente:** Se ordena integrar el expediente que corresponda, conforme al orden consecutivo que para tal efecto se lleva en esta Secretaría Ejecutiva, levantándose la constancia de registro respectiva para los efectos legales a que haya lugar.*

***III. Se admite a trámite la denuncia correspondiente:** Del análisis hecho al escrito de denuncia, se puede advertir que éste cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se presentó por escrito; contiene el nombre del denunciante, siendo en este caso el Lic. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, siendo el ubicado en avenida Constituyentes número 39 oriente, segundo piso, colonia Observatorio de esta ciudad; así mismo del escrito se desprende que señala los domicilios de los denunciados; realiza una narración expresa y clara de los hechos precisando los preceptos presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su parte corresponden, relacionándolas con los hechos; finalmente, exhibe las copias necesarias para el traslado a los denunciados.*

**IV. Emplazamiento:** Se ordena emplazar a los denunciados en el domicilio que al efecto se señala en el escrito de cuenta, corriéndoles traslado con una copia del escrito de denuncia a cada uno, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique el emplazamiento, contesten las imputaciones que se les atribuyen, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**V. Medidas cautelares a efecto de que no se pierdan, destruyan o alteren los vestigios motivo de denuncia.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 24, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena girar oficio al Director General para que en apoyo a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata designe a personal a su cargo, a efecto de que acuda a la dirección señalada en el escrito de denuncia y levanten acta circunstanciada en las que consten dimensiones aproximadas de la propaganda, descripción del contenido de la misma, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de dicha propaganda y procediendo al retiro inmediato a efecto de ponerla bajo resguardo de esta Secretaría Ejecutiva

**VII. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al Director General.** En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, se solicitó al Director General, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo para que levantara un Acta Circunstanciada de la propaganda electoral fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica, ubicada en el camellón de avenida de La Luz, casi esquina con Avenida de la Piedra, ubicación proporcionada por el denunciante.

**VIII. Remisión de Acta Circunstanciada.** Dando cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar que en la torre no se encontraba fijada ningún tipo de propaganda electoral.

**IX. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha diecinueve y veinte de mayo de 2012, se procedió a notificar a la coalición "Compromiso por Querétaro" y al licenciado Roberto Loyola Vera, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, mismas que obran a fojas 16 a 24 del expediente en que se actúa.

**X. Contestación a denuncia.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veinte de mayo del año dos mil doce a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, el licenciado Leonel Rojo Montes representante suplente de la Coalición "Compromiso por Querétaro" procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta por el licenciado José Luis Baez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; asimismo, en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos, el Lic. Roberto Loyola Vera presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación correspondiente a la denuncia en comento.

**XI. Inicio de periodo probatorio.-** En auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas.

**XII. Se pone el expediente en estado de resolución.** Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Resolución de sobreseimiento.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 20, fracción II y IV; 21, fracción I; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador y por lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 21, procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando, habiendo sido admitida, durante la tramitación sobrevenga alguna causa de improcedencia o, en su caso, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento exhibiéndolo antes de que el expediente se ponga en estado de resolución.

Ahora bien, las causales de improcedencia que contempla el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en el artículo 20, indican que cuando no se proporcione el nombre del denunciante, el escrito carezca de firma o huella del denunciante; los hechos denunciados no constituyan de manera notoria una violación en materia de propaganda política electoral o gubernamental; el denunciante no aporte ni ofrezca medio de prueba alguno que sustente los hechos denunciados; o bien la materia de la denuncia resulte irreparable, por lo que de actualizarse uno o más de los supuestos señalados, ello puede traer consigo el sobreseimiento, en términos del artículo 21 del propio reglamento del especial sancionador.

En su escrito de denuncia el C. José Luis Baez Guerrero, actuando en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional imputa a los denunciados, Coalición "Compromiso por Querétaro" y el C. Roberto Loyola Vera, una violación a las Reglas de Fijación y Colocación de Propaganda Electoral, señalando que en fecha 15 de mayo se identificó propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la citada coalición, la cual se encuentra fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica, ubicada en el camellón de Avenida de la Luz casi esquina con Avenida de la Piedra, aduciendo que la misma consiste en un **hecho notorio y público** en términos de lo dispuesto por el ordinal 36, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes*"

A juicio de este órgano colegiado en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia que prevén las fracciones III y IV del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, impidiendo con ello entrar al estudio del fondo de la pretensión a la que hace alusión el denunciante. Estas causales son del tenor literal siguiente:

*Artículo 20. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando se actualicen las siguientes causas de improcedencia:*

*I. ....*

*III. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera notoria, una violación en materia de propaganda política electoral o gubernamental;*

*IV. El denunciante no aporte ni ofrezca medio de prueba alguno que sustente los hechos denunciados;*

Ahora bien, la intención del denunciante, es presentar como un hecho notorio y público la colocación indebida de propaganda político electoral, que según su dicho está situada en un lugar expresamente prohibido por ser un bien del dominio del poder público; sin embargo, contrario a lo afirmado por el denunciante, se debe tomar en cuenta que sobre el particular, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en uso de sus atribuciones, solicitó al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se constituyera en el lugar referido por el denunciante, para que levantara un acta circunstancia en donde describiera las características y ubicación exacta de una lona fijada en una torre que sirve para el suministro de energía eléctrica.

En acatamiento a lo anterior, personal facultado por el Director General se trasladó a la dirección ubicada en Avenida de la Luz casi esquina con Avenida de la Piedra, frente de la mueblería "Expo" haciendo constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de mayo del año en curso, y con relación a la propaganda ubicada en Avenida de la Luz, esquina Avenida de la Piedra, sobre el camellón, no se encontró colocada ningún tipo de propaganda electoral en la torre que sirve para el suministro de energía eléctrica.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, no resulta ser un hecho notorio ni público, la colocación de la citada propaganda, ya que al momento del levantamiento del acta circunstanciada por personal autorizado de la Dirección General de este Instituto y en auxilio de las labores de la Secretaría Ejecutiva para sustanciar la presente denuncia, no existió propaganda electoral colocada en la torre de luz; en consecuencia no se acredita lo aducido por el denunciante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

De lo anterior se desprende, que no es válido lo sostenido en el punto primero del apartado de pruebas del escrito de denuncia, toda vez que no resulto ser un hecho notorio ni público, por lo que era necesario aportar los medios de prueba pertinentes como son la documental pública, privada o técnica en su caso; por lo que la presuncional e instrumental de actuaciones, al no estar contempladas por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, no producen efectos vinculantes para crear convicción en la resolución del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, el señalar que el denunciante en su escrito de denuncia anexa en una foja, imágenes que supuestamente corresponden a los hechos que denuncia, sin que éstas hayan sido ofrecidas de manera expresa como medios de prueba, faltando con ello a los requisitos para presentar una denuncia de acuerdo a lo contenido en las fracciones V y VI del artículo 15 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, aceptando sin conceder que el objeto de la inclusión de dichas imágenes en el escrito de denuncia era el de acreditar los hechos materia de infracción por parte de los denunciados, es necesario mencionar que para que alcancen un valor probatorio pleno, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es decir, deberán estar concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente así como relacionarlos con todos y cada unos de los hechos del escrito inicial.



Contrastando el material probatorio que obra en autos se concluye, que éste no es suficiente para acreditar plenamente bajo el principio de certeza y objetividad que debe regir a la materia electoral los hechos materia de denuncia, pues se reitera que no existe como prueba el hecho notorio y público que pretende hacer válido el denunciante; lo anterior, de acuerdo al Acta Administrativa levantada por el personal facultado para tal efecto. De igual manera las imágenes aportadas no contienen descripción alguna para acreditar temporalidad ni ubicación geográfica que permita a este Consejo General tener por plenamente acreditados los hechos denunciados y que éstos constituyan de manera notoria una violación en materia de propaganda electoral, ni tampoco se ofrecen medios de prueba idóneos que sustenten dichos hechos denunciados.

Por lo anterior se concluye que al actualizarse las causales de improcedencia motivo de análisis en esta resolución, lo procedente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal contemplada en la fracción I del artículo 21 el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 20, 21, 32, 33 y 34 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/045/2012-P, presentado por el C. José Luis Baez Guerrero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro" y del C. Roberto Loyola Vera, relativos a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento en el expediente IEQ/PES/045/2012-P, al actualizarse las causales de improcedencia al que se hizo mención en el considerando segundo de la presente determinación.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. José Luis Baez Guerrero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a la Coalición "Compromiso por Querétaro" y al C. Roberto Loyola Vera, autorizando para que realicen dicha diligencia al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
Presidente  
Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEQ/PES/046/2012-P.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** COALICIÓN "COMPROMISO POR QUERÉTARO" Y ROBERTO LOYOLA VERA.

Santiago de Querétaro, Querétaro., **veinticinco de mayo de dos mil doce.**

**Vistos**, para resolver, los autos que integran la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigente estatal, mediante la cual somete a consideración de este Instituto Electoral de Querétaro, una serie de hechos y pruebas que presuntamente infringen la Ley Electoral del Estado, y,

## RESULTANDO:

**I. Recepción.** Con fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes éste Instituto, el escrito signado por el C. José Luis Baez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, aduciendo en su escrito de denuncia, concretamente, lo siguiente:

En lo relativo a los hechos:

1.- Que durante el mes de abril, se colocó propaganda del Partido Revolucionario Institucional, considerada como parte de una campaña expectativa, es decir que de manera posterior pudiese ser utilizada para la promoción de un determinado candidato de dicho instituto político o bien para efectos de promover al partido político en sí.

2.- Que la publicidad antes mencionada, fue colocada en diversos puentes peatonales de la ciudad de Querétaro, los cuales se consideran bienes del dominio del poder público.

3.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su numeral 110 establece: "En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetan a las siguientes reglas: ... VI. *No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. **Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público...***", por lo cual los puentes peatonales deben estar ajenos a la colocación de la propaganda política y electoral.

En el apartado atinente a las pruebas:

1.- El denunciante aportó a la causa, las pruebas técnicas consistentes en fotografías de los puentes con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera como Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro. Las cuales agregó a su denuncia como Anexo "A".

2.- La documental privada, consistente en copia simple del Título de Concesión otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro en favor de Urbánica Grupo Publicidad, S. de R.L. de C.V., la cual agregó a su denuncia como Anexo "B".

3.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favoreciera al Partido Acción Nacional.

4.- Por último, la prueba instrumental de actuaciones, relacionándola con todos y cada uno de los hechos.

Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas, consistieron en:

1.- El retiro inmediato de la propaganda electoral, exhortando tanto al Candidato Roberto Loyola Vera, y a la Coalición "COMPROMISO POR QUERÉTARO" a respetar la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2.- Informar a la concesionaria que no puede colocar o permitir la colocación de publicidad política o electoral en dichos bienes del poder público.

**Radicación y emplazamiento.** Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando primero de esta resolución, se apreció que cumplía con los elementos formales que establece la Ley, en consecuencia, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/046/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así mismo, se ordenó emplazar a la Coalición “COMPROMISO POR QUERÉTARO”, y al C. Roberto Loyola Vera, en su carácter de denunciados a efecto de que produjeran su contestación, en términos del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Las notificaciones de referencia, fueron efectuadas al C. Roberto Loyola Vera, en fecha veinte de mayo del dos mil doce, a las diez horas con cinco minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 15, mientras que a la Coalición “COMPROMISO POR QUERÉTARO”, se le notificó el día diecinueve de mayo del presente año, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 19.

**III. Contestación a la denuncia.** Mediante escrito signado por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente de la “COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y el Lic. Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representante propietario de la “COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO”, en el consejo distrital número VI, y recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto en fecha veinte de mayo del dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, por la cual la “COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO” dio contestación a la denuncia incoada en contra, exponiendo de forma sucinta, lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el llamamiento a terceros interesados, y opone la excepción de falta de personalidad del promovente, y contesta los hechos, ofreciendo al efecto las pruebas que a su parte corresponden, además hace objeción a los medios de prueba y a las medidas cautelares presentados por el denunciante.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, a las nueve horas con treinta y seis minutos, signado por el Lic. Roberto Loyola Vera, por propio derecho así, como candidato a la presidencia Municipal de Querétaro, por la “COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO”, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, señalando al efecto: domicilio para oír y recibir notificaciones, llamamiento a terceros interesados, la excepción de falta de legitimación activa o personalidad para accionar, excepción de falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral del Estado de Querétaro, contestación a los hechos, en términos que en el mismo se especifican, las pruebas que a su parte corresponden, además objeta los medios de prueba y las medidas cautelares ofrecidas por el denunciante.

**IV. Admisión de los escritos de contestación.** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, ésta autoridad electoral, se tuvo a los Lics. Leonel Rojo Montes, y al Lic. Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representantes de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, el primero de ellos ante el Consejo General, como suplente y, el segundo ante el Consejo Distrital VI, como propietario, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos. En dicho proveído, en el acuerdo séptimo se le previno al Lic. Roberto Loyola Vera, para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si el C. Guillermo Mauricio Funes Nieto, cuenta con un domicilio en la ciudad de Querétaro, y, en su caso, lo hiciera del conocimiento a de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a efecto de llamarlo a la causa como tercero interesado.

**V. Reserva del periodo probatorio:** En resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se acordó que la apertura del procedimiento en cuestión en su fase probatoria, sería conducente una vez que el denunciado, Lic. Roberto Loyola Vera, diera cumplimiento a la prevención señalada en el resultando cuarto; la cual se tuvo cumplimentada mediante el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VI. Se pone en estado de resolución el expediente:** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, dada su naturaleza, no requieren un periodo probatorio para su desahogo, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, nuestra Ley comicial queretana en su artículo 65, fracción VIII, en relación con la fracción XXVIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos. En el artículo 232, fracciones II y III de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando constituyan actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que la Secretaría Ejecutiva recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 232, fracciones II y III, de la Ley comicial local, y 5, fracciones III y IV, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, a la Coalición "Compromiso por Querétaro" y al Lic. Roberto Loyola Vera; es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo General, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente resolución.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo a ello, examinada en su integridad, la Coalición "Compromiso por Querétaro" y el Lic. Roberto Loyola Vera, en sendos escritos de contestación, plantean las siguientes causales de improcedencia:

**Falta de legitimación activa o personalidad para accionar.** Dicha causal de improcedencia se hace consistir en que José Luis Báez Guerrero se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en tal carácter presenta la denuncia que nos ocupa, cuando lo procedente debió ser que se presentara por conducto del representante legítimo, que de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro, a las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, en términos del artículo 30 fracción VII de la Ley Electoral del estado.

Es necesario señalar que existen dos tipos de legitimación, *ad procesum* (procesal) y *ad causam* (en la causa), la primera de ellas, consiste en la autorización que la Ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica en el litigio.<sup>7</sup> Y la legitimación en la causa, en cambio, es la que tiene toda parte material porque está íntimamente vinculada con la capacidad de goce, es decir, es la condición de una persona en relación con el derecho que aduce en juicio con motivo de su titularidad que justifique su pretensión. Luego entonces, la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.<sup>8</sup>

Por consiguiente, los medios de impugnación y procedimientos sancionatorios previstos en la legislación y reglamentación electoral en el Estado de Querétaro deben ser interpuestos por quien tenga legitimación en la causa y en el proceso, en términos de la propia Ley, pues al carecer de ellas provoca su improcedencia. En el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley Electoral queretana, según el diverso 5 de esta norma, se establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes.

En tal tesitura, se desprende que por tanto, en la especie, el Partido Acción Nacional, al ser un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, tiene legitimación para presentar dicha denuncia, de ahí que no asista la razón a los denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33:

---

<sup>7</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 4ª. Edición, p. 269.

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 3ª. Edición, p.260.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.-**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presume denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

**Falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral del Estado de Querétaro.** En opinión de los denunciados, el Partido Acción Nacional debió presentar su denuncia ante el órgano competente del Municipio de Querétaro ya que se trata de un contrato celebrado entre particulares y que si fuera el caso de violación a la concesión la autoridad municipal, debe aplicar la clausula vigésima cuarta que literalmente dice: "Para la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, los que suscriben el presente, se someten a las leyes y competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro, por lo tanto "EL CONCESIONARIO" renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro lo corresponda".

A juicio de este órgano colegiado, esta causal de improcedencia al relacionarse con el fondo del presente asunto se estudiará en el apartado atinente. Lo anterior, porque la Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público y existen ciertas reglas para la fijación de la propaganda electoral con independencia del régimen jurídico que las tutele, razón por la cual constituye el fondo del asunto.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

**Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el cual comparece como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce; y a los denunciados se les tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

**Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 5 fracciones III y IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Cuarto. Denuncia.** El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, y Capítulo Segundo del Reglamento Especial Sancionador, así como por lo dispuesto en el Artículo 110, fracción VI y Capítulo Cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, interpongo DENUNCIA en contra del C. **ROBERTO LOYOLA VERA** candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro con domicilio para ser emplazado en Paseo de Jurica número 637, Colonia Jurica Campestre, de esta ciudad de Querétaro y a la coalición "**COMPROMISO POR QUERÉTARO**" integrada por: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, con domicilio para emplazar en Fray Sebastián de Gallegos No. 129, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, POR PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA EN BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PÚBLICO, contraviniendo las normas establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en particular en su artículo 110, fracción VI que a la letra señala: "VI. **No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la material. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, ...**"

En términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en consecuencia del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, señalo como **TERCEROS INTERESADOS** a los partidos políticos siguientes:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con domicilio en Fray Pedro de Gante No. 14, Colonia Cimatario de ésta ciudad de Santiago de Querétaro.

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio en Costureras No. 13, entre Obreros y Tuberos, Col. San Pedrito Peñuelas, de esta ciudad de Santiago de Querétaro.

**PARTIDO DEL TRABAJO**, con domicilio en Dr. Lucio No. 10 – C, Col. Centro, Barrio La Cruz, de esta ciudad de Santiago de Querétaro.

Una vez manifestando lo anterior, es que expongo los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Durante el mes de abril, se colocó propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) considerada como parte de una campaña de expectativa, es decir que de manera posterior pudiese ser utilizada para la promoción de un determinado candidato de dicho instituto político o bien para efectos de promover al partido político en sí.

**SEGUNDO.-** Dicha publicidad fue colocada en diversos Puentes Peatonales de la ciudad de Querétaro, los cuales se consideran **bienes del dominio del poder público**.

**TERCERO.-** El Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda política de sí mismo, con la leyenda de “LOS PROTAGONISTAS DE ESTA HISTORIA SON LOS CIUDADANOS”, en los Puentes Peatonales entre otros, los siguientes.

Av. Constituyentes: Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Bldv. Bernardo Quintana y Arrijoa: Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Av. 5 de Febrero: Casi esquina con Epigmenio González (Nestlé) en ambos sentidos.

**CUARTO.-** Que en dichos Puentes Peatonales, la publicidad que se puede exhibir, debe cumplir con las disposiciones legales vigentes, aplicables a la materia, tales como el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, Ley General de Salud; Ley General para el Control de Tabaco; Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre otros. Lo anterior es términos del Título de Concesión celebrado por el Municipio y la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.

**QUINTO.-** Los ahora denunciados, violan, además de la Ley Electoral, los principios rectores de equidad en la contienda, en virtud de que todo se realizó en la víspera del proceso electoral.

**SEXTO.-** Que el Municipio de Querétaro otorgó un TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PUENTES PEATONALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO POR MEDIO DE LA INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, a favor de URBÁNICA GRUPO COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, S. DE R.L. DE C.V. para la colocación de publicidad COMERCIAL, como se establece en la Cláusula SEGUNDA del apartado B).- OBLIGACIONES que a la letra señala lo siguiente:

“**Segunda.-** Para efectos del presente Título de Concesión, se entiende por:

1.- Publicidad Comercial: Todo aquel mensaje dirigido al público o a un segmento de éste, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un **producto, servicio o actividad para su comercialización y venta.**

...”

De lo antes señalado se deduce que la propaganda política no encuadra dentro de lo establecido en esa cláusula, ya que no tiene como finalidad la comercialización (entendiendo a ésta como la acción y efecto de comercializar lo que a su vez significa poner a la venta un producto) y venta.

**SÉPTIMO.**- La Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 110 establece: “En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas: ...VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. **Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público...**” por lo cual los puentes peatonales, deben estar ajenos a la colocación de la propaganda política y electoral.

Para robustecer lo anterior, es necesario señalar que la propaganda política y la electoral no pueden ser consideradas como propaganda comercial, por tanto escapa al contenido del Título de Concesión, toda vez que la empresa sólo puede colocar propaganda para la comercialización y venta de algún producto o servicio, y no para la promoción de candidatos o partido político alguno.

**OCTAVO.** Una vez que iniciaron las campañas, los ahora DENUNCIADOS cambiaron la propaganda del Partido Revolucionario Institucional por la de ROBERTO LOYOLA VERA como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como de otros candidatos a cargos de elección popular, incluso en otros puentes además de los ya mencionados en el hecho tercero de la presente, y que son hasta el día de hoy:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Bldv. Bernardo Quintana y Arrijoja:

Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos

Esquina Cerro Tecaltzin Col. Las Américas

Av. 5 de Febrero

Casi esquina con Epigmenio González. (Nestlé) en ambos sentidos.

### PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y que se refiere a que “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por lo anterior, el hecho de que los DENUNCIADOS colocaran su propaganda en los puentes peatonales, es un hecho completamente notorio y público ya que está dirigida a toda la ciudadanía, y por tanto son objeto de prueba.

Esto se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y octavo.

**TÉCNICAS.**- Consistente en las fotografías de los Puentes con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera como Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro. Misma que se agrega a la presente como Anexo “A”

Esta Prueba se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del Título de Concesión otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro a favor de Urbánica Grupo Publicidad, S. de R.L. de C.V., misma que se agrega a la presente como Anexo “B”.

Esta Prueba se relaciona con los hechos cuarto, sexto y séptimo.

**PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Como medida cautelar, se solicita ordenar **el retiro inmediato de dicha propaganda electoral**, exhortando tanto al Candidato **ROBERTO LOYOLA VERA**, y a la coalición "COMPROMISO POR QUERÉTARO" a respetar la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Informar a la concesionaria que no puede colocar o permitir la colocación de publicidad política o electoral en dichos bienes del poder público.

**DERECHO**

Sirven de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 32, fracciones I y XX; 56, fracción VI; 65, fracciones I, VIII y XXVIII; 96; 107, fracción III; 110, fracción VI, 212, fracciones I y II; 213, fracción I; 214, fracción IV; 232, fracción II; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y artículos 1, 3, 5, fracción III; 11, fracción I; 13, 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; artículos 36, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y demás relativos y aplicables.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es que solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada la presente denuncia, en los términos establecidos por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Se ordene el retiro inmediato de toda la propaganda electoral colocada en los puentes peatonales, exhortando a los Denunciados, a que en lo sucesivo atiendan puntualmente las reglas electorales.

**TERCERO.-** Se realice el estudio exhaustivo, de los hechos que se denuncia, con el objeto de determinar la sanción que se estime pertinente.

**CUARTO.-** Se notifique a todos y cada uno de los terceros interesados mediante las cinco copias de traslado que agrego a la presente.

**QUINTO.-** Se me tengan por ofrecidas las pruebas que se detallan en el cuerpo del presente documento.

**SEXTO.-** Se sancione a los Denunciados **ROBERTO LOYOLA VERA**, Candidato a Presidente Municipal de la Fórmula al Ayuntamiento de Querétaro, y a la coalición "**COMPROMISO POR QUERÉTARO**", integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por el incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Querétaro."

**Quinto. Contestación de la denuncia.** Los denunciados formularon la contestación de la demanda, en la parte atinente, en los siguientes términos:

**"LLAMAMIENTO A TERCEROS INTERESADOS.**

El llamamiento a terceros interesados, se basa en la posibilidad de sanción a dichas personas a si como el esclarecimiento claro de los hechos materia de la presente denuncia ya que la resolución pudiera inferir en su esfera de responsabilidad como los bienes jurídicos en su beneficio y perjuicio, por lo cual solicito el llamamiento a:

AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO con domicilio ubicado en Boulevard Bernardo Quintana No. 10 000 Centro Sur.

URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V. ubicado en Corregidora no. 55 norte, Colonia Centro en esta ciudad de Querétaro

Esto es en razón de la siguiente tesis electoral:



**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes**

**Tesis XVI/2012**

**TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que deben llamarse a juicio los sujetos que tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, a fin de otorgarles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar las pruebas que estimen pertinentes. En ese contexto, cuando en un medio de impugnación electoral se controvierten actos relacionados con la colocación de propaganda electoral, en los espacios públicos del equipamiento urbano de un municipio, los Ayuntamientos pueden comparecer con el carácter de terceros interesados, pues dichos entes podrían tener intereses opuestos al del promovente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2010. –Actor: Partido Acción Nacional. –Autoridad responsable: Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes. –16 de junio de 2010. Unanimidad de votos. –Ponente: Manuel González Oropeza. –Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA O PERSONALIDAD PARA ACCIONAR**

Que se opone en virtud de que la denuncia que se contesta es promovida y signada por el C. José Luis Báez Guerrero, quien dice tener carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, sin embargo, en términos de lo que dispone el artículo 14 del reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, cuando la denuncia sea promovida por un partido político, lo hará por medio de su legítimo representante entendiéndose por éste de conformidad con el artículo 32 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a las personas acreditadas como tal ante el consejo o consejos por sus dirigencias o equivalentes, en términos del artículo 30 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En la especie, el promovente no ostenta el carácter de representante del Partido Acción Nacional, si no que comparece como Presidente del comité directivo estatal de la mencionada fuerza política, por lo que no satisface el requisito de los numerales anteriormente invocados, ya que quienes ostentan el carácter de representantes acreditados ante el Consejo General lo son personas diversas al suscriptor de la denuncia que se contesta, lo que actualiza la falta de personalidad que se invoca en el presente escrito y consecuentemente el denunciante carece de facultades para proveerla.

Por lo anterior, se solicita se deseche de plano la denuncia que se contesta, toda vez que la parte denunciante, no tiene facultades para iniciar y denunciar la presente acción debido a que no la realiza a título personal, si no como representante de un partido político, por lo que al hacer un examen integral de la ley electoral, la falta de personalidad es manifiesta para realizar la presente denuncia puesto que el accionante no tiene facultades para ejercitar la presente denuncia, como la realiza, y como representante del Partido Acción Nacional.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMEPTENCIA (SIC) Y JURISDICCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Esto debido a que el denunciante al conocer el título de concesión de dichos espacios, debió, el Partido Acción Nacional, haber presentado su denuncia ante el Municipio de Querétaro ya que se trata de un contrato celebrado entre particulares y que si fuera el caso de violación a la concesión la autoridad municipal, debe aplicar la cláusula (sic) vigésima cuarta que literalmente dice: “Para la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, los que suscriben el presente, se someten a las leyes y competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro, por lo tanto “EL CONCESIONARIO” renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro lo corresponda”.

La base primaria de tal afirmación, es que as ser (sic) hechos de naturaleza del orden particular, y no una violación a reglas públicas, como lo es la ley electoral, (sic) de Querétaro, en la esfera de lo particular debió quedar establecida la competencia de la presente denuncia, nunca afirmando actos violatorios que no existen, ya que la propia autoridad permitió en todo momento la utilización de sus bienes con un fin establecido y otorgado dentro de sus competencias y en todo momento señalando lugar de dirimir controversias.

Ya que al observar la propia ley aplicable a los anuncios, como por el reglamento de concesiones del municipio de Querétaro, en sus numerales 1 y 3, manifiesta claramente la competencia sancionadora de la parte que otorga la concesión respectiva y que lo es el Municipio de Querétaro, por lo cual la denuncia debe quedar en todo momento desestimada por las falaces acusaciones respectivas por el denunciante.

### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

**PRIMERO.-** Es falso, debido a que en ningún momento se ha pretendido realizar una campaña de expectativa, en razón a lo que pretende referir la parte denunciante.

**SEGUNDO.-** Es falsa, la aseveración realizada por el partido denunciante en razón a lo siguiente;

Los puentes peatonales que refieren la parte denunciante en razón a la Ley General de Bienes Nacionales, refiere en cuanto art. 8 y 9 que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamiento especiales sobre los bienes de uso común, **se requiere concesión**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 9.-** Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

*El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecto o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.*

*Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local. Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de sus supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable”.*

Por lo anterior, cabe destacar que se enumeran cuales son los bienes nacionales, de ahí, radica la participación y la propiedad originaria, otorgada por el Art. 27 de la Constitución, e incluso nos da la oportunidad de establecer directamente el conocimiento de la concesión sobre bienes otorgados por la federación, estados y municipios.

En el entendido del Art. 115 constitucional, en donde delega y señala las facultades que tienen los municipios sobre los bienes que tienen a su cargo y dentro de las bases federales de la administración pública federal, le otorga la facultad en el inciso II, del manejo de su patrimonio este manejo tiene la posibilidad de señalar, la utilización de sus espacios públicos y en su momento otorgar la concesión correspondiente tal es el caso como la concesión otorgada a la empresa URBÁNICA (sic) GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L., Persona moral que tiene la concesión en su favor para utilizar los bienes propiedad del municipio de acuerdo al reglamento municipal de concesión, otorgado por la ley y está, basada en el reglamento para anuncios del municipio de Querétaro.

El concesionario denominado interesado que es el propietario, poseedor, arrendador y concesionario otorgado por la ley, del reglamento de anuncios del estado de Querétaro en su Art. (sic) II, inciso H, se señala en razón del propio contrato de concesión celebrado ante el municipio y la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. se (sic) señala en el propio título de concesión, que dicho bien de dominio público se encuentra otorgado a concesionaria dicha empresa amén de que dicho medio de publicidad, no se encuentra dentro del puente peatonal en donde ejerce su funcionamiento sino que además es una acción adherida a este y que no se encuentra dentro del eslabón de equipamiento y urbano, es decir es un bien adyacente al principal que no perjudica en su funcionamiento ni destruye la estructura tan es así que directamente estos bienes son concesionados a favor de ellos por parte del municipio de Querétaro.

El fin de la normatividad, es que los bienes del municipio en ningún momento se destruyan o se alteren por las campañas políticas, es por ellos el nacimiento de dicho apartado de la ley, lo que en naturaleza y en este momento no sucede, ya que dichos bienes se encuentran fuera de cualquier afectación municipal y se encuentran directamente ligados a una concesión otorgada por el ayuntamiento de Querétaro, llamado como tercero interesado.

La colocación de la expresión de las ideas políticas, deriva de un acto jurídico, que se encuentra dentro de las esferas jurídicas de acción, acto jurídico celebrado al amparo de las normas de derecho privado el cual se formalizó mediante la suscripción de un contrato de naturaleza civil, suscrito entre el Sr. GUILLERMO MAURICIO FUNES NIETO, persona que se refiere como persona que puede disponer directamente de los diversos publi-puentes utilizando por mi partido político para posicionar la propuesta electoral de mi candidatura a la Presidencia Municipal, así como suscrito por la Lic. Mariana Septién Negrete, secretaria de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en dicho contrato de comodato, (que se exhiben en la presente contestación), las partes otorgaron su consentimiento de manera libre y ausente de todo vicio, pero sobre todo actuando bajo un principio de buena fe, es decir realizar un acto civil, que oportunamente es posible porque se encuentra dentro del comercio y no transgrede ninguna norma jurídica establecida, ya que la concepción otorgada al primer grupo de nominado, (*sic*) URBÁNICA (*sic*), pudo disponer de dichos espacios, por el hecho de que los bienes del servicio público, por la propia presidencia municipal.

**TERCERO.**- Es cierto, además hemos de observar que un principio del derecho romano que es donde son nuestras raíces grecorromanas de nuestro derecho, que el que da causa una nulidad no se puede beneficiar de ella, por lo que en su defecto no puede favorecerse por ello, por lo que en su caso, que el propio denunciante ha utilizado los mismos espacios de la publicidad utilizando, para sus candidatos de diferentes cargos políticos, tal es el caso y hecho notorio por los consejeros. Como el simple recorrido por los mismo publi-puentes, que realice esta autoridad electoral.

Por lo anterior, no es posible que refiera alguna violación a la Ley Electoral, sobre un acto diferente a su partido cuando el mismo utiliza los mismos espacios del que acciona y proporciona a sus candidatos que están utilizando bajo título de concesión particular y permitida por la Ley Electoral y la Reglamentación de Anuncios en el estado de Querétaro.

**CUARTO.**- Es cierto y se cumplen con todas y cada una de las leyes aplicables directamente, tan se cumple que es por esa circunstancia que se da la concesión, correspondiente por parte del municipio de Querétaro a tercero interesado, la concesión a su vez otorga las facultades inherentes a la concesionario de contratar con quien éste desee por tal sentido la denuncia debe de señalarse infundada sobre lo que dicho bien no se encuentra violentando ninguna norma electoral ni violación al (*sic*) leyes secundaria del Art. 27 constitucional por tal sentido esta denuncia se debe señalar como infundada.

Por lo anterior y las aseveraciones precedentes se exhiben los contratos de comodato respectivos de todos y cada uno de los publi-puentes, utilizados por mi candidatura y mi partido postulante, estos conforme a derecho y cumplimiento tanto las normas mercantiles como del derecho público, debido a que el municipio de Querétaro, gracias a la concesión otorgada, otorgó (*sic*) libertad para publicación de diversos entes, de todo tipo, y no restringió en ningún momento su utilización, máxime que no perjudican el mobiliario urbano ni desvirtúan el uso correspondiente del servicio público por los que fueron creados.

**QUINTO.**- Es falso, que se viole la ley electoral puesto que, como a su vez es falso que se manifiesta que no se encuentran otorgados los principios de equidad de la contienda electoral, entendiendo la equidad como el principio básico de igualdad ante la ley de los contendientes, y muchísimo menos que se hayan realizado actos previos de posicionamiento de mi persona en la contienda electoral, además que debemos de entender que existen en todo momento contiendas paralelas en donde el posicionamiento es también de los partidos políticos, como entes de campañas del orden federal, por lo cual el espacio, solo fue utilizado por el candidato a Presidente municipal en el momento permitido para la ley electoral, nunca antes por lo que solo son meras manifestaciones artificiales y fuera de lugar.

**SEXTO.**- Es cierto, la otorgación del título de concesión más sin embargo, **es falso**, lo que manifiesta la parte denunciante, ya que pretende hacer el denunciante una interpretación meno, de lo que la propia concesión le otorga al concesionario, pretendiendo disminuir las facultades para poder prestar el servicio y comercialización, para la comunicación de las ideas políticas, por lo que esto iría directamente en contra del la libertad del concesionario, como de la libertad de expresión prudentemente otorgada, por lo cual se solicita que se llame al tercero interesado.

Por lo anterior, quiere manifestar el propio denunciante actos menores que de la propia concesión, se otorgó, para disponer de las facultades otorgadas por la ley y lo dispuesto del propio reglamento de dichos espacios, puesto que violentaría la certeza jurídica de un acto administrativo de concesión, otorgado al particular al ser restrictivo además que al observar de manera restrictiva y no en su conjunto el propio reglamento de anuncios para el municipio de Querétaro, ya que como se debe de entender el Art. 3 se manifiesta la exclusión en materia electoral sobre las bases del reglamento de anuncios la base de la concesión en su reglamentación y queda por ella excluida por parte de la reglamentación y no existe ninguna violación máxime que el denunciante a su vez es anunciante en diferentes puntos de la ciudad.

Los actos que realiza el municipio de Querétaro al concesionar espacios correspondientes la publicitación de diferentes ideas, debió en su defecto establecer que no era posible para la exposición de las ideas políticas, lo cual no acontece en la presente concesión, por lo cual es erróneo lo que pretende el dirigente del PAN.

Por lo que, es impropio de naturaleza su petición, del denunciante, ya que este consiente los actos momento a momento, al ser su partido político y sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, quienes al expresar sus posiciones políticas, en dichos espacios concesionados a la empresa llamada como tercera interesada, cuando debidamente si esto fuera irregular, ¿Entonces, por qué lo hace?

**SÉPTIMO.-** Es falso la aseveración realizado a por el denunciante debido que en el Art. 3 del Reglamento de los Anuncios del Estado de Querétaro y que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 3. El presente Reglamento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los habitantes del Municipio de Querétaro, en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para los efectos de este Reglamento, queda excluida la materia electoral, tratándose de los anuncios de carácter político que se fijen, coloquen o instalen durante los procesos electorales estatales y municipales, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales.*

*Fuera de esos períodos, dichos anuncios deberán cumplir con la reglamentación contenida en el presente ordenamiento.”*

**OCTAVO.-** Es falso, ya que no existían actos anticipados de campaña como lo pretende señalar la parte denunciante, ya que todos los actos se han sujetado conforme a la ley, como la otorgación al concesionario como el Reglamento de Anuncios del Estado de Querétaro.

### PRUEBAS

En razón al Art. 36 de la Ley de Medios de Impugnación se señalen las siguientes pruebas:

1.- **La documental pública**, consistente en título se (*sic*) concesión otorgado a favor de la empresa URBÁNICA GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. y el Municipio de Querétaro por lo que se dicho documento al no tenerlo en mi poder solicito se sirva a bien a requerir a la autoridad municipal de Querétaro a que lo exhiba ante esta autoridad electoral puesto que dicho título de concesión no se encuentra en mi poder al no ser parte de dicho acto jurídico.

La presente prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

2.- Documental privada, consistente en ocho contratos de comodato, otorgados al Partido Revolucionario Institucional, por parte del Sr. MAURICIO FUNES NIETO, y la directora de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional Lic. MARIANA SEPTIEN NEGRETE, contratos que refieren directamente las diversas ubicaciones de los publi-puentes que se queda el presidente de Acción Nacional.

Y que son para la utilización de bienes, otorgados en concesión al particular, en donde se debe observar que las acciones, se encuentran a favor, de la legítima utilización de bienes del municipio ya que este fue el que permitió su utilización correspondiente.

Las presente (*sic*) prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

3.- La presunción legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las presente (*sic*) prueba se ofrece en razón a los hechos planteado por el denunciante y la contestación respectiva por el que suscribe en razón a encontrarnos apegados a derecho.

### OBJECCIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DENUNCIANTE

Los medios de convicción no se encuentran perfeccionados ni admiculados, con mayores, con mayores y diferentes medios de convicción, que pudieran dar certeza a lo referido por este y al encontrarse apegado a derecho la acción del partido político como del candidato, lo que refiere el denunciante es falaz, y falta de congruencia en su actuar y el denunciar.

Así mismo, en razón a la teoría de las pruebas ilícitas, debemos establecer que no es posible reconocer valor probatorio a la copia fotostática que exhibe el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en su escrito de denuncia del TÍTULO DE CONSESIÓN, QUE OTORGÓ EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS PUENTES PEATONALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO POR MEDIO DE LA INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, a favor de “URBÁNICA (sic) GRUPO PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V.”; se afirma lo anterior, ya que dicho documento carece de valor probatorio, al derivar de un hecho ilícito, ya que el mismo sólo (sic) se encuentra en posesión y resguardo de la autoridad municipal o del concesionario, y no del Partido Acción Nacional.

Sirve de fundamento para objetar el valor y alcance probatorio de este documento la tesis:

<i>TAJ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; pág. 226</i>
<i>PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.</i>
<i>La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras, de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión no pueden ser utilizadas en un procedo judicial.</i>
<i>Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.</i>

Al respecto, no debe pasar desapercibido que el Partido Acción Nacional, al exhibir la documental en mérito, deja asentado un grave indicio de ilicitud, incluso, la eventual tipificación de un delito del fuero común; ante dicha circunstancia surge el cuestionamiento: ¿Cómo obtuvo el Presidente del Partido Acción Nacional en Querétaro la copia fotostática que exhibió ante el Instituto Electoral de Querétaro?

Es claro, que la forma de conducirse el denunciante se aleja de la probidad y el decoro, al exhibir un documento que es imposible conseguir y tener si no es parte de dicho proceso, para obtener la concesión respectiva, por lo que dicho contrato es en todo momento, objetado por la ilicitud en su obtención.

## OBJECCIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al observar, las medidas señaladas por el denunciante se señale en contra de dichos actos, debido a que nos encontramos plenamente conforme a derecho en la presentación de propuestas a la sociedad, nuestro candidato, es un hecho notorio que el candidato contrario se encuentre (*sic*) publicitando en los mismos lugares que refiere, el denunciante que observa como la violación a la ley electoral.

Por lo cual, es incongruente a las manifestaciones que refiere y en la toma de medidas cautelares, solicito se refiera tal y como lo manifiesta la reforma constitucional sea *Erga Omnes*, es decir que beneficie y perjudique a todo los individuos ya que se debe tomar en cuenta con igualdad y es de notarse que el mismo denunciante se encuentra publicitándose en los mismos espacios y es de manera contraria que el mismo denuncia, si se encuentra de la misma manera sirviéndose del mismo acto por lo cual hemos de dejar claro que la concesión otorgada se encuentra sobre bienes concesionados a espacios de publicidad general de un concesionario titular.

Las acciones jurídicas, que pretende hacer valer el partido denunciante, no cumplen con ningún caso con la obligación de queda opuesto que él pretende seguir publicitándose retirar la oferta política de nuestro candidato sin que sea menoscabado la igualdad de expresión en la oferta política.

## DERECHO

Sirven de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 1, 2 4, 32, fracciones I y XX; 56, fracciones I, VIII, XXVIII; 96; 107, fracción III; 110, fracción VI, 212, fracciones I y II; fracción I; 214, fracción IV; 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y Artículos 1, 3, 5, fracción III; 11, fracción I; 13, 14 y 15 del Reglamento de Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; ARTÍCULOS 36, 43, 44, 45, 46 Y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y demás relativos y aplicables.

Por lo anterior expuesto y fundado:

Primero; Se tenga por contestada la presente denuncia.

Segundo; Se llame a los terceros interesados.

Tercero; Se solicite al municipio de Querétaro, la concesión otorgada.

Cuarta; Se defina que no se violenta ninguna normatividad jurídica tanto electoral como de ningún tipo.

Quinto; Se tengan, como actos consentidos por el hecho de que el denunciante realiza las mismas conductas.

Sexto; se deseche la presente denuncia por notoriamente improcedente.

Séptimo; Se deseche la presente denuncia por falta de personalidad del accionante.”

**Sexto. Litis.** El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral se constriñe a dilucidar, si la propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el Lic. Roberto Loyola Vera, constituye una infracción a la Ley Electoral local que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

Es necesario precisar que aun y cuando el Partido Político denunciante solicitó la ejecución de las medidas cautelares contempladas en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se trata de una facultad de la Secretaría Ejecutiva, la cual no se ejerció en función de la importancia y urgencia de resolver el fondo del asunto, así como de la debida instrucción y sustanciación del procedimiento, atento que se tuvieron que ejercitar una serie de requerimientos a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Además, a juicio de este colegiado, a fin de privilegiar el acceso de la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es conveniente ocuparse del fondo del asunto, a efecto de que en su caso, se reparen las violaciones cometidas.

**Séptimo. Marco jurídico.** Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

**II.** *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

**a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)

#### - Convención Americana de Derechos Humanos.

##### **Artículo 23. Derechos Políticos**

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

##### **Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### - Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...)

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

(...)

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;**

Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;



*Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.*

(...)

**No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;**

**No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;**

(...)

#### **- Código Urbano del Estado de Querétaro.**

**Artículo 82.-** Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

*Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.*

#### **- Ley Orgánica Municipal**

**Artículo 94.-** Los bienes de dominio público son:

*Los de uso común;*

(...)

**Artículo 95.-** Son bienes de uso común:

*Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;*

(...)

#### **- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro**

**Artículo 5.** El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

*La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;*

*Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y*

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

La organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, en el caso de Querétaro, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que la presente resolución se elabora con las orientaciones plasmadas en el diverso **SUP-JRC-20/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

**Octavo. Estudio de fondo.** Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas y objetadas por las partes; de ser el caso, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera sustancialmente fundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por el Partido Acción Nacional a través de su dirigente estatal.

El partido político denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional que en bienes del dominio público fue colocada una serie de propaganda política, con la leyenda "*Los protagonistas de esta historia son los ciudadanos*", en los puentes peatonales siguientes:

Av. Constituyentes, frente a plaza galerías constituyentes, en ambos sentidos.

Bldv. Bernardo Quintana Arriola, frente al Bol Bellavista en ambos sentidos.

Av. 5 de Febrero, casi esquina con Epigmenio González (Nestlé) en ambos sentidos.

De igual forma, el partido denunciante aduce que una vez que iniciaron las campañas electorales, los denunciados cambiaron la propaganda del Partido Revolucionario Institucional por la de Roberto Loyola Vera como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como de otros candidatos a cargos de elección popular, ubicándose en las siguientes direcciones:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrijoja:  
Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.  
Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos.  
Esquina Cerro Tecaltzin, Col. Las Américas.

Av. 5 de Febrero:  
Casi esquina con Epigmenio González. (Nestlé) en ambos sentidos.

En igual sentido, el denunciante esgrime el argumento tendente a establecer que la propaganda exhibida en puentes peatonales debe sujetarse a las leyes de orden público, así como a la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en los términos del título de concesión que otorgo el Municipio de Querétaro para la explotación, uso, y aprovechamiento de los puentes peatonales del Municipio de Querétaro por medio de la instalación y colocación de anuncios publicitarios, en favor de "URBANICA GRUPO COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, S. de R.L de C.V, para la colación de publicidad COMERCIAL, como se establece en la Cláusula SEGUNDA del apartado B).- OBLIGACIONES que a la letra señala lo siguiente:

"**Segunda.**- Para efectos del presente Título de Concesión, se entiende por:

1.- Publicidad Comercial: Todo aquel mensaje dirigido al público o a un segmento de éste, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para su comercialización y venta.

..."

El Partido Acción Nacional funda su denuncia en dieciséis fotografías que exhibe como pruebas técnicas, en las que, presuntamente, se evidencia la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Loyola Vera, las cuales obran a fojas 6 a 8 del expediente que nos ocupa, las cuales relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo descritos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende, que a pesar de la objeción genérica que realizan en sendos escritos la Coalición "Compromiso por Querétaro" y el candidato de dicha Coalición, se desprende la existencia de manera indiciaria una infracción legal al artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otro lado, en la contestación del candidato de la Coalición "Compromiso por Querétaro", se ofrece como prueba ocho contratos de comodato otorgados al Partido Revolucionario Institucional por parte del Señor Mauricio Funes Nieto y la directora de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, Mariana Septién Negrete. Los contratos a que se refieren estas documentales pruebas, se hacen consistir en lo siguiente:

1. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipuerto vista natural, de 13 módulos de medidas 10 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 39 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Blvd. Bernardo Quintana a la altura de Plaza Boulevares, rumbo a Sendero.**

2. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipuerto vista natural, de 11 módulos de medidas 3 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 33 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. 5 de Febrero a la altura del puente de Carrillo esquina Epigmenio González frente a Nestle a un lado de la gasera Sonigas, Porcelanite y el Hotel NH, rumbo a Bernardo Quintana.**

3. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipuerto vista natural, de 5 módulos de medidas 7 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. Constituyentes en plaza galerías Constituyentes, rumbo a Bernardo Quintana en esta Ciudad.**

4. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 6 módulos de medidas 8 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 18 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. Constituyentes en Plaza Galerías Constituyentes rumbo a Corregidora.**

5. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 5 módulos de medidas 5 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Boulevard Bernardo Quintana, colonia las Americas, rumbo a Sendero.**

6. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 11 módulos de medidas 3 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 33 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Av. 5 de Febrero a la altura del puente de Carrillo esquina Epigmenio González frente a Nestlé a un lado de la gasera sonigas, Porcelanite y el Hotel NH, rumbo a la Carretera a México-Querétaro.**

7. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 13 módulos de medidas 9 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 39 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Boulevard Bernardo Quintana a la altura de Plaza Boulevares rumbo a los arcos de esta Ciudad de Querétaro.**

8. Contrato de comodato celebrado por Guillermo Mauricio Funes Nieto y Mariana Septién Negrete, con el objeto de conceder/entregar gratuitamente el uso del bien consistente en un anuncio publipiente vista natural, de 5 módulos de medidas 6 mts de largo por 1.80 de alto con medida total del puente 15 mts de largo por 1.80 de alto, con una altura de 5 mts aproximadamente, y los accesorios propios de la estructura. El comodato tiene por plazo fecha determinada, del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2012, el cual será utilizado exclusivamente por el Lic. Roberto Loyola Vera, y se ubica en **Blvd. Bernardo Quintana en la Colonia las Américas, rumbo a los Arcos.**

Los citados contratos con antelación, fueron ofrecidos por el Lic. Roberto Loyola Vera, como pruebas documentales privadas, la cuales son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 43 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las cuales acreditan, por la vía del reconocimiento que, efectivamente, se celebraron ocho contratos de comodato respecto a propaganda electoral del candidato de la Coalición "Compromiso por Querétaro".

Sin embargo, a juicio de este Consejo General fue necesario, la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, en términos del artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a fin de integrar debidamente la *litis*, y acreditar la materia de la infracción a partir de los indicios que arroja el escrito de denuncia inicial, así como del propio reconocimiento del denunciado, razón por la cual se requirió a la Dirección General, como órgano operativo para que remitiera la información que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral y constatar lo siguiente:

*La existencia y ubicación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.*

*La existencia y ubicación de propaganda electoral de la Coalición "Compromiso por Querétaro".*

*La existencia y ubicación de propaganda electoral del Lic. Roberto Loyola Vera, candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la citada coalición.*

Por su parte la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva la siguiente información, consistente en las ubicaciones y fotografías tomadas por el área técnica correspondiente:



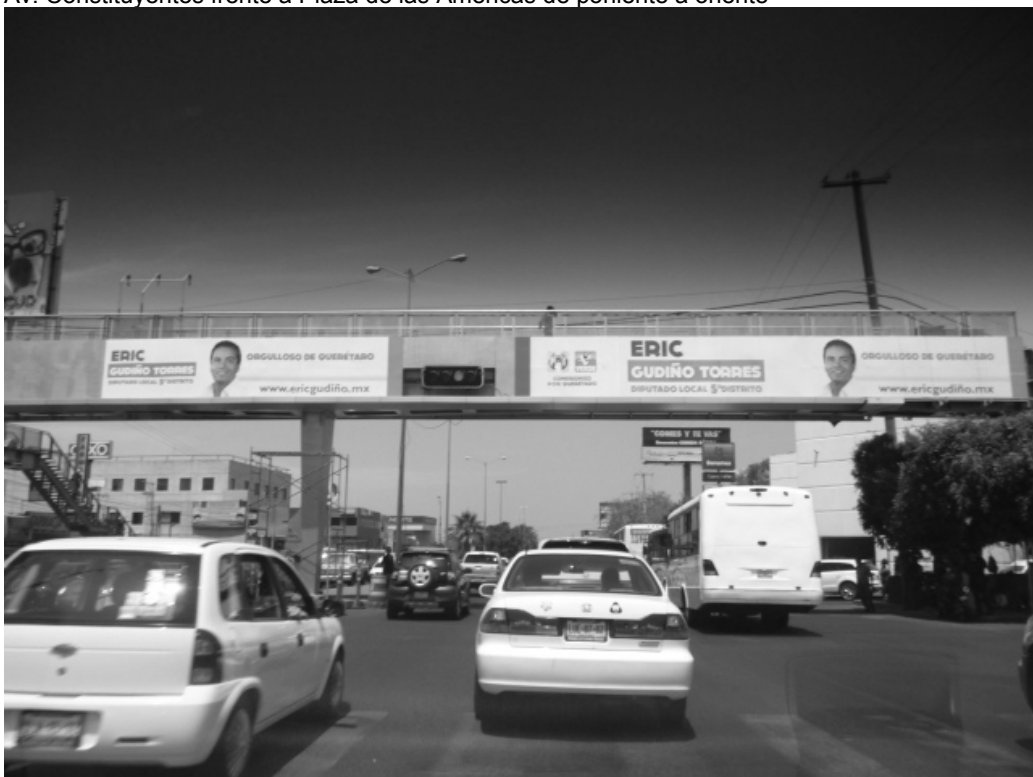
Av. Constituyentes, frente a Aurrera de Plaza Galerías de oriente a poniente (comodato)



Av. Constituyentes, frente a Aurrera de Plaza Galerías de poniente a oriente (comodato)



Av. Constituyentes frente a Plaza de las Américas de poniente a oriente



Av. Constituyentes frente a Plaza de las Américas de oriente a poniente.



Boulevard Bernardo Quintana, pasando Plaza Boulevares de poniente a oriente



Boulevard Bernardo Quintana, pasando Plaza Boulevares de oriente a poniente



Av. 5 de Febrero frente a Nestle de sur a norte



Av. 5 de Febrero frente a Nestle de norte a sur





Blvd. Bernardo Quintana Col. Las Américas de oriente a poniente



Blvd. Bernardo Quintana Col. San Pablo de oriente a poniente



Av. 5 de Febrero frente a Nestlé de sur a norte



Av. 5 de Febrero frente a la Nestle de norte a sur



Bld. Bernardo Quintana San Pablo



Bld. Bernardo Quintana, Col. Las Américas

Estas documentales se valoran en términos del artículo 38, fracción I; 41, primer párrafo; 42, fracción II; y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les da valor probatorio pleno, y permiten arribar a la conclusión que la propaganda electoral, materia de la denuncia, las cuales al concatenarse con las documentales privadas, consistentes en los 8 contratos de

comodato descritos a detalle con antelación, las cuales fueron ofrecidas en tiempo y forma por el denunciado, de conformidad a los artículos 38, fracción II, 39, 40, 43 y 47 fracción II de la Ley en comento, generan convicción en este órgano colegiado sobre la veracidad de los hechos alegados por la denunciante en lo relativo a que la Coalición "Compromiso por Querétaro" colocó, a través de varios contratos de comodato, con las ubicaciones supra citadas, lo que per se viola el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

#### **- Responsabilidad de la Coalición "Compromiso por Querétaro".**

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción y tercero para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y

La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

*La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

#### **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*".

Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010**, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que **la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario**; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, y consistió en que la Colación “Compromiso por Querétaro” colocó ocho espectaculares en bienes de dominio público que constituyen propaganda electoral, mismos que obtuvo por sendos contratos de comodato.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** La coalición incurrió en la irregularidad consistente en colocar ocho espectaculares en bienes de dominio público, con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la Coalición “Compromiso por Querétaro”, consistente en la fijación de ocho espectaculares con propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro se realizó a partir del catorce de mayo de dos mil doce, hasta el día de hoy.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en calles y avenidas de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., Supra citadas.

#### **Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, **el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos**, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la Coalición “Compromiso por Querétaro” para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de la citada coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Coalición “Compromiso por Querétaro” atento a que se fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

#### **La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, la Coalición “Compromiso por Querétaro” vulnera lo dispuesto en el artículo 110, fracción I y V, de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares consistentes en la colocación de ocho espectaculares con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coaliciones deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político o coalición), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXIV/2004**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Nota:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

Ello porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Coalición "Compromiso por Querétaro" debe ser calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, la Coalición "Compromiso por Querétaro", con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro debe, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta resolución, retirar toda la propaganda electoral fijada en puentes de dominio público, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, proceda a su retiro.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que la Coalición "Compromiso por Querétaro" debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al denunciante de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que la Coalición "Compromiso por Querétaro" haya fijado en ocho espectaculares de puentes de dominio público propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

**La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

*Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*

*Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*

*Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia de dicha Coalición bajo estudio.

**III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a la conducta cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

La Coalición "Compromiso por Querétaro" no presentó una conducta reiterada.

La Coalición "Compromiso por Querétaro" no es reincidente.

La Coalición "Compromiso por Querétaro", no demostró mala fe en su conducta.

Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte de la Coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

*Con amonestación pública.*

*Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.*

*Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.*

*Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*



*Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*

*Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*

*Con las demás que esta Ley señale.*

*En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.*

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/09** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de propaganda electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de la propaganda electoral.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, puesto que una amonestación pública es idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>9</sup>

Lo anterior, aunado al hecho de que, en términos del artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro el comodato no genera ningún costo que reportar, por lo que no existe un elemento objetivo para determinar el costo – beneficio obtenido por la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

Este procedimiento especial sancionador se efectúa conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

---

<sup>9</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; **SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.**

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-20/2011**.—Actor: Coalición “Hidalgo Nos Une”.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

En esa tesitura, lo que la Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Electoral local.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los puentes peatonales son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la Ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de transitar por el arrollo vehicular.

Ahora bien, del dicho expediente se desprende que la propaganda electoral fue fijada a las estructuras metálicas que al estar adheridas a los puentes peatonales no es factible considerarlas como un elemento diverso a aquellos, sino como parte de los mismos.

Por ello, con independencia de la finalidad con la que las estructuras metálicas fueron colocadas en los puentes, lo cierto es que las mismas se encuentran fijadas y soportadas por la construcción de los puentes peatonales que, como elementos de equipamiento urbano, cumplen con una función de prestar un servicio público.

En el caso, la estructura en la que se colocaron los elementos publicitarios debe ser considerada como un accesorio de los elementos de equipamiento urbano y, por ende, sujeta a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Electoral local.

Lo anterior es así, en atención a que la estructura metálica en que se colocaron los promocionales de la Coalición “Compromiso por Querétaro” se encuentra adherida a los puentes peatonales por virtud de un convenio de concesión de éstos para tal fin, en razón de ello, es que este Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y sustanciar el presente caso.

La anterior documental goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al constituir una copia certificada de un contrato de concesión suscrito por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, es evidente que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial y en estas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también al candidato postulado por la Coalición, dado que la colocación de la propaganda electoral se realizó mediante el contrato de comodato, celebrado entre el comodante Guillermo Mauricio Funes Nieto y la comodataria Lic. Mariana Septién Negrete, la cual lo suscribió como representante legal y Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional; lo anterior por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente y a los hechos no controvertidos que se han precisado con anterioridad. En virtud de que como lo señala el artículo 2394 del Código Civil del Estado de Querétaro, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes, en este caso Guillermo Mauricio Funes Nieto, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro, Lic. Mariana Septién Negrete, contrae la obligación de restituirla individualmente; en relación con el artículo 1679 de dicho Código, el cual establece que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, y con el 1680 que señala que ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la ley.

Razón por la cual, de dicho contrato no se desprende que el Lic. Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro por la Coalición "Compromiso por Querétaro", haya solicitado y mucho menos autorizado a la Lic. Mariana Septién Negrete, para celebrar dicho comodato a su nombre, de lo anterior se desprende que no existe ningún elemento que vincule a dicho candidato con el contrato en comento, además de tener aplicación el principio "*res inter alios acta*", es decir, los contratos solo producen efectos entre las partes, y no afectan a los demás.

De lo anterior, podemos concluir que el candidato no desplegó conducta alguna vinculada con la contratación y colocación de la propaganda tildada de ilegal, **no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

Finalmente, de la denuncia incoada por José Luis Báez Guerrero se desprende que también existen hechos y pruebas tendientes a acreditar una presunta violación de la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y Erik Gudiño Torres, se dejan a salvo los derechos del denunciante a efecto de que haga valer lo que a los intereses que representa corresponda debiendo en todo caso atender lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el C. José Luis Baez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/046/2012-P; lo anterior en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente procedimiento sancionador especial electoral instruido en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro", al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de propaganda electoral, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió cumplir el artículo 110 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Se ordena a la Coalición "Compromiso por Querétaro" retirar en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la presente resolución, la propaganda electoral materia de la denuncia de los puentes peatonales, apercibida que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro, para que conforme a su normativa proceda a su retiro; lo anterior con cargo a la citada Coalición.

En consecuencia, la propaganda electoral que deberá retirarse es la que se identifica en el escrito de denuncia y de la siguiente manera:

Av. Constituyentes:

Frente a Plaza Galerías Constituyentes. En ambos sentidos.

Frente a Plaza de las Américas. En ambos sentidos.

Blvd. Bernardo Quintana y Arrijoa:

Frente al Bol Bella Vista. En ambos sentidos.

Frente a Plaza Boulevares. En ambos sentidos.

**CUARTO.** Se impone a la Coalición "Compromiso por Querétaro" una amonestación pública, por vulnerar las disposiciones descritas en esta resolución, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el considerando octavo, en el apartado III, denominado "Imposición de la Sanción", de la presente resolución; en el cual se consideró que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ya que solamente busca la

reparación a la sociedad del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión; además de ser la idónea para disuadir las conductas infractoras de la Coalición "Compromiso por Querétaro", y a su vez generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**QUINTO.** Se apercibe a la Coalición "Compromiso por Querétaro", para que en el desahogo del proceso electoral atienda las disposiciones legales aplicables en materia de campañas y difusión de la propaganda electoral.

**SEXTO.** Por lo que refiere a la propaganda electoral identificada en la causa cuyo contenido y difusión presuntivamente puede ser atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al C. Erik Gudiño Torres, se dejan a salvo los derechos del denunciante a efecto de que haga valer lo que a los intereses que representa corresponda debiendo en todo caso atender lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Es infundado el procedimiento especial sancionatorio en contra del C. Roberto Loyola Vera, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado actos tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en materia de fijación de propaganda electoral en bienes del dominio público.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**NOVENO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticinco días de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**

Presidente  
Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR EL QUE SE AUTORIZA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES SE INCLUYA EL SOBRENOMBRE DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012.

## ANTECEDENTES:

**I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios.** En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones "Compromiso por México" y "Movimiento Progresista".

**II. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se resuelve el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-188/2012.** El nueve de mayo de la anualidad que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la sentencia por la que se resuelven los autos del expediente SUP-RAP-188/2012 formado con motivo del recurso de apelación que hiciera valer el Partido Nueva Alianza para impugnar el acuerdo descrito en el antecedente primero de esta determinación.

Resolviendo en esencia dentro del considerando SEXTO, de manera textual, lo siguiente:

*"Respecto del ciudadano Sacre Luna Félix Emilio, que se ubica en el numeral 6 de la referida tabla, toda vez que el representante del partido Movimiento Ciudadano, en la correspondiente solicitud que obra en autos a foja 372 señala que se trata de una corrección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá verificar las constancias originalmente aportadas, para determinar la procedencia de la corrección solicitada, o en su caso el que en la boleta aparezca su nombre real seguido de su sobrenombre.*

*De todo lo antes expuesto, puede arribarse válidamente a la conclusión de que, debe revocarse el acuerdo impugnado en el presente recurso de apelación, concretamente en los considerandos 24, 25 y 26, así como el punto de acuerdo séptimo, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para en su caso, incorporar el nombre con el que son conocidos públicamente los candidatos, pero sin sustituir los elementos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo son el nombre y los apellidos del candidato. Dadas las particularidades de cada caso, y con base en la muestra de la boleta electoral remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, esta Sala Superior estima pertinente realizar las siguientes precisiones:*

*Respecto de los ciudadanos ubicados en los numerales 1, 3, 4 y 5, de la tabla contenida en el considerando 24 del acuerdo impugnado, y que son los siguientes: Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Zepeda González Francisco Alberto, Ochoa Gallegos Williams Oswaldo y Espinosa Cházaro Luis Ángel Xariel, en las boletas electorales debe incluirse su nombre y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, según lo manifestaron en sus correspondientes solicitudes, y que son: "Pano" Salido, "Pico" Zepeda, "Willy" Ochoa y "Luis Cházaro", respectivamente.*

*Por lo que se refiere a la ciudadana ubicada en el numeral 2 de la tabla antes precisada, toda vez que en la correspondiente muestra de la boleta electoral se aprecia que se anotó Ma. del Socorro "Coco" García Quiroz, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, la impresión de la correspondiente boleta electoral deberá ser corregida, colocando la expresión "Coco", después de los nombres y apellidos, esto es, deberá quedar en los siguientes términos: Ma. del Socorro García Quiroz "Coco". Lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de la candidata.*

*Con relación al ciudadano enlistado con el numeral 6 de la tabla del considerando 24, el Consejo General deberá estar a lo precisado al inicio del presente considerando.*

*Finalmente, respecto del ciudadano ubicado en el numeral 7 de la multicitada tabla, y a partir del análisis de la muestra de la boleta enviada por parte de la autoridad responsable, tampoco ha lugar a realizar modificación alguna, toda vez que se advierte que en dicho documento electoral, el nombre del candidato aparece en los siguientes términos: David Cuauhtémoc Galindo Delgado "Temo Galindo", lo cual es conforme con lo que se ha venido razonando, en el sentido de que la inclusión de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, en la boleta electoral, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano.*

*En consecuencia se revocan los considerandos 24, 25 y 26, así como el punto de acuerdo Séptimo, del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista", identificado con la clave CG222/2012, aprobado el dieciocho de abril de dos mil doce, para el efecto de que el Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral proceda en los términos antes precisados, respecto de las boletas electorales correspondientes a los candidatos objeto de dicho acuerdo, dictando un nuevo acuerdo en el cual se modifiquen los considerandos 24, 25 y 26, así como el punto resolutivo séptimo, de conformidad con lo resuelto en la presente ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya procedido en los términos de este considerando, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.”*

**III. Solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** Mediante escrito signado por el Lic. Víctor Hugo Vega Trejo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tequisquiapan, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro en fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, solicitó aprobar la inclusión, en la boletas electorales, del sobrenombre del candidato a Presidente Municipal que postulara el partido político de referencia.

**IV. Remisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** Por oficio P/576/12 de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Presidente del Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo, para su atención, el comunicado que se describe en el punto que antecede.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo, autoridad competente en la materia, ello en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, los cuales establecen como principal función de dicho organismo, la de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones en la entidad, bajo los principios de certeza, equidad, independencia, legalidad y objetividad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley sustantiva electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que dichos principios rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Por su parte, los artículos 58, 59 y 60 de dicho ordenamiento, señalan que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, contando con un órgano máximo de dirección como lo es el Consejo General. Es así, que en cumplimiento de la función pública que tiene encomendada y en términos del artículo 116 de la norma comicial en cita, el Consejo General está facultado para aprobar el modelo que se utilizará para la impresión de las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral.

**Segundo. Materia del acuerdo.** El presente acuerdo tiene como finalidad, que este órgano superior de dirección determine si resulta procedente, en términos de las disposiciones constitucionales y legales de observancia obligatoria, autorizar que en las boletas electorales se incluya el sobrenombre de los candidatos que postulen los partidos políticos y coalición, durante el Proceso Electoral Ordinario 2012, así como el procedimiento para hacer efectiva tal autorización.

**Tercero. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 116. (...)*

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*(...)”*

#### Constitución Política del Estado de Querétaro.

*“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”*

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 252. (...)**

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

f) en el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

g) en el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;

h) en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;

i) Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. ”

**Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

**“Artículo 7.** El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.

Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencia l para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.”

**“Artículo 8.** Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

(...);

II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;

(...)”

**“Artículo 24.** Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tiene como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

(...)”

**“Artículo 55.** El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo Público Autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta ley.”

**“Artículo 56.** Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

(...); y

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

**“Artículo 58.** El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Dirección general

III. Consejos Distritales;

IV. Consejos Municipales; y

V. Mesas directivas de casilla.”

“**Artículo 60.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“**Artículo 65.** El Consejo General tiene competencia para:

(...);

**VIII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...);

**XXXI.** Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

(...)”

“**Artículo 83.** Es competencia de los consejos distritales electorales:

**I.** Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

(...)”

“**Artículo 116.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

**I.** Distrito o municipio y fecha de la elección;

**II.** Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;

**III.** Cargo para el que se postule a los candidatos;

**IV.** Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de Gobernador y Diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;

**V.** (...);

**VI.** En el caso de la elección de Diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada Partido Político o Coalición que contenga la fórmula de candidatos diputado y suplente; en el reverso la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

**VII.** En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

**VIII.** Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

**IX.** En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;

**X.** Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones;

**XI.** Las boletas electorales contendrán, cuando menos, cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.

(...)”

### Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“**Artículo 4.** El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.”

“**Artículo 5.** Los órganos de dirección son:

1. Central: El Consejo General, auxiliado por:

(...)

2. Regional: Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.”

“**Artículo 8.** El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“**Artículo 90.** Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo. Serán considerados acuerdos de trámite los tomados por el Consejo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los relativos al buen desarrollo de la sesión.”

### Cuarto. Conclusión a las disposiciones legales.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal, Leyes Locales y Reglamentos, podemos inferir que el Instituto Electoral de Querétaro tiene la función de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones en todo el territorio del Estado.



Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral, a través de su órgano superior, posee la facultad de aprobar el modelo para las boletas electorales que deberán imprimirse para el proceso electoral 2012, en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos, a efecto de que el ciudadano pueda hacer efectivo el derecho de emitir su voto a favor del candidato que así decida.

Una boleta electoral, es la hoja de papel en la que los electores emiten su voto en las elecciones; se usa en los comicios electorales para elegir representante. En las boletas se materializan diversas vertientes de los derechos político-electorales de los ciudadanos desde la oportunidad de ser votado, derecho que corresponde a los candidatos, así como la de elegir candidatos o elegir propuestas, en el caso de los votantes.

Recordemos que el objetivo de la democracia es fomentar la participación de todos los integrantes de una sociedad en sus procesos de gobernación, y que esto no es posible sin las aportaciones de todos los ciudadanos. Ahora bien, la participación no solo se limita a la postulación de una candidatura, al desempeño de funciones públicas o a la militancia en partidos políticos, sino que contamos con el voto como herramienta clave para externar opiniones y sumar posturas.

Dentro de nuestro sistema electoral, el voto se materializa a través de las boletas electorales.

Tanto el marco normativo federal como el estatal, indican los elementos que deberán componer las boletas electorales de cada elección. Dichos elementos o datos incluyen, como se dijo: "Nombres y apellidos de los candidatos respectivos, cargo para el que se postulan, distrito o municipio y fecha de elección, entre otras", sin que en algún apartado existan limitaciones a datos extras que se puedan incorporar, dejando a la decisión y aprobación de este Consejo General, el incorporar algún otro elemento que sea considerado importante o necesario, sin violentar los principios que rigen el actuar de este Instituto Electoral.

Para abordar el estudio de la petición de fondo, es necesario precisar lo siguiente:

- a) En términos de lo dispuesto por los numerales 35 y 36 del Código Civil del Estado, el nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos; el nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos con los que se designe individualmente a una persona, tiene las características de ser inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo pueden ser modificados por resolución administrativa o judicial.
- b) El seudónimo, mote o sobrenombre, no es elemento constitutivo del nombre de la persona física, pero tendrá, desde luego, la protección legal que les concedan las leyes, tal como lo establece el numeral 40 del ordenamiento sustantivo en materia civil.

En tales términos, resulta indubitable que el sobrenombre no puede sustituir al nombre completo de ningún candidato, ya que la Ley Electoral del Estado de Querétaro es muy clara al identificar los elementos que deberán ir incluidos en la boleta, siendo éste algo vital. Sin embargo, aunque el artículo 116 indica los componentes de la boleta electoral, no impone limitaciones para la posibilidad de incluir elementos adicionales.

En abono a la construcción de la respuesta que deba emitirse con motivo de la solicitud que insta el presente acuerdo, es de mencionar que el voto es un mecanismo complejo que no se limita al depósito de la boleta electoral el primer domingo de julio, sino que es un proceso de reflexión y razonamiento constante, en un escenario ideal, en el cual el sufragante debe contar con el mayor número de elementos para emitir un voto informado.

Tomando entonces, que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 56, indica que este instituto tiene como uno de sus fines el preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; permitir la inclusión del sobrenombre en la boleta, se puede considerar como la añadidura de elementos que permitirán el reconocimiento del ciudadano hacia los candidatos, aumentando la posibilidad de emitir un voto informado.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sentar un precedente con la resolución dictada sobre el expediente SUP-RAP-188/2012 en la que permite la inclusión del sobrenombre de los candidatos a cargos de elección popular en las boletas. Dicha resolución, es necesario mencionar, surge de un análisis exhaustivo de las normas aplicables a nivel estatal en toda la república, así como internacionales. Determinación que en lo que a la causa interesa, señala:

*"La inclusión de un elemento adicional, alusivo a los candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio.*

*Es decir, se trata de un elemento que potencia el derecho a ser votado de un ciudadano que se presenta a unos comicios, para ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular, y que el mismo, en cada uno de los casos de los ciudadanos relacionados con el acuerdo bajo análisis, no se advierte que contenga elementos que transgredan los principios que rigen la materia electoral.*

*En efecto, debe insistirse que la inclusión del nombre con el que es conocido el candidato, en los casos bajo análisis, no se advierte que atente en contra del sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión en las boletas, no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, como se ha señalado, contribuyen a identificar al candidato., con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, ya que los electores los conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con el referido sobrenombre, esto es, el legislador es quién previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea dable considerar que limitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para adicionar dicho contenido, con elementos de identificación de los candidatos, como ocurre en los casos bajo estudio, y que deriva de las solicitudes que presentaron partidos políticos y coaliciones, para que el nombre del candidato aparezca como es conocido públicamente, pero en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, nunca en sustitución de los elementos normativamente previstos.”*

Por último, y tomando en cuenta que la generalidad e impersonalidad son características propias de las disposiciones materialmente normativas, como la presente, es que la autorización que en el acto se concede, resulta aplicable a la totalidad de las fuerzas políticas y candidatos que deseen acogerse a su contenido.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En términos de los razonamientos insertos en el considerando Primero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver la autorización para que en las boletas electorales se incluya el sobrenombre de los candidatos que postulen los partidos políticos y coalición, durante el Proceso Electoral Ordinario 2012.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba que, en las boletas electorales, se incluya el sobrenombre de los candidatos que postulen los partidos políticos y coalición, durante el Proceso Electoral Ordinario 2012, debiendo observarse lo siguiente:

- a) La inclusión del sobrenombre no sustituirá, en ningún caso al nombre y apellidos del candidato.
- b) El sobrenombre deberá incluirse en las boletas electorales que corresponda, precisamente en el renglón siguiente al correspondiente al nombre y apellidos del candidato, debiendo utilizarse el mismo tipo y formato de letra que se utilice al plasmar el nombre.
- c) El sobrenombre no podrá contener frases o elementos tendentes a la obtención del voto; tampoco podrán emplearse expresiones que impliquen diatriba, infamia, injuria o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos o coalición; utilizarse frases o palabras que denigren a las personas a partidos políticos, coalición o a sus candidatos.

**TERCERO.** Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que a través de los Secretario Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, se atienda el siguiente procedimiento:

- a) El plazo para realizar la solicitud correrá del 26 al 29 de mayo del 2012; a excepción del candidato que encabeza la fórmula de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, toda vez que es su solicitud la que motiva el presente acuerdo.
- b) La solicitud deberá realizarse por escrito, signado conjuntamente por el representante propietario o suplente de partido político o coalición, acreditado ante el Consejo Distrital o Municipal que hayan concedido el registro, así como por el candidato correspondiente.
- c) Los solicitantes deberán ratificar el contenido y firma de los escritos que presenten, así como el sobrenombre que deseen se incorpore a la boleta electoral.
- d) Los Secretarios Técnicos deberán informar al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, sobre las solicitudes que se hayan presentado.

e) El Director General hará saber al Director Ejecutivo de Organización Electoral, las adecuaciones que en su caso se presenten para los efectos de impresión de las boletas electorales en las elecciones del presente Proceso Electoral Local del año 2012.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los partidos políticos y coalición, con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		√
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
 Presidente  
 Rúbrica

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
 Secretario Ejecutivo  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo Municipal de Arroyo Seco y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal de Arroyo seco, del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAMIAN PEDRO PALACIOS ACUÑA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ROSAURA VELAZQUEZ NIETO Síndico Propietario, MA. ALICIA GODOY GARCIA Síndico Suplente, MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GREGORIO SANCHEZ GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALINA ALVARADO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SANTIAGO GARCIA GUILLEN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GEORGINA GARCIA JAIME Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL HERNANDEZ PAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTORIA VARGAS GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. JESUS TREJO VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, así como, el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GREGORIO SANCHEZ GOMEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSALINA ALVARADO BALDERAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SANTIAGO GARCIA GUILLEN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

5. Que en fecha trece de mayo de 2012 dos mil doce, en la resolución aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Arroyo seco, del Instituto Electoral de Querétaro, se resolvió lo correspondiente el registro de la fórmula de Ayuntamiento; sin embargo, en la misma por lo que hace referencia a la C. OLIVERIA SÁNCHEZ ZUÑIGA, quien fuera aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, se determinó que no cumplió cabalmente los requisitos exigidos por la ley electoral, toda vez que la constancia de residencia que presento no se encontró que fuera firmada por el titular de la Secretaría de Ayuntamiento; que es el funcionario facultado para la expedición de dicho documento, siendo así declarada como inelegible.

Asimismo, en fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el C. Licenciado OMAR PÉREZ ZAMORANO, en su carácter de Representante Propietario y suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo Municipal de Arroyo Seco, para solicitar la sustitución de la C. OLIVERIA SÁNCHEZ ZUÑIGA, quien fuera aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco y que fuera declarada inelegible, por la C. MA. SERAPIA NIETO GODOY para ocupar su lugar y dichos cargos como candidata.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal de Arroyo Seco es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARIO PÉREZ ZAMORANO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIO PÉREZ ZAMORANO, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos, copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como del original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, en donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a

menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, la C. MA. SERAPIA NIETO GODOY, con sus respectivas copias certificadas, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerada ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su acta de nacimiento y su respectiva credencial para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste la acredita la aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ella, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, la aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrita en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con el mismo, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. MA. SERAPIA NIETO GODOY aspirante a candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y aspirante a candidato a Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Arroyo Seco es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. OLIVERIA SÁNCHEZ ZUÑIGA, por la C. MA. SERAPIA NIETO GODOY como candidata a REGIDOR SUPLENTE en tercer lugar integrante de la fórmula de Ayuntamiento; así como candidata a REGIDOR SUPLENTE en tercer lugar, integrante de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Arroyo Seco, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ	x	
J. ASCENCIÓN BALDERAS LANDAVERDE	x	
RENATO RODRÍGUEZ BALDERAS	x	
CESAR ALBERTO MORENO DOSAL	x	
CELINA AGUILAR OROZCO	x	

Así lo resolvieron los Ciudadanos CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ, J. ASCENCIÓN BALDERAS LANDAVERDE, RENATO RODRÍGUEZ BALDERAS, CESAR ALBERTO MORENO DOSAL, CELINA AGUILAR OROZCO, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante el LIC. CARLOS ABRAHAM ROJAS GRANADOS quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. CARLOS ABRAHAM ROJAS GRANADOS. SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Distrital XII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes

**4. Registro de Fórmula de Ayuntamiento.** En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió precedente la solicitud del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en el registro de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Síndico Propietario	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ
Síndico Suplente	JORGE MENDOZA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE GRANADOS FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA MARTINA DE MIGUEL OCHOA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTIN MARTINEZ GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE CARPINTERO IBARRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE CASTELANO JIMENEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. ANTONIO CASTELANO GRIJALBA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADAN LOZADA ESCOBAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO REYES DE LA CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOEMI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FANNY ADRIANA RAMÍREZ RUIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOEL BERNARDINO IBARRA CENTENO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE DOLORES CENDEJAS RODRIGUEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ALBA SANCHEZ ALMARAZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA ELIZABETH MORENO SANCHEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CORAL MORENO JIMENEZ



Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SONIA JIMENEZ LOPEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADAN LOZADA ESCOBAR
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE CARPINTERO IBARRA

**5. Renuncia de candidatos.** En fecha 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, se presentaron en las instalaciones de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. JOSÉ ALTAMIRANO LÓPEZ, manifestando que renuncia a la candidatura de síndico propietario y MARTÍN MARTÍNEZ CRUZ, argumentando que renuncia a la candidatura de segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa, ambos en Fórmula de Ayuntamiento, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica, RATIFICANDO, el contenido del escrito que presentaron en esta secretaría en la misma fecha.

**6. Sustitución de candidatos.** En fecha 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el Lic. Néstor Bautista Marín, en su carácter de Representante Propietario por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Distrital XII, para ratificar el escrito presentado en esta Secretaría el mismo día, en el cual solicita la sustitución del C. JOSÉ ALTAMIRANO LÓPEZ candidato a SÍNDICO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, por el C. MARTÍN MARTÍNEZ GARCÍA para ocupar dicho cargo. Así como, la sustitución de MARTÍN MARTÍNEZ GARCÍA candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, por el C. RAÚL FRAYLE SUÁREZ para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207, 208 Y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VII, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de NÉSTOR BAUTISTA MARÍN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color,

y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo, la solicitud de sustitución de candidatos se encuentra suscrita por NÉSTOR BAUTISTA MARÍN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

De igual manera, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley Electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan Martín Martínez García y Raúl Frayle Suárez, aspirantes a candidatos para integrar de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento con número 355 y 268 respectivamente, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus credenciales para votar, con número de folio 0522042201789 y 0000132798924, respectivamente, mismas que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo Distrital en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia, debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local.

De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. MARTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y RAÚL FRAYLE SUÁREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente conceder la sustitución de JOSÉ ALTAMIRANO LÓPEZ por MARTÍN MARTÍNEZ GARCÍA como candidato a SÍNDICO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de El Marqués.

Así mismo, es procedente conceder la sustitución de MARTÍN MARTÍNEZ GARCÍA por RAÚL FRAYLE SUÁREZ, como candidato a SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de El Marqués

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	_____	_____

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante la Lic. María Luisa Márquez Germán, Secretaria Técnica, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN  SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato** de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Distrital XII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes

**4. Registro de Fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.** En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió procedente la solicitud del PARTIDO DEL TRABAJO, en el registro de candidatos de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa integrada por JORGE ORTA TORRES como candidato a Diputado propietario y TERESA RANGEL GRANADOS como candidato a Diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XII

**5. Renuncia de candidato.** En fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, se presentó en las instalaciones de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Jorge Orta Torres, manifestando que **renuncia** a la candidatura de Diputado Propietario, por el Distrito XII, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

**6. Sustitución de candidato.** En fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, compareció la Lic. Citlalli Navarro del Rosario, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para ratificar el escrito presentado en esta Secretaría el mismo día, en el cual presenta la sustitución del candidato JORGE ORTA TORRES a Diputado Propietario por el Distrito XII, por TANYA MICHELLE RÍOS HERRERA para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**7. Requerimiento.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución del candidato de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207, 208 Y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VII, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidato fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de Citlally Navarro del Rosario, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la Ley Electoral Local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del Consejo General.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud de sustitución de candidato deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidato, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo, la solicitud de sustitución se encuentra suscrita por Citlalli Navarro del Rosario quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar la sustitución de candidato; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de la aspirantes a integrar la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XII.

De igual manera, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copia certificada de la acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde la aspirante tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley Electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de Diputado propietario por el Principio de Mayoría Relativa, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita Tanya Michelle Ríos Herrera, aspirante a candidato para diputado propietario con su respectiva copia certificada de sus acta de nacimiento con número 422 cuatrocientos veinte dos, la cual se encuentra agregada al expediente, de la que se desprende que es mexicana por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerada ciudadana, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañó la copia certificada de su credencial para votar, con número de folio 0822042510705, misma que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita la aspirante a candidato a Diputado Propietario con la carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por su parte, dirigida a este Consejo Distrital en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia, debe concedérsele valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al requisito de estar inscrita en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, la aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local.

De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que Tanya Michelle Ríos Herrera, aspirante a Diputado Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la aspirante a candidato a Diputado Propietario debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulado a cargo de elección popular, por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de sustitución de candidato, en los que se hace tal manifestación, la mencionada aspirante cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidato** de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente conceder la sustitución de JORGE ORTA TORRES por TANYA MICHELLE RIOS HERRERA como candidato a DIPUTADO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante la Lic. María Luisa Márquez Germán, Secretaria Técnica, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO Rúbrica
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato** de la fórmula de Ayuntamiento presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRICTAL XV y:

## RESULTANDOS

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio.

4. En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. SAUL GILDARDO TREJO ALTAMIRANO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MIGUEL ANGEL GODOY LANDAVERDE Síndico Propietario, PABLO ALBERTO CORTES CORDOVA Síndico Suplente, MIRIAM HUERTA FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE AGUAYO AGUILAR, Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO PECINA ALTAMIRANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN PACHECO CALLEJA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ORLANDO ROLDAN PADRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROCIO VERENICE HERNANDEZ VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO COVARRUBIAS PONCE, Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PAULINO VILLEDAS MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AMADOR SIFUENTES RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE VARGAS CARRANZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa por la coalición Compromiso por Querétaro.

5. Que en fecha veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, se apersono en las instalaciones de este Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra, del Instituto Electoral de Querétaro, el C. Juan Pacheco Calleja, presentando un escrito con la finalidad de renunciar a la candidatura de Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento de Jalpan de Serra, postulado por la coalición Compromiso por Querétaro, lo anterior por motivos personales y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica, de la misma forma, ratifico el escrito presentado ante el Consejo en la misma fecha.

Así mismo, en fecha veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el licenciado José Beda Olvera Trejo en su carácter de Representante propietario de la coalición Compromiso por Querétaro, ante este Consejo Distrital XV, solicitando la sustitución del C. Juan Pacheco Calleja, quien fuera candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa dentro de la fórmula de Ayuntamiento de Jalpan de Serra, por el C. Apolonio Cabrera Castillo para ocupar su lugar en dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades señaladas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207 inciso a), 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. José Beda Olvera Trejo, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del candidato:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. José Beda Olvera Trejo quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar la sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

La coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud de sustitución de candidato, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa APOLONIO CABRERA CASTILLO, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente, de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañó la copia certificada de su credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato con la carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por este, dirigida a este Consejo en la que señalan que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que APOLONIO CABRERA CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el aspirante a candidato debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulado a cargo de elección popular, por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de sustitución de candidato, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. APOLONIO CABRERA CASTILLO por el C. JUAN PACHECO CALLEJA como candidato a Regidor Suplente integrante de la fórmula del Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra, por la coalición Compromiso por Querétaro.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
J. GUADALUPE ALEJANDRO CABRERA LÓPEZ	X	
RAFAEL CAMACHO PADILLA	X	
MARTHA ELENA HERNÁNDEZ LANDAVERDE	X	
J. GUADALUPE ACOSTA GARCÍA	X	
JUANA ALVARADO ACUÑA	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

JUANA ALVARADO ACUÑA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JORGE ALEJANDRO TALAMANTES GUZMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, ante este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 07 de mayo de 2012 dos mil doce, compareció María Catalina Sánchez González en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/PEÑ/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, la C. Ma. Celina Guillen López acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar escrito de renuncia como aspirante a la candidatura de regidor propietario de la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cargo al que fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México. En el mismo acto, a las 10:00 horas del mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**6. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, el C. José Antonio Guillen López acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar escrito de renuncia como aspirante a la candidatura de primer regidor suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, cargo al que fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México. En el mismo acto a las 14:42 horas del mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**7. Aprobación de Solicitud de Registro.** En Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo a las 18:00 horas de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Peñamiller, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MAURICIO DIAZ OLVERA
Síndico Propietario	EPIFANIO HERNANDEZ PEREZ

Síndico Suplente	GRACIELA GONZALEZ JUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL GUERRERO GALLEGOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CASIMIRA CERVANTES FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. CELINA GUILLEN LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIA TREJO MUNGUIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFONSO GUTIERREZ MATA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARINA LEON HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA CRISTINA AGUILLON AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSEFINA CRUZ ROSALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTHA BOTELLO RESENDIZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MAURICIO DIAZ OLVERA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO GUILLEN LOPEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EPIFANIO HERNANDEZ PEREZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CASIMIRA CERVANTES FLORES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARINA LEON HERNANDEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSEFINA CRUZ ROSALES

Así mismo, se dejan a salvo los derechos de los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Municipal, para que en relación a las renunciaciones de los integrantes de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, manifiesten lo que a derecho convenga.

**8. Solicitud de Sustitución.** En fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, a las 21:26 horas, compareció la C. María Catalina Sánchez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante este Consejo Municipal, para solicitar la sustitución de los CC. Ma. Celina Guillen López, candidato a regidor propietario integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. Yenet Guerrero Montes para ocupar dicho cargo, y la sustitución del C. José Antonio Guillen López, candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, por el C. Santiago Orozco Gallegos para ocupar dicho cargo.

**9.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III.** La personalidad de la C. María Catalina Sánchez González, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de

nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. María Catalina Sánchez González, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento

El Partido Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan los aspirantes a la candidatura de regidor propietario de la fórmula de ayuntamiento y el aspirante a candidato de primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud de sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, la cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. De esta forma y realizando un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que la C. Yanet Guerrero Montes, aspirante a candidato a regidor propietario de la fórmula de ayuntamiento de Peñamiller, tiene una residencia en el Municipio de 25 veinticinco años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; y que Santiago Orozco Gallegos, aspirante a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 veintinueve años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos**, de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. Ma. Celina Guillen López, por la C. Yanet Guerrero Montes como candidata a regidora propietaria integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller que postula el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** Es procedente la sustitución del C. José Antonio Guillen López, por el C. Santiago Orozco Gallegos como candidato a primer regidor suplente de la lista de representación proporcional para el municipio de Peñamiller, que postula el Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.



El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Beatriz Aguas Linares	✓	
Saúl Jiménez Ledezma	✓	
Héctor González López	✓	
Elvia Cruz Piña	✓	
Ma. Alejandra Aguilar Calderón	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Beatriz Aguas Linares, Saúl Jiménez Ledezma, Héctor González López, Elvia Cruz Piña, y Ma. Alejandra Aguilar Calderón, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, en sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>Ma. Alejandra Aguilar Calderón</p> <p>PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>	<p>Alberto Rosas Hernández</p> <p>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del Partido Acción Nacional, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el C. Macario Resendiz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMPE/RCA/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5. Aprobación de Solicitud de Registro.** En Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo a las 18:00 horas de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Peñamiller, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	SAMUEL IBARRA YAÑEZ
Síndico Propietario	ESEQUIEL LEON LINARES
Síndico Suplente	MARIA INOCENCIA CHAVEZ LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOURDES OLVERA VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LIBORIO SANCHEZ VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TOBIAS MATA GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO MATA GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARACELI MARTINEZ FABIAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SAUL LINARES FABIAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EVELIO ALVARADO YAÑEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE REYES YAÑEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSALINA RUIZ IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CRUZ FABIAN SANCHEZ

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA DE LOURDES OLVERA VELAZQUEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LIBORIO SANCHEZ VAZQUEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TOBIAS MATA GUERRERO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. DEL ROSARIO MATA GUERRERO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARACELI MARTINEZ FABIAN
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SAUL LINARES FABIAN

**6. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, el C. Liborio Sánchez Vázquez acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar por escrito de fecha 15 de mayo del año en curso la renuncia como aspirante a la candidatura de primer regidor suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, cargo al que fue postulado por el Partido Acción Nacional. En el mismo acto, a las 20:45 horas de mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**7. Solicitud de Sustitución.** En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, a las 21:30 horas, compareció en este Consejo Municipal el C. Macario Resendiz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, lo anterior, para solicitar la sustitución del C. Liborio Sánchez Vázquez, quien renuncio a la candidatura a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, en su lugar se postula al C. Samuel Ibarra Yañez para ocupar dicho cargo.

**8.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidato fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. Macario Resendiz García, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que la solicitud deberá señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidato se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. Macario Resendiz García, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

El Partido Acción Nacional acompañó a su solicitud de sustitución de candidato, copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley Electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a la candidatura de primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente, de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud de sustitución de candidato se acompañó la copia certificada de su credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con la carta bajo protesta de decir verdad, que suscribió y dirigió a este Consejo en la que señala que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de pruebas documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. Samuel Ibarra Yañez, aspirante a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 48 cuarenta y ocho años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, Estados o Municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el Partido Acción Nacional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el aspirante a candidato debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulado a cargo de elección popular, por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de sustitución de candidato, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidato**, de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. Liborio Sánchez Vázquez por el C. Samuel Ibarra Yañez como candidato a primer regidor suplente, de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, que postula el Partido Acción Nacional para el municipio de Peñamiller.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller.

**HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Beatriz Aguas Linares	✓	
Saúl Jiménez Ledezma	✓	
Héctor González López	✓	
Elvia Cruz Piña	✓	
Ma. Alejandra Aguilar Calderón	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Beatriz Aguas Linares, Saúl Jiménez Ledezma, Héctor González López, Elvia Cruz Piña, y Ma. Alejandra Aguilar Calderón, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, en sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Ma. Alejandra Aguilar Calderón PRESIDENTE DEL CONSEJO	Alberto Rosas Hernández SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato** de la formula de Ayuntamiento presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el C. Heriberto Martínez García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMPE/RCA/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5. Aprobación de Solicitud de Registro.** En sesión extraordinaria que tuvo verificativo a las 18:00 horas de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Peñamiller, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ALDO GARCIA ROSALES
Síndico Propietario	MIGUEL MEDELLIN GARCIA
Síndico Suplente	MARILU HERNANDEZ CORNEJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SALVADOR ZARAZUA MONTES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PAULINO MANUEL LEON HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ISAAC MORALES JUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DEMETRIO GALLEGOS SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLA CERVANTES AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARCELA JIMENEZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA GARCIA CORONA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA MARIA HERNANDEZ AGUILAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	REYNALDO SANCHEZ LEON

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARLEN OROZCO HERNANDEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TOMAS RESENDIZ RUBIO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDGAR URIEL JAIME GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	KARINA URIBE SERRANO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ARNULFO RESENDIZ VEGA

**6. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, la C. Mariana Rodríguez Hernández acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar por escrito la renuncia como aspirante a la candidatura de regidor suplente por el principio de mayoría relativa de la formula de ayuntamiento, cargo al que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En el mismo acto, a las 11:30 horas de mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**7. Solicitud de Sustitución.** En fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, a las 12:30 horas, compareció en este Consejo Municipal el C. Heriberto Martínez García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, para solicitar la sustitución de la C. Mariana Rodríguez Hernández, quien renuncio a la candidatura a regidor suplente por el principio de mayoría relativa de la formula de Ayuntamiento, en su lugar se postula al C. Juan Carlos Linares Aguilar para ocupar dicho cargo.

**8.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato a regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la formula de Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidato fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. Heriberto Martínez García, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que la solicitud deberá señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidato se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del aspirante a candidato: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. Heriberto Martínez García, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar la sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

El Partido Revolucionario Institucional acompañó a su solicitud de sustitución de candidato, copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley Electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a la candidatura de regidor suplente por el principio de mayoría relativa, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente, de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud de sustitución de candidato se acompañó la copia certificada de su credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con la carta bajo protesta de decir verdad, que suscribió y dirigió a este Consejo en la que señala que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de pruebas documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. Juan Carlos Linares Aguilar, aspirante a regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 veinte años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.



Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, Estados o Municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el aspirante a candidato debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulado a cargo de elección popular, por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de sustitución de candidato, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidato**, de la formula de Ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. Mariana Rodríguez Hernández por el C. Juan Carlos Linares Aguilar, como candidato a regidor suplente por el principio de mayoría relativa, de la formula de Ayuntamiento que postula el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Peñamiller.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Beatriz Aguas Linares	✓	
Saúl Jiménez Ledezma	✓	
Héctor González López	✓	
Elvia Cruz Piña	✓	
Ma. Alejandra Aguilar Calderón	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Beatriz Aguas Linares, Saúl Jiménez Ledezma, Héctor González López, Elvia Cruz Piña, y Ma. Alejandra Aguilar Calderón, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, en sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Ma. Alejandra Aguilar Calderón PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	Alberto Rosas Hernández SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller, Querétaro, a treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza ante este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012 dos mil doce, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del Partido Nueva Alianza durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, compareció el arquitecto Ismael Reséndiz García en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CMPE/RCA/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5. Aprobación de Solicitud de Registro.** En sesión extraordinaria que tuvo verificativo a las 18:00 horas de fecha trece de mayo del año que transcurre, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Peñamiller, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JOSE LUIS FLORES RANGEL
Síndico Propietario	MA. GUADALUPE HERNANDEZ OROZCO
Síndico Suplente	JULIO ADRIAN AGUILAR GUILLEN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUCIO RESENDIZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE AGUILAR GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROQUE BALDERAS TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GUADALUPE MARIBEL OLVERA MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. DOLORES GONZALEZ REGALADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DAVID GARCIA OROZCO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RANULFO RANGEL AGUILAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. REMEDIOS SANCHEZ FABIAN

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	YESENIA LUNA RUIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SARALINA AGUILLON RESENDIZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE HERNANDEZ OROZCO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	J. DOLORES GONZALEZ REGALADO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	YESENIA LUNA RUIZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RANULFO RANGEL AGUILAR
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HECTOR LINARES GODOY
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. REMEDIOS SANCHEZ FABIAN

**6. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, el C. J. Dolores González Regalado acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar escrito de renuncia como aspirante a la candidatura de primer regidor suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, cargo al que fue postulado por el Partido Nueva Alianza. En el mismo acto a las 18:00 horas del mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**7. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, el C. Ranulfo Rangel Aguilar acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar escrito de renuncia como aspirante a la candidatura de regidor propietario por el principio de mayoría relativa, de la fórmula de ayuntamiento postulada por el Partido Nueva Alianza. En el mismo acto, a las 18:30 horas del mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**8. Presentación de Escrito de Renuncia.** Que con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, la C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco acudió a la sede del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, para presentar escrito de renuncia como aspirante a la candidatura de primer regidor propietario de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, cargo al que fue postulado por el Partido Nueva Alianza. En el mismo acto a las 18:41 horas del mismo día, compareció para ratificar su renuncia.

**9. Solicitud de Sustitución.** En fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, a las 13:30 horas, compareció el arquitecto Ismael Reséndiz García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo Municipal, para solicitar la sustitución de los CC. Ranulfo Rangel Aguilar, candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento, C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco, candidata a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional y al C. J. Dolores González Regalado, candidato a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, en los lugares vacantes se postula al C. José Samuel Aguas Labra, C. Jesús Flores Rangel, y a la C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco, respectivamente.

**10.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral en vigor.

**III.** La personalidad del arquitecto Ismael Reséndiz García, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el Partido Nueva Alianza dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el arquitecto Ismael Reséndiz García, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar la sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El Partido Nueva Alianza acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisitos que acredita el aspirante a la candidatura de regidor propietario de la fórmula de ayuntamiento y los aspirantes a la candidatura de primer regidor propietario por el principio de representación proporcional y su suplente, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud de sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, la cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. De esta forma y realizando un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. José Samuel Aguas Labra, aspirante a candidato a regidor propietario de la fórmula de ayuntamiento de Peñamiller, tiene una residencia en el Municipio de 29 veintinueve años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución y que; el C. Jesús Flores Rangel, aspirante a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional tiene una residencia en el municipio de 34 treinta y cuatro años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución y que; la C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco, aspirante a primer regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 cuarenta y cinco años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el Partido Nueva Alianza se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos**, de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. Ranulfo Rangel Aguilar, por el C. José Samuel Aguas Labra como candidato a regidor propietario integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller que postula el Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.** Es procedente la sustitución de la C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco, por el C. Jesús Flores Rangel como candidato a primer regidor propietario de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Peñamiller, que postula el Partido Nueva Alianza.

**QUINTO.** Es procedente la sustitución del C. J. Dolores González Regalado, por la C. Ma. Guadalupe Hernández Orozco como candidato a primer regidor suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Peñamiller, que postula el Partido Nueva Alianza.

**SEXTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Nueva Alianza facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Beatriz Aguas Linares	✓	
Saúl Jiménez Ledezma	✓	
Héctor González López	✓	
Elvia Cruz Piña	✓	
Ma. Alejandra Aguilar Calderón	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Beatriz Aguas Linares, Saúl Jiménez Ledezma, Héctor González López, Elvia Cruz Piña, y Ma. Alejandra Aguilar Calderón, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro con Cabecera en Peñamiller, en sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Ma. Alejandra Aguilar Calderón  PRESIDENTE DEL CONSEJO  Rúbrica	Alberto Rosas Hernández  SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a veinte de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de registro de la candidata a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa**, presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, ante este Consejo Distrital IV y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del INFOPREL informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCION NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4.- Resolución sobre el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.** En sesión extraordinaria que celebró este Consejo Distrital IV el día trece de mayo de dos mil doce, se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, sobre la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en donde se declaró inelegible a la ciudadana VIRIDIANA BARRERA DE SANTIAGO aspirante a candidata a Diputada Suplente por el Distrito IV por el PARTIDO ACCION NACIONAL, toda vez que no acreditó su tiempo de residencia con la constancia establecida en artículo 195 fracción tercera de la Ley Electoral de Querétaro.

**5. Solicitud de Sustitución de Registro.** Que en fecha quince de mayo de dos mil doce, se presentó en las instalaciones de este Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Querétaro, PEDRO MARTIN ALVAREZ PLASCENCIA, con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo, para solicitar la sustitución de la ciudadana VIRIDIANA BARRERA DE SANTIAGO aspirante a candidata a Diputado Suplente de Mayoría Relativa por el Distrito IV por parte del Partido Acción Nacional, por la ciudadana ANA GABRIELA JIMÉNEZ MONTOYA para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital IV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato a diputado suplente por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de PEDRO MARTIN ALVAREZ PLASCENCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCION NACIONAL dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de la aspirante a candidata:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se le postula. Asimismo, la solicitud de sustitución se encuentra suscrita por PEDRO MARTIN ALVAREZ PLASCENCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de la aspirante a candidata.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, PARTIDO ACCION NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde la aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**IV. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a candidata a Diputada Suplente ANA GABRIELA JIMÉNEZ MONTOYA, por el principio de mayoría relativa, con la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentran agregada al expediente, y de la que se desprende que es mexicana por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidato se acompañó la copia certificada la credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita la aspirante a candidata, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ella, dirigidas a este Consejo en las que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, la aspirante a candidata exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que ANA GABRIELA JIMÉNEZ MONTOYA aspirante a candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio desde hace dieciseis años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCION NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidato, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato a Diputado Suplente, cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital IV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidata a Diputada Suplente** por el Principio de Mayoría Relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la ciudadana VIRIDIANA BARRERA DE SANTIAGO, por la ciudadana ANA GABRIELA JIMENEZ MONTOYA como candidata a Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, en el Distrito IV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCION NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA ESPINOZA ARREOLA	✓	
RAUL ABEL ABURTO GUERRA	✓	
ALFONSO BANDA PEREZ	✓	
EDUARDO BECERRA RIOS	✓	
LUZ JULIETA GONZALEZ AVILA	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante la LIC. GABRIELA RUIZ CALLEJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RAUL ABEL ABURTO GUERRA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GABRIELA RUIZ CALLEJO SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL IV. Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a veintiuno de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa** presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4.- Resolución sobre el registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.** En sesión extraordinaria que celebró este Consejo Distrital VI el día trece de mayo de dos mil doce, se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, sobre la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en donde se declaró inelegible a la ciudadana TANYA MICHELLE RIOS HERRERA aspirante a candidata a Diputada Suplente por el Distrito VI por el Partido del Trabajo, toda vez que no acreditó su tiempo de residencia con la constancia establecida en artículo 195 fracción tercera de la Ley Electoral de Querétaro.

**5. Solicitud de Sustitución de Registro.** Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se presentó en las instalaciones de este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar la sustitución de la ciudadana TANYA MICHELLE RIOS HERRERA aspirante a candidata a Diputado Suplente de Mayoría Relativa por el Distrito VI por parte del Partido del Trabajo, por el ciudadano ALEJANDRO MACARIO BUENO LARA para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato a Diputado Suplente de Mayoría Relativa por el Distrito VI, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del candidato:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se le postula. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a candidato.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde el aspirante a candidato a Diputado Suplente, tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de Diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Diputado Suplente ALEJANDRO MACARIO BUENO LARA, por el principio de mayoría relativa, con la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente y de la cual se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha

cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que a la sustitución de candidato se acompañó la copia certificada de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita, el aspirante a candidato, con la carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por él, dirigida a este Consejo en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debió estar inscrito en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que ALEJANDRO MACARIO BUENO LARA, aspirante a candidato a Diputado Suplente, tiene una residencia en el estado de tres años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato a Diputado Suplente cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la ciudadana TANYA MICHELLE RIOS HERRERA, por el ciudadano ALEJANDRO MACARIO BUENO LARA como candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante el LICENCIADO ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a 20 de Mayo de 2012, vistos para resolver la solicitud hecha por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, LIC. AURORA CUAPIO ESPINO de sustitución por la Renuncia presentada por la C. ASTRID YVETTE MARQUEZ FERNANDEZ, Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa y se designar a HEGNA MARTHA GALLO MORALES en el mismo cargo, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Por Comparecencia ante este Consejo Municipal.** Con fecha Quince de Mayo del presente año, siendo las Diecinueve horas con cincuenta minutos, se presentó la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, LIC. AURORA CUAPIO ESPINO, en compañía del Candidato a Presidente Municipal, GUSTAVO PEREZ ROJANO y de la C. ASTRID YVETTE MARQUEZ FERNANDEZ, quien manifestó de manera voluntaria su deseo de RENUNCIAR como aspirante al cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa en la fórmula para Ayuntamiento, aprobada por los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria de fecha 13 de Mayo del presente año. Asimismo anexando escrito de RENUNCIA, para ratifica su comparecencia.

**2. Solicitud de sustitución para el cargo.** En virtud de la renuncia expresa de quien figuraba para ese cargo, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional LIC. AURORA CUAPIO ESPINO, en este mismo acto, designa a la C. HEGNA MARTHA GALLO MORALES y anexa escrito ratificando su petición.

**3. Entrega de documentos.** Entrega ante este Consejo Municipal, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional la documentación de HEGNA MARTHA GALLO MORALES consistente en: Acta de nacimiento Certificada, Copia de la Credencia del IFE Certificada, Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, escrito de Bajo Protesta de los artículos 194 último párrafo y 195 fracción IV.

**Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Integración al Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la Comparecencia, escritos de Renuncia y Sustitución agregándose al expediente número CMTX/RCA/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de Sustitución de regidores por el principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206 inciso a), b), 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de AURORA CUAPIO ESPINO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de Sustitución, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por AURORA CUAPIO ESPINO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar la Sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de la aspirante a integrarse como Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto la aspirante a Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en la fórmula para Ayuntamiento, de las que se desprende que es mexicana por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del



expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan la aspirante a candidata con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscrita por ella, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que HEGNA MARTHA GALLO MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, la aspirante a candidata cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de Sustitución por Renuncia en su fórmula para Ayuntamiento de Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución para el cargo de Regidora Propietaria por el principio de Mayoría relativa de:

Regidora Propietario por el principio de mayoría relativa

HEGNA MARTHA GALLO MORALES

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha Veinte de Mayo de Dos Mil Doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b></p> <p><b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a Veinte de Mayo de Dos Mil Doce, vistos para resolver la solicitud hecha por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional VICTOR HUGO VEGA TREJO, de sustitución por la Renuncia presentada por la C. EMILIA CARDENAS RAMOS, candidata a Regidora Propietaria por el principio de mayoría relativa, hecha ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Por Comparecencia ante este Consejo Municipal.** Con fecha Dieciséis de Mayo del presente año, siendo las Veinte horas con seis minutos, se presentó el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, LIC. VICTOR HUGO VEGA TREJO y la C. EMILIA CARDENAS RAMOS, candidata a Regidora Propietaria por el principio de mayoría relativa en la fórmula para ayuntamiento, aprobada por los Consejeros Electorales en sesión extraordinaria de fecha 13 de Mayo del 2012, quien manifestó de manera voluntaria su deseo de RENUNCIAR como aspirante al cargo, anexando escrito suscrito por el Representante Propietario y la aspirante al cargo de elección popular.

**2. Solicitud de sustitución para el cargo.** En virtud de la renuncia expresa de quien figuraba para ese cargo, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene a bien designar a DARGISA GORETHY UGALDE UGALDE anexa el mismo escrito donde ratificando su petición.

**3. Entrega de documentos.** Entrega ante este Consejo Municipal, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, VICTOR HUGO VEGA TREJO, entrega la documentación de DARGISA GORETHY UGALDE UGALDE, consistente en: Acta de nacimiento original, Copia de la Credencia del IFE Certificada, Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, escrito de Bajo Protesta de los artículos 194 último párrafo y 195 fracción IV.

**4. Integración al Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la Comparecencia, escrito de Renuncia y Sustitución agregándose al expediente número CMTX/RCA/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud Sustitución para regidora por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206 inciso a), b), 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de VICTOR HUGO VEGA TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de Sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales

de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por VICTOR HUGO VEGA TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copia certificada de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan la aspirante a candidata con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que DARGISA GORETHY UGALDE UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, la aspirante a candidata cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución para Regidora Propietaria por el principio de Mayoría Relativa de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución y registro de la candidata a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa integrada por:

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DARGISA GORETHY UGALDE UGALDE
--	-------------------------------

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	
EXCUSA CONCEDIDA AL CONSEJERO		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha Veinte de Mayo de Dos Mil Doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b></p> <p><b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a Veinte de Mayo de Dos Mil Doce, vistos para resolver la solicitud de Sustitución por causa de Inelegibilidad de C. JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO, candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, hecha por la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ERIKA MUÑOZ MENTADO, quien designa a MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Por comparecencia ante este Consejo Municipal.** Con fecha dieciséis de Mayo del presente año, siendo las veinte horas con treinta minutos, comparece la Representante Propietaria, ERIKA MUÑOZ MENTADO del partido Nueva Alianza para solicitar la Sustitución de su candidato declarado como Inelegible en los siguientes cargos; Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, en la sesión extraordinaria del día 13 de Mayo del presenta año.

**2. Solicitud sustitución para ambos cargos.** En virtud de la inelegibilidad de su candidato C. JOSE PEDRO ZARRAGA TREJO para ambos cargos, la Representante Propietaria del partido Nueva Alianza, ERIKA MUÑOZ MENTADO designa a MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON como Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional.

**3. Entrega de documentos.** Una vez hecha la solicitud tiene a bien entregar la documentación ante este Consejo Municipal de la C. MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON, consistente en: Acta de nacimiento certificada, Credencial del IFE Certificada, Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y escrito bajo protesta de los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral de Querétaro.

**4. Integración del Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la comparecencia, escrito de sustitución, agradándose al expediente número CMTX/RCA/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la sustitución por causa de inelegibilidad en el cargo de Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, acorde a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206 inciso a),b), 208,209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ERIKA MUÑOZ MENTADO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatas a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por la candidata como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución por inelegibilidad, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de la candidata:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ERIKA MUÑOZ MENTADO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar la sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de Regidor suplente por el principio de mayoría relativa y quinto regidor por representación proporcional, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a regidor suplente por el principio de mayoría relativa y quinto regidor por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan la aspirante a candidata con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución, en los que se hace tal manifestación, la aspirante a candidata cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución por causa de Inelegibilidad para el cargo de Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución para los cargos de candidata a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Regidor Propietario por el principio de representación proporcional integrada por:

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional MARIA DEL CARMEN ESPINOSA HUITRON

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello a la Secretaria Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha Veinte de Mayo de Dos Mil Doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p><b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b></p> <p><b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>	<p><b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b></p> <p>Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de sustitución de candidato, por renuncia de C. SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO, candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, designando el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, CHRISTIAN GUILLERMO HERNANDEZ QUIJADA, a quien lo sustituirá C. MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ, como Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

**1. Por escrito de solicitud hecha ante este Consejo Municipal.** Con fecha veintiséis de mayo del presente año, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, se presentó ante este Consejo Municipal, el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, CHRISTIAN GUILLERMO HERNÁNDEZ QUIJADA, para solicitar la sustitución del C. SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO, candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, quien RENUNCIA de manera voluntaria al nombramiento que le fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo del presente año por los consejeros electorales, mediante escrito suscrito y firmado por él.

**2. Solicitud de sustitución del cargo.** En este mismo acto presenta escrito donde señala al C. MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ como candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa.

**3. Entrega de Documentos.** En este mismo acto hace entrega el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano C. CHRISTIAN GUILLERMO HERNANDEZ QUIJADA, de la copia certificada del acta de nacimiento del C. MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ, copia certificada de la credencial del IFE, copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, escrito bajo protesta de los artículos 194 y 195 de la Ley electoral.

**4. Integración del expediente.** Acto seguido se dio trámite de ley, realizando la comparecencia, admitiendo la documentación antes mencionada, escrito de renuncia y escrito de sustitución, agregándolo al expediente número CMTX/RCA/003/2012

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la ley Electoral del Estado de Querétaro.

**5.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de Sustitución para Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206 a), b), 208,209 y 210 de la ley electoral del estado de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de CHRISTIAN GUILLERMO HERNANDEZ QUIJADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro estipulado por los requisitos que señala el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de Sustitución, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del candidato:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por CHRISTIAN GUILLERMO HERNANDEZ QUIJADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial de elector, así como copia certificada de la constancia de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde el aspirante tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante como Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscrita por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la sustitución y registro de Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución solicitada para el cargo de Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa integrada por:

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

MARIO ALBERTO TORRES SANCHEZ

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS HUGO ESCOBAR LÓPEZ	✓	
CONCEPCIÓN ALFONSINA CORTÉS JARQUÍN	✓	
ANA LILIA ALFARO FLORES	✓	
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ SANTOS	✓	
JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<b>JESSICA LILIANA ALVAREZ CRUZ</b> <b>PRESIDENTA DEL CONSEJO</b> Rúbrica	<b>LIC. SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ</b> <b>SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO</b> Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a veintiocho de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de Sustitución de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, compareció JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar LA SUSTITUCION de registro de la fórmula de Diputados Propietario de Mayoría Relativa integrada por OCTAVIO FLORES PÉREZ por JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN como aspirante a candidato a diputado propietario.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIII/RCD/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Sustitución de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199, 204 al 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 202, 204 al 210 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución del registro de OCTAVIO FLORES PEREZ a JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN, como candidatos a Diputado Propietario, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del candidato.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde el candidato tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato propietario, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, el aspirante a candidato Diputado Propietario por Mayoría Relativa, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirantes a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debió estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tienen el carácter de pruebas documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, el aspirantes a candidato cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Sustitución de fórmula de candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la Sustitución de la fórmula de diputado Propietario por el principio de mayoría relativa integrada por JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN como candidato a diputado propietario, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MAIRA RAMOS IBARRA quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MAIRA RAMOS IBARRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a veintiocho de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil doce, compareció MA.MARTHA MORALES ISIDRO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la sustitución de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de Mayoría relativa de la siguiente manera:

Regidor nombrado en sesión extraordinaria de 13 de Mayo de 2012	Regidor SUSTITUTO
MARICELA QUINTANAR DE SANTIAGO Tercer Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa	JOSE MIGUEL CASTILLO SANTOS Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa
ALEJANDRO RAMON ANGELES Segundo Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa	MARICELA CARBAJAL GRANADOS Segundo Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIII/RCA/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de Sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II, 199 204 al 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 201, 202, 204 al 210 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MA.MARTHA MORALES ISIDRO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MA.MARTHA MORALES ISIDRO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de mayoría relativa.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio

activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa JOSE MIGUEL CASTILLO SANTOS, así como MARICELA CARBAJAL GRANADOS candidata a Segundo Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSÉ MIGUEL CASTILLO SANTOS tiene una residencia en el Municipio de Toliman de 31 años anteriores al día primero de Julio de dos mil doce; y que MARICELA CARBAJAL GRANADOS tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de Julio de 2012.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de

elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de Sustitución de candidatos a Regidores de la fórmula de Ayuntamiento integrada por: JOSE MIGUEL CASTILLO SANTOS y MARICELA CARBAJAL GRANADOS como candidatos a Regidores por el principio de Mayoría Relativa, Propietario y suplente respectivamente.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES</p> <p>PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>	<p>LIC. MAIRA RAMOS IBARRA</p> <p>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a 31 de Mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha veintiséis mayo de dos mil doce, compareció ADRIAN LINARES AGUILAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la Sustitución de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa integradas de la siguiente manera:

Candidato a regidor por mayoría relativa según resolución de 13 de Mayo 2012	SUSTITUTO
EDGAR SUAREZ MORALES REGIDOR SINDICO SUPLENTE	VICENTE MARTINEZ DE LEON
VICENTE MARTINEZ DE LEON PRIMER REGIDOR SUPLENTE	OSCAR GUTIÉRREZ MARTINEZ
OSCAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	LUCIO HERNANDEZ HERNANDEZ
JUAN RESENDIZ MARTINEZ TERCER REGIDOR PROPIETARIO	GILBERTO GONZÁLEZ MORALES

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. **CDXIII/RCA/006/2012**.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de Sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II, 199, 204 al 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 202,204 al 210 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ADRIAN LINARES AGUILAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ADRIAN LINARES AGUILAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de mayoría relativa

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.



De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan cada uno de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que VICENTE MARTINEZ DE LEON aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUCIO HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo regidor propietario por el principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GILBERTO GONZALEZ MORALES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de SUSTITUCION de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la Sustitución de la fórmula de Ayuntamiento integrada por: VICENTE MARTINEZ DE LEON como sindico suplente, OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ como primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, LUCIO HERNANDEZ HERNANDEZ como segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa y GILBERTO GONZÁLEZ MORENO como tercer Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES</p> <p>PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>	<p>LIC. MAIRA RAMOS IBARRA</p> <p>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</p> <p>Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a treinta y uno de mayo del año mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, compareció JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la Sustitución de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa integradas de la siguiente manera:

Candidato a Tercer Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa Resolución de 13 de mayo de 2012	SUSTITUTO
NOÉ SANCHEZ VEGA	ALBERTO CHAVARRIA PEÑA

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIII/RCA/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de Sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II, 199, 204 al 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 202, 204 al 210 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar la sustitución de registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de mayoría relativa.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde el aspirante tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa con sus respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañó la copia certificada de su respectiva credencial para votar, la que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidatos con la cartas bajo protesta de decir verdad, suscrita, dirigidas a este Consejo en las que señala que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tienen el carácter de prueba documental públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALBERTO CHAVARRIA PEÑA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con el escrito que se acompañan a la solicitud de registro, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de Sustitución de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de mayoría relativa de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la Sustitución en la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de mayoría relativa del C. ALBERTO CHAVARRIA PEÑA

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES	✓	
JOSE LUIS CIRO SANCHEZ CARBAJAL	✓	
VIRGINIA FELIPE GONZALEZ	✓	
VICTOR MIRANDA MORENO	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SANDRA CAROLINA LOPEZ MORALES  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

LIC. MAIRA RAMOS IBARRA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 29.54
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 88.62

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**